



Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Referencia: Contestación de demanda.
Radicado: 500013110004-2022-00034-00
Demandante: José Manuel Mojica Rodríguez
Demandada: Sandra Mónica Vitery Coronel

DANIEL VIZCAÍNO ROMERO, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.650.972 de Restrepo, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.006 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la parte accionada **SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL** según poder especial que se anexa, dentro de la oportunidad procesal doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho, del radicado de la referencia, formulada por el señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al primer hecho. Parcialmente cierto, por cuanto la ayuda económica no fue mutua, ya que era mi mandante la señora SANDRA MÓNICA VITERY quien proveía los gastos del hogar.

Frente al segundo hecho. Es cierto.

Frente al tercer hecho. No es cierto. El inicio de la unión marital de hecho se dio en el mes de marzo de 2006, cuando el demandante y la señora MÓNICA VITERY CORONEL iniciaron su convivencia y decidieron conformar su hogar configurando una comunidad de vida permanente y singular desde entonces.

Tampoco es cierto que se haya dado por terminada por mutuo acuerdo el 07 de octubre de 2021. Su terminación se dio por decisión unilateral de mi defendida, quien tuvo que huir del hogar el 19 de marzo de 2021, escapando de la violencia de la que era víctima, y desde entonces mi representada fue víctima de persecución por parte del demandante, a través de una acción de tutela y de una querrela policiva por perturbación de la posesión.

El 07 de octubre de 2021 el accionante mediante engaños ingresó a la vivienda de mi prohijada, ubicada en la calle 8 # 11 - 35 de Restrepo, donde ejerció violencia contra ella, y en virtud de la cual se inició el procedimiento 52-2021 por violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de Restrepo, entonces no es cierto que el 07 de octubre de 2021 haya sido la de separación y consecuente terminación de la unión marital de hecho, y mucho menos por mutuo acuerdo.

Frente al cuarto hecho. No es cierto. La unión marital de hecho se extinguió desde el 19 de marzo de 2021, no obstante, desde mes de junio del año 2020 las partes dejaron de tratarse públicamente como esposos, y dejaron de sostener una comunidad de vida singular, a pesar de continuar viviendo bajo el mismo techo hasta el 19 de marzo de 2021, fecha en la cual la accionada MÓNICA VITERY CORONEL huyó de la vivienda que compartía con el demandante, con la finalidad de escapar de la violencia económica y verbal de la que fue víctima, ejercida por parte del accionante.

Desde la mencionada fecha, la señora MÓNICA VITERY CORONEL cesó la convivencia y se separó de cuerpos definitivamente del demandante JOSÉ MANUEL MOJICA. También es necesario indicar que tampoco fue de mutuo acuerdo, pues fue la señora MÓNICA VITERY quien huyó de la vivienda, escapando de la violencia de la que era víctima. La fecha 07 de octubre de 2021 que señala el demandante, es la fecha en la que ilícitamente y mediante engaños el actor ingresó a la vivienda en la que residía la aquí demandada, con su hijo AZAEL JUANIRO MOJICA, y por la cual se instauró la denuncia ante la Comisaría de Familia de Restrepo y la Fiscalía 14 Local de Restrepo - Cumaral.

Frente al quinto hecho. Es cierto.

Frente al sexto hecho. Es cierto.

Frente al séptimo hecho. No me consta, que se pruebe.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesta mi mandante que no se opone a la declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho, y a la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanente, advirtiendo que se opone a las fechas que se indican restrictivamente en la demanda, esto es, el año 2005, y el 7 de octubre de 2021, por no corresponder a la realidad:

Frente a la primera pretensión. Se opone mi mandante a la declaración existencia de la unión marital de hecho en los extremos temporales señalados por el demandante, pues estos no corresponden a la realidad, ya que la mentada unión tuvo el hito temporal de inicio en el mes de marzo de 2006, y concluyó definitivamente el 19 de marzo de 2021.

Frente a la segunda pretensión. Se opone mi mandante a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial de bienes resultado de la unión marital de hecho, en los extremos temporales señalados por el demandante, pues estos no corresponden a la realidad, ya que, si la unión de hecho tuvo el hito temporal de inicio en el mes de marzo de 2006, y concluyó definitivamente el 19 de marzo de 2021, la sociedad patrimonial existió entre el mes de marzo de 2008 y el 19 de marzo de 2021.

Frente a la tercera pretensión. Me opongo, toda vez que dicha pretensión debe adelantarse a través de otro trámite judicial.

Frente a la cuarta pretensión. Me opongo a esta pretensión, toda vez que los extremos temporales de la mencionada unión no son los señalados por el accionante, por lo que tampoco es cierto que se haya dado por diluida la sociedad por mutuo acuerdo.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

a. Imprecisión en los hitos extremo de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes.

Como en precedencia se puntualizó, la unión marital de hecho inició en el mes de marzo de 2006, cuando la señora MÓNICA VITERY inició su convivencia con el actor JOSÉ MANUEL MOJICA, punto temporal desde el cual comenzaron una vida marital y pública y privadamente se trataron como esposos, configurando una comunidad de vida, procreando a AZAEL JUANIRO, quien a la fecha tiene 13 años de edad.

No obstante, no es cierto que por mutuo acuerdo la unión marital se haya dado por terminada el 07 de octubre de 2021, y mucho menos por mutuo acuerdo. Desde el mes de junio del año 2020, desde que se levantó la cuarentena general obligatorio por parte del Gobierno Nacional, las partes no sostenían la comunidad de vida propia de la unión marital, ni sostenían una relación de esposos, solamente vivían bajo el mismo techo, hasta que el 19 de marzo de 2021 la accionada MÓNICA VITERY, huyó de la vivienda en la que moraba con el demandante, ubicada en el barrio Centro de Restrepo, escapando de la violencia de la cual era víctima por parte de su excompañero permanente.

La demandada radicó su residencia en la calle 8 # 11 - 35 del barrio El Recreo, municipio de Restrepo, con su hijo AZAEL JUANIRO desde el 19 de marzo de 2021, fecha desde la cual inició la persecución del demandado contra mi mandante, instaurando acción de tutela por derecho al domicilio, la cual fue declarada improcedente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, y luego, tramitando una querrela policiva por perturbación de la posesión en la que se negaron las pretensiones, procedimientos adelantados entre los meses de abril a octubre de 2021.

De otra parte, el 07 de octubre de 2021, mediante engaños y manipulación ejercida sobre AZAEL JUANIRO, el demandante JOSÉ MANUEL MOJICA ingresó a la residencia de la señora MÓNICA VITERY, desalojándola de su propio hogar y sus pertenencias, evento en el que se requirió la ayuda de la Policía Nacional, y por el cual se instauró denuncia por violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de Restrepo (Meta), la cual decretó medidas provisionales en favor de MÓNICA VIYERY, tras haber determinado que sí se ejerció violencia sobre la demandada.

Es por lo anterior que, conforme a la acción de tutela y la querrela por perturbación de la posesión, se demuestra que el extremo temporal en el que cesó la existencia de la unión marital de hecho fue el 19 de marzo, y no el 07 de octubre de 2021.

b. Inexistencia de mutuo acuerdo para la terminación de la unión marital de hecho.

En este asunto, no puede predicarse el mutuo acuerdo en la terminación de la unión marital de hecho, pues mi mandante en realidad unilateralmente tuvo que darla por terminada huyendo de la vivienda en la que residía con el demandante, el 19 de marzo de 2021, mientras que el 07 de octubre de 2021 fue la fecha en la que clandestinamente el demandante irrumpió en la vivienda de mi mandante para desalojarla de la misma.

IV. PRUEBAS

Para fundamentar la contestación de esta demanda, coadyuvo las pruebas documentales presentadas con la demanda, y adicionalmente solicito a la Señora Juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas, las siguientes:

a. Documentales

- Sentencia de tutela proferida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, dentro del radicado No. 50606 4089 001 2021 00087 00.
- Expediente de querrela policiva por perturbación de la posesión tramitada ante la Inspección de Policía de Restrepo, que contiene:
 - o Resolución No. 470 del 11 de octubre de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación formulado dentro de la querrela policiva instaurada por José Manuel Mojica contra Sandra Mónica Vitery.
 - o Resolución No. 008 del 02 de agosto de 2021, proferida por la Inspectora de Policía de Restrepo - Meta, mediante la cual se resuelve la querrela por perturbación de la posesión instaurada por José Manuel Mojica.
 - o Auto No. 413 del 19 de mayo de 2021, mediante el cual la Inspectora de Policía de Restrepo resuelve el recurso de reposición.
 - o Auto No. 369 del 16 de abril de 2021, con el cual se da apertura y se admite la querrela policiva por perturbación de la posesión instaurada por Manuel Mojica Rodríguez.
 - o Querrela por perturbación de la posesión instaurada por José Manuel Mojica contra Sandra Mónica Vitery Coronel.
 - o Acta de audiencia pública del 20 de mayo de 2021 adelantada dentro de la querrela policiva por perturbación de la posesión.
- Certificado de afiliación EPS Sanitas de AZAEL JUANIRO MOJICA VITERY, expedido el 14 de septiembre de 2022.
- Denuncia penal presentada por MÓNICA VITERY CORONEL contra el demandante, bajo el radicado No. 2018-00106 ante la Fiscalía 12 Local de Restrepo.
- Denuncia penal presentada por MÓNICA VITERY CORONEL contra el demandante, bajo el radicado 2021 00246, ante la Fiscalía 12 Local de Restrepo.

b. Oficios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 173, inciso 2 del Código General del Proceso, me permito solicitar al Despacho que se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, a fin de que allegue las pruebas adelante solicitadas, toda vez que por medio de petición se pidieron y no fueron atendidas para dar contestación oportuna a la demanda dentro del término de traslado, de lo cual anexo las peticiones enviadas por correo electrónico:

- Se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), para que allegue copia del expediente 52-2021 de violencia intrafamiliar contra José Manuel Mojica, que se encuentra en trámite del recurso de apelación (petición del 22 de septiembre de 2022).

- Se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), para que allegue copia del expediente de tutela de radicado No. 50606 4089 001 2021 00087 00 (petición del 21 de septiembre).

c. Trasladas.

Solicito a su señoría que se decrete y aprecien las siguientes pruebas trasladadas, desde el expediente policivo que por querrela por perturbación de la posesión se tramitó:

- Testimonio de MARÍA PIEDAD ECHAVARRÍA TORO, rendido el 27 de mayo de 2021 ante la Inspección de Policía de Restrepo, dentro de la querrela policiva por perturbación de la posesión.
- Testimonio de AURA MARÍA CORONEL GUERRERA (qepd), rendido el 27 de mayo de 2021 ante la Inspección de Policía de Restrepo, dentro de la querrela policiva por perturbación de la posesión.
- Declaración de parte de SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL, rendida el 27 de mayo de 2021 ante la Inspección de Policía de Restrepo, dentro de la querrela policiva por perturbación de la posesión.

d. Testimoniales.

Solicito a su señoría, que en la fecha y hora que señale el despacho, escuche en audiencia a los siguientes deponentes:

DEYSI YANURY BASTIDAS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.886.703, a quien le consta el desarrollo de la unión marital de hecho, quien podrá ser ubicada a través del número 3223105319, y se asegurará su comparecencia por el suscrito apoderado.

CARLOS ALBERTO URIBE CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.195, a quien le consta el desarrollo de la unión marital de hecho, quien podrá ser ubicada a través del número 3102164994, y se asegurará su comparecencia por el suscrito apoderado.

BERNARDO GORDILLO BARACALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.277.763, a quien le consta el desarrollo de la unión marital de hecho, quien podrá ser ubicada a través del número 3209967154, y se asegurará su comparecencia por el suscrito apoderado.

V. ANEXOS

Adjunto con esta demanda, 14 archivos digitales que contienen los documentos enlistados como pruebas y, además:

- Poder especial conferido.
- Cédula de ciudadanía de Mónica Vitery Coronel.
- Petición ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo del 22 de septiembre de 2022.
- Petición ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo del 21 de septiembre de 2022.

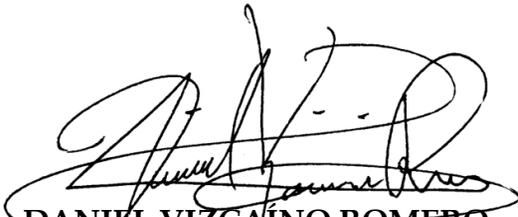
VI. NOTIFICACIONES

La demandada SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL, en la calle 8 # 11 - 35 del barrio El Recreo, municipio de Restrepo, departamento del Meta. Correo electrónico azajuaniro@hotmail.com.

El suscrito abogado, en la calle 6A # 8 - 84 del municipio de Villavicencio, departamento del Meta. Celular 310 680 9287. Correo electrónico perspectivaadlitem@gmail.com.

El demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas registradas en el escrito de demanda.

Atentamente,


DANIEL VIZCAÍNO ROMERO
C.C. No. 1.122.630.972 de Restrepo.
T.P. No. 308.006 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	José Manuel Mojica Rodríguez
Accionado:	Sandra Mónica Vitery Coronel
Vinculados:	-Inspección de Policía y Tránsito Municipal y la Estación de Policía de Restrepo (Meta)
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00087 00
Vulneración:	Derecho al domicilio, posesión y debido proceso
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	Niega amparo
Fecha providencia:	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por el ciudadano JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ contra la señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL, siendo vinculados al presente trámite constitucional la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO MUNICIPAL y la ESTACIÓN DE POLICÍA de Restrepo (Meta), quien solicita la protección de sus derechos fundamentales al domicilio, posesión y debido proceso, exponiendo para ello los siguientes,

2.- Hechos:

Manifestó que tiene una sociedad conyugal de hecho con la accionada SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL desde hace más de 16 años y que fruto de aquella relación esta su hijo AZAEL JUANIRO MOJICA VITERY de 12 años, e indicó que como bienes de la sociedad se adquirió el predio ubicado en la calle 8ª No. 11 – 35 del barrio El Recreo, de esta municipalidad.

Señaló que para la compra del inmueble fue necesario adquirir un préstamo a través de su compañera permanente, acá demandada, y los aportes que él realizó como fotógrafo profesional de forma independiente.

Así mismo, expresó que una vez finalizada la construcción en obra gris de la vivienda, esto es el 19 de marzo de 2021; tenían planeado vivir allí, sin embargo, advierte que para su sorpresa la señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL ya había realizado el trasteo sin su presencia y consentimiento, llevándose de paso a su hijo y todos los enseres adquiridos, con el agravante de que su señora esposa se reusó a dejarlo ingresar a la propiedad, so pretexto, según su dicho, de ser una persona agresiva.



Por ello solicitó de esta judicatura la protección de sus derechos fundamentales al domicilio, posesión y debido proceso, en especial, concederle el tiempo necesario para iniciar el proceso de división de bienes, decretar la separación de domicilios y solicitar la patria potestad de su hijo.

3.- Actuación procesal:

3.1.- Mediante Auto de fecha 26 de marzo de 2021 se avocó conocimiento del presente asunto ordenando la notificación a la Entidad accionada y demás vinculadas para que rindiera el respectivo informe.

3.2.- La señora **SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL¹** mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el día 08 de abril de 2021 a las 20:52 horas (10:52 p.m.) manifestó que no le asiste razón al accionante en sus dichos por tratarse de hechos carentes de veracidad a través de una acción inadecuada que escapa de la orbita competente del Juez Constitucional, y para el efecto explico entre otros asuntos que (i) se trata de una sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes y no de una sociedad conyugal de hecho, (ii) si bien es cierto el tiempo de convivencia, los compromisos adquiridos como pareja y familia se fueron desvaneciendo entre los consortes al punto que para el año 2000 se había terminado la relación entre los extremos procesales, dejando se compartir cama y mesa, hechos estos que son de competencia de un Juez de Familia, (iii) que el inmueble fue adquirido por ella a través de un crédito bancario sin que el accionante JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ haya aportado nada al respecto, e indico que para la fecha de construcción de la vivienda el Lote se había vendido a su señora madre, doña AURA MARINA CORONEL GUERRERO por valor de \$8.000.000,00 M/L., dineros estos que se utilizaron para pagar las obligaciones dinerarias que tenía el accionante, (iv) la vivienda que se edificó sobre el predio fue objeto de un préstamo que ella hizo para construcción a través del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y aportes económicos que hizo su madre, pero en nada el señor MOJICA RODRÍGUEZ a aportado para ello.

Señaló que tanto ella como su hijo han sido víctimas de violencia física y psicológica por parte del accionante JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, y que el tema de la mudanza se debió al hecho de que él al ver que la vivienda ya era habitable trató de ingresar a la fuerza, sin, según su dicho, aportar un solo pesos para la construcción de esta.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela formulada por el accionante por ser abiertamente improcedente en la medida que no es el mecanismo judicial adecuado para hacer valer sus derechos.

¹ Email: azajuaniro@hotmail.com



3.3.- La INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)², por conducto de su Inspectora, doctora MARY DANIELA DELGADO CASTRO, mediante escrito recibido en el correo institucional de este Juzgado el día 08 de abril de 2021 a la hora de las 03:36 p.m., manifestó que desconoce los hechos enunciados en los numerales 1º al 8º literales A al E, sin embargo, aseguro ser cierto que la Inspección de Policía concedió audiencia de conciliación bajo los parámetros de la Ley 1801 de 2016 artículo 232 capítulo mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos, la cual fue dirigida por el Apoyo a la Inspección de Policía Dr. CARLOS ALEXANDER MELO, sin llegar algún acuerdo conciliatorio, toda vez que la señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL manifestó no tener ánimo de convivir con el señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, en consecuencia el funcionario aclaró a las partes el trámite de Ley que debían realizar frente a la unión marital de hecho que manifestaron tener, y por existir de la unión un menor de edad debían acudir al bienestar familiar o comisaría de familia para definir los derechos de este.

Así mismo, expresó que al considerarse que se presentó una perturbación a la posesión se les indicó a las partes en conflicto que debían iniciar proceso de querrela policiva, la cual fue radicada por el señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, el lunes 05 de abril de 2020 ante ese despacho.

Por lo anterior, solicitó desvincular a la Inspección de Policía por falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que la acción no está dirigida contra ese Despacho y de los hechos narrados por el accionante en ningún momento se le ha vulnerado derecho alguno, por el contrario, considera, dicha Dependencia ha sido presta en hallar la solución a los problemas que enfrenta las partes.

3.4.- La POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO – Estación de Policía de Restrepo (Meta)³, a través de su Comandante, Coronel HENRY RAMÍREZ RAMÍREZ, mediante escrito envía al correo institucional del Juzgado el día 07 de abril de 2021 a las 04:32 p.m., informo que la Policía Metropolitana de Villavicencio no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante ya que el personal de la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Villavicencio – Estación de Policía Restrepo ha realizado actuaciones de mediación policial entre las partes, en atención a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

² Email: inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co

³ Email: mevil.coman@policia.gov.co y/o mevil.asjur-tut@policia.gov.co



Manifestó que para el día 06 de abril del presente año, el señor Subintendente DIDIER JARA SÁNCHEZ, Comandante de Guardia de la Estación de Policía Restrepo, mediante comunicación oficial número SG-2021- 024215/DISPO2-ESTPO7, puso en conocimiento un procedimiento realizado el día 19/03/2021 siendo aproximadamente las 22:12 horas, por solicitud del señor accionante indicando que se estaba cometiendo una perturbación a la posesión, aduciendo que la señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL no le permitía el ingreso al bien inmueble. Es por ello, que el personal policial que conoció el motivo de policía dio aplicación a la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” por medio de la mediación policial como medio inmaterial de policía, con el fin que las partes en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente, como soporte de la actuación policial realizada se registraron las ordenes de comparendos números 50-606-6-2021-283 y 50-606-6-2021-284.

Por lo anterior, concluyó que la Policía Metropolitana de Villavicencio – Estación de Policía Restrepo no ha conculcado los derechos fundamentales que el accionante refiere, por ende, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.- Consideraciones:

4.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el



derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es por lo que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

4.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONAL vulneró los derechos fundamentales al domicilio, posesión y debido proceso invocados por el ciudadano JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, al no permitirle tener acceso a la vivienda ubicada en la calle 8º No. 11 – 35 del barrio EL Recreo de este Municipio, al parecer, de su propiedad, bajo el supuesto de ser una persona agresiva.

4.3.- Normatividad aplicable:

Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión. Sentencia T – 117 de abril 06 de 2018, M.P. doctor CRISTIAN PARDO SCHLESINGER. Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.



La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate", o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias: "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro".

4.4.- Del caso en concreto:

Observa el Despacho que el amparo deprecado por el accionante JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ habrá de negarse bajo dos razonamientos, uno, en la medida que la acción constitucional interpuesta no satisface los postulados consagrados en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, y dos, la existencia de mecanismos judiciales que hacen improcedente la acción constitucional que vulnera el principio de subsidiariedad.



Al respecto, se tiene que la acción de tutela solo procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

1.- En lo que respecta al estado de indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate, o está expuesta a una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte.⁴

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.

2.- La de Acción Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela sólo procede cuando no existen otros mecanismos o medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

3.- Para el caso objeto de estudio, el señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ pretende a través de esta acción constitucional la protección de los derechos fundamentales al domicilio, posesión y debido proceso en

⁴ Sentencia T-634 de 2013 Corte Constitucional.



la medida que, según su dicho, la accionante SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL se reusó a dejarlo ingresar a su vivienda so pretexto de una persona agresiva, hechos que al parecer acaecieron el pasado 19 de marzo de 2021 en la casa ubicada en la calle 8º No. 11 – 35 del barrio El Recreo de este Municipio, según informe policivo visible a folio 40 del expediente.

A partir de los antecedentes previamente expuesto, considera el Juzgado que tales apreciaciones no son razones suficientes para materializar la protección de amparo que se solicita, si se tiene en cuenta que existen otros mecanismos judiciales con que cuenta el accionante para hacer valer sus derechos, asuntos que corresponden a la jurisdicción de familia, siendo dichas autoridades las encargadas de tramitar y decidir las peticiones que demanda JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, esto es, la presunta declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la constitución de la sociedad patrimonial entre compañero y su posterior liquidación, también al parecer la pretensión de custodia, tenencia y cuidado personal de su menor hijo, y/o como él lo anuncia "... adelantar el proceso de división de bienes ...", asuntos estos que corresponden a las autoridades judiciales ordinarias y no al Juez Constitucional, máxime si este mecanismo judicial (la tutela) no es ni paralelo ni subsidiario de los mecanismos legales ordinarios.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Por ello, no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de



brindar a la persona, protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece *–con la excepción dicha–* la acción ordinaria.

4.- Desde otro punto de vista, tampoco hay lugar a la protección del amparo desplegado por el señor MOJICA RODRÍGUEZ en contra de la ciudadana VITERY CORONEL en la medida que la acción constitucional tutela solo procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias, cuando el particular presta un servicio público, cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular; siendo el último de los postulados el que atrae la atención del Despacho (el estado de indefensión) y que presuntamente puede estar involucrado el accionante.

La jurisprudencia traída a colación es clara en advertir que el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada, de igual forma, la Corte ha identificado enunciativamente situaciones que puedan dar lugar a la condición de indefensión (Sentencia T – 12 de 2012), no encontrándose el accionante inmerso en alguna de ellas que haga posible presumir la indefensión respecto de su compañera, acá accionada, SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL, pues se repte existen mecanismo de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitirán conjurar la defensa de sus derechos

5.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.817.381, en contra la ciudadana SANDRA MÓNICA VITERY



CORONEL, por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad, subordinación e indefensión, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Contra este fallo **procede la impugnación** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto: A costa de la parte interesada **expídase copias** auténticas de la presente sentencia de tutela.

Quinto: Si no fuere impugnada, **remítase el expediente** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, **archívense** las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

 Nít. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016.

En Restrepo Meta, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2021, siendo el día y la hora señalados mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el fin de adelantar diligencia dentro del proceso verbal abreviado, En el despacho de la inspección de policía de Restrepo meta, se instala audiencia de proceso verbal abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se procede a verificar asistencial de las partes, citadas al proceso.

Inspección de Policía,

- Inspectora de policía y tránsito Municipal, Marly Daniela Delgado Castro.
- Apoyo a la Inspección de Policía, Ruth Jineth Roncancio

Parte Querellante,

Querellante, José Manuel Mojica Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.817.381 de Villavicencio, dirección carrera 5 No 9 – 13 barrio centro Restrepo Meta, celular 3114818288, correo electrónico j.manuelmojica@gmail.com

Apoderado, Jhon Jhamir Medina Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.339.898 de Villavicencio y Tarjeta profesional 149.026 del C.S.J. dirección carrera 4 este No 14- 96 casa 320 condominio Villa Valeria o al correo electrónico, j.medina03@gmail.com celular 3107780404.

Parte Querellada,

Querellada, Sandra Mónica Vitery coronel identificada con cedula de ciudadanía No. 21.191.396 de Restrepo Meta, dirección calle 8 No 11 – 35 barrio el Recreo Restrepo Meta, celular 3203936723, dirección electrónica azajuniro@hotmail.com

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	
		Versión:04 Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

Apoderado, Daniel Fernando Herrera Acosta identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.649.392 de Restrepo Meta y Tarjeta profesional 286.613 del C.S.J. dirección calle 15 No 1 A 04 barrio Villa Reina Restrepo Meta, correo electrónico, danielfer_h91@hotmail.com, celular 3186611208.

Se le concede el uso de la palabra al querellante José Manuel Mojica Rodríguez, para que le conceda poder para actuar en el proceso de querrela al Abogado Medina Rojas, a lo que manifestó "traigo a mi representante para que me asista en el proceso ya que tiene el conocimiento de mi caso y es el apoderado de mi confianza, para que le conceda que me represente"

Se le concede el uso de la palabra a la querellada señora Sandra Mónica Vitery coronel, para que le conceda poder para actuar en el proceso de querrela al Abogado Herrera Acosta, a lo que manifestó "le doy el poder a mi abogado el tiene el conocimiento y sabe lo del tema"

El despacho concede personería jurídica para actuar a los apoderados aquí presentes en la querrela en representación de las partes

Personería Municipal,

- La Personera Municipal, Dra. Julieth Katherine Trejos Riaño, no asiste a la diligencia, pese a ser notificada el día 19 de abril de 2021 de manera personal en las instalaciones de la personería y se excusa en comunicado del 18 de mayo de 2021.

ARGUMENTOS.

Una vez identificadas las partes, en este estado de la diligencia procede el despacho a escuchar en argumentos a las partes conforme lo indica el artículo 223, numeral 3, literal A, concediendo un plazo máximo de 20 minutos.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, manifiesto la apoderada "buenos días para todos, mi intervención va a ser muy corta en razón a que esto esta muy claro, nos

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	 RESTREPO <small>CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA</small>
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

ratificamos en la querella, nos ratificamos en los hechos, de igual manera ratificamos nuestro acervo probatorio como lo es el contrato de compraventa del bien inmueble que nos ocupa en este momento, y solicitamos del despacho que se decrete la medida policiva del restablecimiento de los derechos que de por Ley le corresponde al señor José Manuel de conformidad con lo consagrado en las medidas correctivas aplicables al numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1801, de mi parte para ser mas expedita esta diligencia no es más por el momento.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada, quien manifestó " muy buenos días para los presentes, quiero manifestar que la parte convocada no esta de acuerdo y rechaza de pleno derecho la querella, rechaza los hechos los cuales enuncian el señor Manuel Mojica, quiero manifestar como lo estipula el artículo 762 del código civil que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí misma, la persona que posee la cosa debe ejercer animo de señor y dueño es decir que realiza todos los actos propios de una persona que es propietaria tales como el mantenimiento y explotación de la cosas, explotar económicamente para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos etc., etc., en este caso la señora Mónica Vitery Coronel tiene las pruebas contundentes para demostrar que es poseedora del bien inmueble ubicado en la calle 8 No 11 35 del barrio recreo de Restrepo de igual manera quiero manifestarle al despacho que este asunto que estamos aquí convocados hoy trata meramente de una liquidación patrimonial de bienes que se debe realizar ante el juzgado de familia competente por que el bien en mención hace parte de la sociedad patrimonial además en este caso hay un menor de edad que es un asunto que deben determinar ante el juez de familia y el comisario de la localidad, nuevamente manifiesto al despacho que esto es un desgaste administrativo para la inspección ya que este asunto se debe resolver es entre ellos por ser asunto competente ante la jurisdicción de familia o si llegan a un acuerdo entre las partes ante el notario de la localidad, también manifiesta el despacho que el juzgado promiscuo de Restrepo Meta en su sentencia de tutela radicado 2021- 0087 del 14 de abril de 2021 en uno de sus apartes manifiesta la siguiente " considera que tales apreciaciones no son razones suficientes para materializar la protección de amparo que se solicita si se tiene en cuenta que existen otro mecanismo judicial que cuenta el accionante en este caso el señor Manuel Mojica par hacer valer sus derechos asuntos que corresponden a la jurisdicción de familia siendo dichas autoridades las encargadas de tramitar y decidir la declaratoria de la unión marital de hecho, la constitución de la sociedad patrimonial y su posterior

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	 RESTREPO <small>CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA</small>
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

liquidación" de igual manera señor inspectora quiero hacer referencia con un contrato de compraventa del lote en mención en los cuales la señora Sandra Mónica Vitery y José Manuel Mojica realizan un negocio de compraventa con el señor Humberto Poveda del lote en mención, en lo cual quiero también manifestar que el pago de la compraventa lo realizo el 100% la señora Sandra Mónica Vitery Coronel, luego el 27 de enero de 2020 entre la señora Sandra Mónica Vitery y el señor José Manuel Mojica Realizan Contrato de Compraventa del Lote en mención con la señora Aura Marina Coronel Guerrero donde se estipulo un valor de 8 millones de pesos y en donde la señora Aura Marina cancela esa cantidad de dinero pero en dicho contrato el señor Manuel no firma, de igual manera hay mas comprobantes de la solicitud que hizo la señora Mónica ante la empresa de aguaviva solicitando la viabilidad de los servicios públicos de fecha 22 de febrero de 2021, en donde la empresa le da viabilidad para realizar la conexión del servicio de agua a su lugar de residencia, de igual manera esta la certificación de la secretaria de planeación del municipio donde se encuentra la estratificación de fecha 19 de febrero de 2021 firmada por el señor secretario de planeación Darío Cendales. De igual manera se encuentra el pago del impuesto predial del inmueble cancelado el 15 de febrero de 2021 por la señora Mónica Vitery, también todo el soporte de factures comprobantes de pago de todo el tema de la construcción de la vivienda cancelados por la señora Sandra Mónica Vitery de diferentes ferreterías, de igual manera solicito al despacho se escuche en declaración al señor LISANDRO QUINTERO OYOLA quien es el maestro de construcción que fue contratado por la señora Sandra Mónica Vitery, de igual manera solicito al despacho se escuche en declaración a las señora AURA MARINA CORONEL GUERRERO quien es la señora madre de la señora Mónica y a la señora PIEDAD ECHAVARRIA TORO, solicitamos al despacho se nieguen las pretensiones que esta pidiendo el señor Manuel Mojica y se archive todo el proceso, solicito como prueba un audio 02:49 minutos el cual será enviado al correo electrónico de la inspección de policía, que se tengan en cuenta todos los soportes de los pagos realizados en relación al inmueble.

Terminada la etapa argumentativa procedemos a la conciliación.

CONCILIACION.

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

Una vez escuchadas a las partes en argumentos, en este estado de la diligencia y conforme lo indica el artículo 223 en su numeral 3, literal B, se invita a los intervinientes a conciliar sus diferencias, por lo que se concede un espacio de 10 minutos.

Manifiestan las partes no tienen interés en conciliar

PRUEBAS.

Agotada la etapa de conciliación y sin llegar a ningún acuerdo, se continúa con el trámite de la diligencia conforme a lo reglado en el artículo 223 en su numeral 3, literal C, por lo que se decretaron y practicarán pruebas.

Siendo las 10:30 a.m. se suspende la diligencia de común acuerdo por las partes para desplazarse a una audiencia programada con la Comisaria de Familia de Restrepo Meta por lo que se reanudara a las 02:30 pm.

Siendo las 02:30 pm se reanuda la diligencia, concediendo un el despacho hasta las 04:30 pm con el fin de que la parte querellada organizara las pruebas que va a aportar al proceso, lo anterior teniendo en cuenta que las allego al correo electrónico de la inspección de policía, pero debido a la cantidad de folios, el despacho les indica que deben aportarlas en medio físico, lo anterior que no contamos con los insumos suficientes para imprimir el acervo probatorio de la parte querellada.

Siendo las 04:30 pm se continua con la etapa probatoria y se tendrán como pruebas las siguientes:

Por la parte querellante:

Documentales

Que obran en la querrella del folio 4 al folio 7.

Registro fotográfico 8 folios incorporados al expediente del folio 30 al 57

CD R80 rotulado como Manuel Mojica video compra baños Homecenter.

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

Testimoniales

Se tendrán los solicitados en el libelo de la querrela y ratificados durante la argumentación que son los señores CARLOS HERNAN GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.277.107 y el señor JULIO ERNESTO ROMERO BELTRAN, identificado con número 478.576.

Interrogatorio de parte

Solicita el interrogatorio de la señora Sandra Vitery coronel

Por la Parte Querellada:

Documentales:

Se tendrán los solicitados en la argumentación de la querrela que reposan en el expediente del folio 58 al 107.

Testimoniales:

Se escuchará a los señores AURA MARINA CORONEL GUERRERO, LISANDRO GUERRERO ULLOA, PIEDAD ECHAVARRIA.

En este estado de la diligencia se corre traslado de las pruebas documentales del proceso.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante para que haga las observación que tenga respecto de las pruebas documentales exhibidas por“ en el ejercicio del derechos que nos asiste de descorrer las pruebas presentadas se hace necesario resaltar al despacho la adulteración de la prueba contrato de compraventa lote de terreno que fue aportada en nuestra querrela en el sentido de que llama poderosamente la atención que al momento de la comparecencia de la notaria primera del circulo notarial de Villavicencio la señora Sandra Mónica Vitery coronel no compareció y en consecuencia bien podría pensarse que en ese momento no consintió el acto jurídico que se celebros no obstante en la arrimada al despacho por la querellada que corresponde a la misma documental se observa que aparece firmada con su dactilar de igual manera arriman al despacho por cuenta de la querellada un contrato de compraventa cuyo objeto es la venta del inmueble sobre el cual se solicita el amparo señalando que mi poderdante señor José Manuel es vendedor pero no tiene ni su firma ni



Nit. 800098199-1

**DILIGENCIA DE INSPECCION
OCULAR**

Código:
FR-COSEC-48

Versión:04

Fecha de Aprobación:
10/01/2020



su huella que convalide el negocio jurídico en consecuencia frente a esta documental solicito que sea desestimada y si su señoría lo estima se corra traslado a la parte penal en razón a que esta tratando de probar una venta inexistente, como comentario adicional uno no puede hacer valer un documento de compraventa en donde se endilga la venta de mi representado sin su firma lo cual podría tratarse de un eventual fraude procesal por el ello solicito la compulsas de copias en el expediente se observa a folios 60 y 61, y firma doña Mónica que no registro su firma al momento de la venta pero si la registra al momento de la venta como se prueba en la documental a folio 58 y 59 en cuanto a la demás documentales que van del folio 62 al 107 si bien en cierto podría apuntar a inversiones realizadas en el inmueble no es menos cierto que frente al objeto de esta diligencia que es la perturbación a la posesión o mera tenencia son carentes de objeto pues aquí no tratamos de demostrar si la querellada invirtió o no una millonaria suma de dinero en ese bien inmueble si no que extralimito el ejercicio de sus propias razones impidiendo que mi poderdante quien es titular del inmueble conforme obra en la documental 58 y 59 ingrese a su bien del cual participo en su construcción como lo demuestra el amplio registro fotográfico aportado y para sus sorpresa fue tomado de manera unilateral e inconsulta por la querellada quien al momento de su ingreso le cambio las chapas o guardas a la puerta de ingreso impidiéndoles su uso y goce que reitero es lo que nos ocupa”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada para que se pronuncie respecto de las documentales de las cuales se le corrió traslado, a lo que manifestó “ con las pruebas que se aportaron se espera de que el despacho haga un estudio juicioso de cada uno de ellas y el tema fotográfico, una fotografía se puede tomar en cualquier sitio pero no se debe tener como contundente y frente al tema de los contratos, con las declaraciones de la señora Aura Marina Coronel, se demostrara todo lo referente a ello, y frente al primer contrato que la señora Mónica Vitery tiene el original del mismo firmado por las partes”

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que son las 04:30 p.m. y que el despacho debe continuar con la agenda programada y que falta practicar las pruebas testimoniales se suspende la misma y se continuara el día 27 de mayo de 2021 a las 08:30 a.m. por lo que se les indica a las partes que deben hacer presencia en el despacho de la inspección de policía con sus testigos quienes deben traer su documento de identificación.



Nít. 800098199-1

DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

Código:
FR-COSEC-48

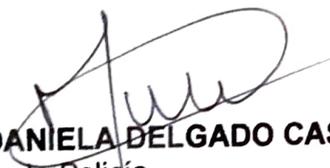
Versión:04

Fecha de Aprobación:
10/01/2020

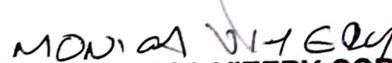


Se deja constancia que de la presente diligencia se le correrá traslado a la personera Municipal, quien solicito se informará de las actuaciones realizadas en la presente querrella a solicitud de la señora Vitery Coronel quien solicito vigilancia administrativa del proceso.

Se da por terminada a las 04:30 p.m. y se firma por los que en ella intervinieron.


MARLY DANIELA DELGADO CASTRO
Inspectora de Policía

RUTH JINETH RONCANCIO CASTILLO
Apoyo Inspección de Policía


SANDRA MONICA VITERY CORONEL
Querellada


DANIEL FERNANDO HERRERA ACOSTA
Apoderado querellada


JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
Querellante


JHON JHAMIR MEDINA ROJAS
Apoderado Querellante

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	 RESTREPO <small>CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA</small>
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016.

En Restrepo Meta, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2021, siendo el día y la hora señalados mediante diligencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con el fin de adelantar diligencia dentro del proceso verbal abreviado, En el despacho de la inspección de policía de Restrepo meta, por lo que se procede a verificar asistencial de las partes, citadas al proceso.

Inspección de Policía,

- Inspectora de policía y tránsito Municipal, Marly Daniela Delgado Castro.
- Apoyo a la Inspección de Policía, Ruth Jineth Roncancio

Parte Querellante,

Querellante, José Manuel Mojica Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.817.381 de Villavicencio, dirección carrera 5 No 9 – 13 barrio centro Restrepo Meta, celular 3114818288, correo electrónico j.manuelmojica@gmail.com

Apoderado, Jhon Jhamir Medina Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.339.898 de Villavicencio y Tarjeta profesional 149.026 del C.S.J. dirección carrera 4 este No 14- 96 casa 320 condominio Villa Valeria o al correo electrónico, j.medina03@gmail.com celular 3107780404.

Parte Querellada,

Querellada, Sandra Mónica Vitery coronel identificada con cedula de ciudadanía No. 21.191.396 de Restrepo Meta, dirección calle 8 No 11 – 35 barrio el Recreo Restrepo Meta, celular 3203936723, dirección electrónica azajuniro@hotmail.com

Apoderado, Daniel Vizcaino Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.650.972 de Restrepo Meta y Tarjeta profesional 308.006 del C.S.J. dirección calle 14 1 B 44 Barrio Villa Reina Restrepo Meta, correo electrónico, perspectivadlitem@gmail.com, celular 3106809287, quien adjunta

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

poder de sustitución conferido por el Abogado Daniel Fernando Herrera Acosta el cual reposara a folio 96 del expediente de la querella.

Se concede personería jurídica para actuar dentro de la Querella al Abogado Daniel Vizcaíno en representación de la Querellada Sandra Mónica Vitery coronel.

Personería Municipal,

- La Personera Municipal, Dra. Julieth Katherine Trejos Riaño, no asiste a la diligencia.

ANTECEDENTES

En diligencia el 20 de mayo de 2021, estando presente las partes, se evacuo la etapa procesal de argumentos, conciliación y se decretaron y practicaron pruebas, suspendiéndose la diligencia y dando nueva fecha para practicar testimonios.

PRUEBAS.

TESTIMONIALES PARTE QUERELLADA

LISANDRO QUINTERO OYOLA, C.C.No. 17.345.311 de Villavicencio, colombiano, Casado, Maestro general de construcción, tercero bachiller, calle 33 A No. 16 45 Barrio la Ceiba de Villavicencio, 3123520474, correo electrónico no tiene.

Advertencia: Promete decir la verdad sobre los hechos de los que tiene conocimiento frente al objeto del litigio, manifestó el testigo “juro” se le advierte al testigo lo preceptuado en el artículo 33 de la constitución política que indica “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” Así mismo lo indicado en el artículo 442 del código penal que a la letra reza “falso testimonio, el que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Preguntado: Conoce el motivo por el cual está aquí, contestado: si, preguntado: háblenos sobre lo que tiene conocimiento, contestado: el conocimiento que yo tengo de la señora Mónica es que ella me cancelo a mi yo hice un negocio fue a ella, la única que tiene soportes es ella de todo lo que me pago del cual hice un contrato por \$15. 500. 000 y se adicionaron \$6.200.000, aun me lo están debiendo por que yo le doy espera a ella, por que ella está muy endeudada, nadie más estuvo ahí, que me halla dado plata, solo ella, ella me cancelaba mis quincenas o lo que necesitaba para pagar a mis trabajadores, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada, para que interrogue al testigo, preguntado: para que lo contrato la señora Mónica Vitery, contestado: para que le hiciera la construcción del lote que tiene ahí, preguntado: cuando le entrego la obra, contestado fecha exacta no tengo, pero aproximadamente a principios de abril, en el momento que se pasó le entregue el baño para que ella se pasara, preguntado: sabe por que la señora Mónica Vitery está viviendo sola en la construcción, contestado: yo medio lo que escuchaba ahí eran los problemas que tenia con el esposo, ella me pedía que le entregara rápido esa obra por lo cual trabajaba tarde de la noche una vez trabaje hasta la una de la mañana por que necesitaba entregar donde vivía, preguntado: dígame al despacho si usted conoce si alguien estaba viviendo en la construcción antes de que fuera entregada, contestado: nadie, ahí lo único fue cuando ella se paso y ella se paso en el momento cuando ya le iba a entregar, preguntado: no más preguntas, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante para que interrogue al testigo, preguntado: dejar constancia al despacho que el testigo reconoce al señor Manuel en la obra desarrollada por él, preguntado usted sabe quien es el titular del predio en el cual se desarrollo la obra, tiene la certeza documental, contestado: No, para aclarar el despacho procede a preguntar, preguntado: el lote donde se realizó la construcción donde está ubicado, contestado: derecho arriba terminándose la calle, contestado: en el registro fotográfico exhibido por el apoderado de la parte querellante usted manifiesta conocer al señor Manuel Mojica, de donde lo conoce, contestado: en el momento que yo vine hacer la casa el arquitecto lo llamo y me dijo espérelo en el pan de arroz para que le muestre el lote, yo le dije no le pare muchas bolas a él que la de la plata es la señora, yo nunca le ponía cuidado a él, el apoderado de la parte querellada solicita pregunta de aclaración, a lo que el despacho le concede la oportunidad, preguntado: cuando se le exhibió las fotografías reconoce la construcción que usted construyó y reconozco al señor

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

Manuel Mojica como fotógrafo pero nunca fue a llevar material, tanto así que cogía las manilas y decía tómeme la foto.

MARIA PIEDAD ECHAVARRIA TORO, C.C.No. 41.524.075 de Bogotá D.C., colombiano, Soltera, pensionada, técnico en sistemas, calle 3 C No 29 – 21 Barrio Santa Marta Villavicencio, 3114691980, correo electrónico mariapiedad28@hotmail.com.

Advertencia: Promete decir la verdad sobre los hechos de los que tiene conocimiento frente al objeto del litigio, manifestó el testigo "sí, claro que si" se le advierte al testigo lo preceptuado en el artículo 33 de la constitución política que indica "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." Así mismo lo indicado en el artículo 442 del código penal que a la letra reza "falso testimonio, el que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Preguntado: Conoce el motivo por el cual está aquí, contestado: si, preguntado: hablemos sobre lo que tiene conocimiento, contestado: el motivo por el cual yo estoy acá es porque me citaron como testigo de la señora Mónica Vitery, ella me colocó de testigo en virtud de que fuimos compañeras de trabajo y amigas desde hace muchos años, se la vida que le daba el señor José Manuel Mojica, la forma que la trataba, la forma como la por de bajaba, las amenazas que le hacía, la ultrajaba, le pegaba, la hacía endeudar para todo lo que él quería y que estaba al antojo de él, el despacho le manifiesta a la señora María Piedad Echavarría que nos hable frente al conocimiento que tiene frente a la propiedad ubicada en el barrio el recreo, si claro tengo conocimiento frente a eso, esa propiedad la adquirió Mónica y la mamá de Mónica, que desafortunadamente Mónica terminaba haciendo todo lo que él quería y por eso el quedo ahí figurando en ese lote, por que el nunca puso recurso para nada el fue un mantenido siempre en todo el sentido de la palabra, cuando Mónica se endeudaba precisamente para cumplir con todos los compromisos que adquiría, cuando después fueron a vender, le vendieron el lote a la mamá de Mónica, estaban endeudados con la mamá de Mónica, Mónica firmo y el no quiso firmar en ningún momento, después de ver la situación Mónica con este señor donde pagaba arriendo, por que ella era la de todos los gatos, Mónica ya desesperada le dijo que construyeran ahí en el lote, así fue

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

que Mónica saco una plata de cesantías que tenia en el fondo, se endeudo en por un lado y otro saco créditos, la mama de Mónica también invirtió fondos, por que a ella le mandaban unos giros del putumayo, y es mas esa plata llegaba a una cuenta Mónica por que la señora no tenía cuenta, y así entre Mónica y la mamá levantaron esa casa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada para que interrogue el testigo: preguntado: reconoce a la señora Mónica y al señor Manuel como poseedores de la vivienda, no solo a Mónica y su mamá porque fueron las únicas que metieron plata ahí, preguntado: como le consta que adquirieron el lote: por que Mónica al comienzo tenia una motocicleta que ella adquirió a crédito, hasta yo misma la acompañe hacer todos los tramites, después ella la vendió o el se la vendió para poder pagar platas que le prestaron para la adquisición del lote, Mónica fue la que hizo todos los préstamos, preguntado: conoces la razón por la que Mónica Vitery no convive en esa vivienda con Manuel Mojica, contestado: si lo sé, por que Mónica no vive con el por que es una persona violenta, grosera, aun con el mismo hijo, soy testigo de como amenazaba a Mónica de como la ultrajaba le pegaba, la desprestigiada en todo momento, una persona así, imposible convivir, preguntado: reconoce al señor Manuel Mojica como poseedor de esa vivienda, contestado: No, yo siempre vivo en contacto con Mónica todos los días y con su mama y no, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante para que interrogue a la testigo: preguntado: de conformidad con el artículo 211 del código del código general del proceso me permito tachar por imparcialidad al testigo y las razones son las siguientes: la señora ha hecho un recuento amparado únicamente en su dicho, sin prueba alguna en el cual, reconoce abiertamente y según sus palabras " de que el señor Manuel le pegaba, se endeudaba por él, sin referir, la causa u objeto que nos ocupa por lo cual me permito concluir y según lo expuesto por ella que presuntamente ha sido testigo del tipo penal de violencia intra familiar ante lo cual el código penal señala viene a este despacho a relatar de una manera muy segada y sin prueba alguna de la conducta que le esta indilgando, y sin realmente aportar nada al objeto de esta diligencia por tal razón de manera muy respetuosa solicito a la señora inspectora que al momento de valorar este testimonio considere a bien decretarlo como testigo parcializado y no sea tenido en cuenta.

AURA MARIA CORONEL GUERRERO, C.C.No. 39.840.742 de Puerto Caicedo, colombiana, Casada, Oficios Varios, segunda primaria, vereda salina cuatro casas, casa No 4 de Restrepo Meta, 3146380577, correo electrónico no tiene



Nit. 800098199-1

**DILIGENCIA DE INSPECCION
OCULAR**

Código:
FR-COSEC-48

Versión:04

Fecha de Aprobación:
10/01/2020



Advertencia: Promete decir la verdad sobre los hechos de los que tiene conocimiento frente al objeto del litigio, manifestó el testigo “sí, señora” se le advierte al testigo lo preceptuado en el artículo 33 de la constitución política que indica “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” Así mismo lo indicado en el artículo 442 del código penal que a la letra reza “falso testimonio, el que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Preguntado: Conoce el motivo por el cual está aquí, contestado: si, preguntado: hablemos sobre lo que tiene conocimiento, contestado: la verdad ese lote lo compro mi hija con una moto que ella tenía, y le dio el restante plata al señor Humberto Poveda, entonces ese lote era de ella y el a cada rato decía voy a venderlo y ella decía no lo venda, yo no se lo dejaba vender, yo le hacia el aseo y lo limpiaba, con el tiempo dejo el carro donde la mama escondido porque se lo iban a quitar, entonces desesperaba a mi hija que plata y plata para poder sacar el carro , entonces mi hija un día me llamo y me dijo mamá cómprele ese lote, y entonces ella tenía una plata mía, como yo no tengo estudio le dije a mi hija que me sacara una cuenta y me manejara la platica, ella me dijo mama de mole esa plata a Manuel y compra el lote, cuando se le entrego la plata y ya estaba el documento, se hizo el documento el mismo día y no lo quiso firmar, aquí lo cargo aquí esta de soporte (se deja constancia que anexa tres documentos en fotocopia de compra y venta de un terreno y una consignación No 766337628 se corre traslado a la partes) él me debía tres millones de pesos antes de ahí me pago 3 millones y los cinco que le di para la sacada del carro, entonces son ocho millones de pesos para la aclaración, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada para que interroque el testigo, preguntado: de conformidad con lo que usted acabo de decir, usted se considera dueña del lote, contestado: si señor, preguntado: usted reconoce a la señora Mónica Vitery como poseedora, contestado: si claro: preguntado: usted dio su consentimiento para que la señora Mónica Vitery viviera en este momento en la propiedad, contestado: si señor: preguntado: le consta por que el señor Manuel Mojica no reside en este momento en la vivienda, contestado: por que el es muy agresivo, un día me llamo Sandra Mónica Vitery, y me dijo que fue que Manuel le estaba pegando, yo la encontré con un chichón en la cara y le escupió la cara y me decía, me da asco, y ella fue a la fiscalía y ya hizo lo de ella, también con el niño cuando tenia dos o tres años me lo estaba ahogando en la pila, preguntado:

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

sabe por que en este momento ahora mismo el no reside con Mónica en esa vivienda objeto de posesión, contestado: por que el es agresivo, y el no ha puesto nada todo le ha tocado sola, y yo también ahí está la indemnización de lo que me mataron mi primer esposo ahí está metido todo eso preguntado: reconoce a Manuel Mojica como poseedor de la vivienda, contestado: no, preguntado: dígales al despacho por que no se le hizo papeles escrituras o documento del lote cuando lo compro al entregar los ocho millones de pesos : contestado: porque el afán era ir de sacar el carro y presionaba a mi hija, Sandra Mónica Vitery le entrego la plata a Manuel Mojica y fueron a sacar el carro por que el quería el carro, cuando yo ya le dije que me firmara el documento el dijo que no y que no y por eso ahí lo cargo, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante para que interroge el testigo, preguntado: de conformidad con el artículo 211 del código general del proceso pongo en conocimiento del despacho la tacha por la imparcialidad de la testigo en razón a que es su madre biológica de igual manera en las documentales que ella aporta lo que se puede probar es que los dineros no se saben provenientes de quien y a cuenta de la señora Sandra Mónica Vitery Coronel, de igual manera el documento aportado adolece de la firma del señor José Manuel Mojica y en el solo se conoce la firma de madre e hija, de igual manera resaltar en el testimonio que acaba de rendir la señora es poco creíble en razón en que en uno de sus apartes señala que recibió una llamada de su hija al estar siendo golpeada por el señor Manuel y que al llegar en la inmediatez al sitio de los hechos ya la encontró y resalto la expresión de la testigo " como si el proceso biológico de los hematomas fuera cuestión de segundos" no obstante lo anterior se tiene como objeto que se analice con sumo cuidado su testimonio me voy a permitir formularle unas preguntas, preguntado: señora Aura marina, hace unos minutos la señora maría piedad Echavarría manifestó a este despacho un laso de amistad con su hijo y conocer mucho a su familia y del caso que aquí nos ocupa usted reconoce a la señora maría piedad como su amiga y amiga de su hija, contestado: si señora, ella trabajo todo el tiempo en tránsito, preguntado la señora maría piedad Echavarría menciona ampliamente que sumerce señora aura marina que lo que tiene su hija es por que usted se lo ha favorecido, favoreciendo a su hija a su nieto inclusive para comprar el lote, contestado: si señora, ella en un momento me dijo mama yo no puedo más con todo eso, y yo empecé a meterle al lote, preguntado: ósea que usted reconoce que usted invirtió para ayudar a su hija: contestado: si fue en compañía las dos, de allá los estaban sacando, de allá pago cuatro millones de arriendo y esta debiendo como dos millones.

INTERROGATORIO DE PARTE

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	 RESTREPO <small>CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA</small>
		Versión: 04 Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

SANDRA MONICA VITERY CORONEL, C.C.No. 21.191.396 de Restrepo, colombiana, Soltera, secretaria, bachiller, calle 8 No 11 – 35 barrio el Recreo Restrepo Meta, 3203936723, correo electrónico azajuaniro@hotmail.com

Advertencia: se le advierte a la señora Vitery coronel lo preceptuado en el artículo 33 de la constitución política que indica “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” Así mismo lo indicado en el artículo 442 del código penal que a la letra reza “falso testimonio, el que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Pregunta el despacho si manifiesta entender y promete decir la verdad sobre los hechos de los que tiene conocimiento frente al objeto del litigio a lo que contesto “ si señora” se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante para que realice el interrogatorio de parte, preguntado: la semana pasada llamo poderosamente la atención de este apoderado que usted le entrego al despacho un documento de compraventa usted manifestó aquí, que no había firmado, por que no había ido y después aporta otro documento con su firma y huella, usted le quiere explicar el despacho por que se presentó esta situación, contestado: el documento o sea que no aparece mi firma resulte yo pidiéndole el señor que le compramos el lotes por que el ya se iba a san José del Guaviare, practicante obligada de que el quedara en el documento por que quien negocio con el señor fui yo y el señor me dijo que no iba a firmar nada que quedara con Manuel Mojica, yo le pedí el señor que fueran y autenticaran porque yo ese día no pude ir por que el señor no quería ir a autenticar por que él no había hecho ningún negocio con Manuel el documento iba a quedar a nombre mío y como Manuel siempre a cuestionarme y obligarme el dijo que tenia que quedar por que tenia que quedar en ese documento, yo tenía no pude ir por que no me dieron permiso en la oficina y el señor ya se iba entonces yo dije que fueran los dos, y después lo firme por que ese lote era mío, y yo lo compre con mi plata como todos los negocios que he hecho, lastima que no pudo venir el señor que lo compro por que el ratificaría lo que estoy diciendo, preguntado: señora Mónica explique por favor al despacho como es cierto que un documento que en diligencia notarial usted no firma y luego presenta un documento de venta donde José Manuel no firma y usted si y lo presentan como una venta valida (se exhibe documento a la

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

querellada) contestado: el original de la compraventa que se hizo con el señor Humberto lo tengo yo, por que yo lo compre yo lo pague, y se hizo el documento de venta con mi mamá, el dice que no lo firma y que no lo firma, y que le demuestren lo contrario donde esta la plata que se pagó, esta la plata que se saco del banco donde demuestra que se sacaron los 19 millones del banco agrario incluidos los 8 millones de mi mama que estaban en la venta del lote, preguntado: usted presenta un documento de compraventa con su mama por valor de 8 millones su mama aporta un recibo de pago de esa compraventa por 5 millones, son 23 millones explíqueme al despacho como fue ese aparente negocio contestado: resulta que yo abrí una cuenta y en la cuenta a mi mama le consignaban la plata de puerto asis y puerto Caicedo putumayo por que hay 8 millones, cinco millones que se ven reflejados ahí y tres millones que mi mama le había prestado a Manuel y nunca le había cancelado teniendo la plata, ahí están los 8 reflejados de la venta del lote, por que hago referencia de los 19 millones son 14 que yo saque de un crédito en el banco agrario de libre inversión, mas los cinco millones de mi mama y los tres que mi Manuel le debía en efectivo a mi mamá, preguntado: hace unos momentos su señora madre manifestó que todo lo que ella le ha ayudado es a usted como hija que ella la insto para que usted comprara el lote, a que hora sale el señor Manuel a deberle plata a su mama si ella dice que le ayudo a usted, contestado: es que la deuda de los tres millones fue como tres años atrás de la compra del lote que mi mama le presto en efectivo a Manuel y nunca se los había devuelto y ya para enero del año pasado fue que se le vendió el lote a mi mama para salvar el carro en el que el anda actualmente y que aparte de los cinco millones yo saque un crédito de catorce millones para cancelar. Preguntado: esta probado por todo lo que aquí se ha dicho que cuando usted se mudo a la casa estaba compartiendo techo con el señor Manuel en un inmueble en arrendamiento y el también tenía llaves de esa casa, por que se trasteo usted y le cambio guardas, y documentalmente esta probado que hicieron inversiones por parte suya y de su mama y esa conducta se puede encasillar en un ejercicio arbitrario de sus propias razones contestado: como bien es cierto con Manuel desde junio del año pasado nosotros ya no teníamos vida como pareja, siempre le manifesté que se fuera que yo ya no quería vivir con él y él decía que él no se iba por que empezando yo pagaba todo, él nos se iba por que quien iba hacer eso con él, el era muy guache grosero con el niño humillante, no me lo dejaban comer en paz, todas esas cosas hicieron que yo tomara esa decisión, hablándolo personalmente con el , el me dijo yo no me voy a ir para allá, me acompañaba a villavo a comprar materiales, los único que hacia era tomar fotos, empezando por que es fotógrafo, a mi me detectaron apnea del sueño por que el llegaba a buscarme acosarme sexualmente, un día reacciones y le dije vaya coma mierda, y

 Nit. 800098199-1	DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR	Código: FR-COSEC-48	 RESTREPO <small>CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA</small>
		Versión:04	
		Fecha de Aprobación: 10/01/2020	

usted para allá no se y no se va, da la casualidad que un día yo le escribo al maestro y le dije al maestro si Manuel va ir para allá no le vaya a dar llaves, y el maestro me dijo patrona me aviso tarde, el vino aquí con mentiras y se llevo las llaves, el día que yo me trasteo, él fue a donde mi mama y dijo que el se trasteaba como fuera, yo llame a mi abogado y él me dijo Mónica esa es su casa váyase, yo no podía seguir respondiendo por un arriendo y por las deudas, preguntando: me puede recordar el nombre del abogado que le dio ese consejo, preguntado: Daniel Herrera: preguntado: su abogado la insto a tomar las vías de hecho o le oriento el mecanismo legal para hacerlo: contestado: no, fue por decisión mía el solo me dijo que yo tenia derecho por que legalmente eso era mío, y yo Sali casi como ratera de donde vivía para poder pasarme, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada para que conainterrogue el testigo: preguntado: frente a la ultima pregunta aclare detalladamente que la motivo a irse para esa casa: contestado: fueron muchas la situaciones un el acoso sexual, dos el maltrato psicológico y verbal de el hacia el niño, tres que era el o era yo el que se iba para allá ese día, el niño ayer tuvo cita con la psicóloga anexo la documental, porque la psicóloga me dijo que mostrara eso acá, y le quite la comunicación con el niño hasta que no se soluciones ese tema en comisaria el niño me manifestó que se sentía tranquilo de no recibir las llamadas intimidantes del papá (se da traslado de tres documentos expedidos por la comisaria de familia) preguntado: respecto a los tres millones hubo una compensación o cruce de cuentas: contestado: si señor fue un cruce de cuentas de una deuda que tenia con mi mamá.

Se pregunta al apoderado de la parte querellante si hacen presencia los testigos que solicito en la querrella y en la argumentación a lo que manifestó "los testigos no comparecieron por que no lo considere oportuno en ultima instancia y desisto de interrogar a Manuel por que ya todo esta dicho esto aprobado y ahondar en esto es quitarle tiempo al despacho"

Se suspende la presente diligencia para valorar las pruebas y tomar una decisión de fondo en consecuencia se reanudará el día 11 de junio de 2021 a las 09:00 a.m. en el despacho de la inspección de policía del municipio de Restrepo Meta.

Se da por terminada a las 11:29 p.m. y se firma por los que en ella intervinieron.



Nit. 800098199-1

DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

Código:
FR-COSEC-48

Versión:04

Fecha de Aprobación:
10/01/2020



[Handwritten Signature]
MARLY DANIELA DELGADO CASTRO
Inspectora de Policía

[Handwritten Signature]
RUTH JINETH RONCANCIO CASTILLO
Apoyo Inspección de Policía

[Handwritten Signature]
SANDRA MONICA VITERY CORONEL
Querellada

[Handwritten Signature]
DANIEL VIZCAINO ROMERO
Apoderado querellada

[Handwritten Signature]
JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
Querellante

[Handwritten Signature]
JHON JHAMIR MEDINA ROJAS
Apoderado Querellante

[Handwritten Signature]
LISANDRO QUINTERO OYOLA
Testigo

[Handwritten Signature]
MARIA PIEDAD ECHAVARRIA TORO
Testigo

[Handwritten Signature]
AURA MARIA CORONEL GUERRERO
Testigo



Nit. 800098199-1

AUTO

CODIGO:
FR-COSEC-42

Versión: 05

Fecha de aprobación:
29-05-2020



**AUTO No. 413
DE MAYO 19 DE 2021**

**MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 369 DE ABRIL 16 DE 2021, QUE APERTURO LA QUERELLA
POLICIVA INTERPUESTA POR EL SEÑOR MANUEL MOJICA CONTRA LA
SEÑORA MONICA VITERY CORONADO**

Vista la solicitud realizada por la señora Sandra Mónica Vitery coronel, contraparte en la querella policiva instaurada por el señor José Manuel Mojica, donde solicita recurso de reposición en contra del auto No 369 de abril 16 de 2021, sustentando en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: manifiesta la querella que el señor José Manuel Mojica esta interponiendo un posesorio policivo, cuando el asunto se trata de una liquidación patrimonial de bienes que se hace ante el juzgado de familia competente, porque el bien hace parte de una sociedad patrimonial y se debe determinar el régimen de alimentos, visitas y custodia y división de bienes; interponiendo un posesorio policivo pero la realidad es que debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria por que estamos hablando de un bien que hacer parte de la sociedad patrimonial de bienes y adicionalmente existe otros bienes que se deben dividir por lo tanto el procedimiento policivo no corresponde al asunto por ser tema de cónyuges o compañeros permanentes.

SEGUNDO: manifiesta la querella que el señor José Manuel Mojica interpuso acción de tutela con numero de radicado 50606408900120210008700, ante el juzgado promiscuo municipal de Restrepo Meta en la cual solicito se le respetara el derecho al domicilio a la posesión y al debido proceso contemplado en la constitución y en la ley, y la oportunidad y debido tiempo para adelantar el proceso de división de bienes para que un juez de la república ordenara la venta y remate de los bienes adquiridos durante el tiempo vigente de la sociedad conyugal, tutela que fue fallada a favor de la señora Sandra Mónica Vitery Coronel por no cumplir con los requisitos de subsidiaridad, subordinación e indefensión, considerando el despacho de la señora juez que existen otros mecanismos jurisdiccionales para tal fin y no la tutela como lo pretendía el señor Mojica.

Cumplimos con Seguridad

Cra. 7 No. 8-01 Centro – Cel. 312 306 3541 - Restrepo – Meta

inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co

 Nit. 800098199-1	AUTO	CODIGO: FR-COSEC-42	
		Versión: 05	
		Fecha de aprobación: 29-05-2020	

TERCERO: manifiesta la querellada que el señor José Manuel Mojica Rodríguez en su afán por hacerle daño y victimizarse más, está ejerciendo acciones improcedentes yendo a todas las jurisdicciones a ver cuál acepta sus caprichos

CUARTO: manifiesta la querellada que es constantemente amenazada por el señor José Manuel Mojica Rodríguez, quien la humilla, insulta y ofende, además ha sido víctima de sus amantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo con lo anterior de conformidad con el artículo 221 del CNPC, las actuaciones que se adelantan ante las autoridades de policía deberán tramitarse, solamente, a través de los procedimientos verbal inmediato y verbal abreviado, las órdenes de policía se aplican en el contexto de estos procedimientos con el propósito de imponer las medidas correctivas, y en concordancia con el artículo 223 del citado código.

Revisado el recurso de reposición contra el auto Nro. 369 de abril 16 de 2021 de apertura a la querrela policiva teniendo sustentado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta el artículo 76 ibidem, estando en el termino procesa procede en el despacho a resolver el recurso.

Manifiesta la querellada debe rechazarse de plano el auto toda vez que la acción de policía no es el mecanismo idóneo para resolver la controversia teniendo como fundamento la decisión tomada por el juez de tutela radicada bajo el número 50606408900120210008700, donde se niegan las pretensiones de amparo a la posesión, división material, separación de bienes y patria potestad de su menor hijo Azael Mojica, decisión que comparte este despacho teniendo en cuenta que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para este tipo de controversias ya que pierde su carácter subsidiario al existir otros mecanismos para su defensa, los cuales deben tramitarse ante la justicia ordinaria como en efecto lo menciona el Juez de tutela.

Ahora frente a la perturbación a la posesión este despacho se ocupaba de lo relacionado con los actos que se han desarrollado en una propiedad con el fin de exteriorizar y materializar actos de señor y dueño frente a terceros, y nos corresponde verificar si esta figura jurídica se da entre los comuneros del predio que en este caso sería la señora Mónica Vitery Coronel y el señor José Manuel Mojica, no resolver controversias relacionadas con la separación de bienes adquiridos durante la sociedad marital o situaciones relacionadas con la familia, por lo que tramitado este proceso de oficio se remitirá a la comisaria de familia del municipio de Restrepo Meta para que se

Cumplimos con Seguridad

Cra. 7 No. 8-01 Centro – Cel. 312 306 3541 - Restrepo – Meta

inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co

 Nit. 800098199-1	AUTO	CODIGO: FR-COSEC-42 Versión: 05 Fecha de aprobación: 29-05-2020	 CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
--	-------------	---	---

tomen la medida de carácter provisional pertinentes hasta que un juez de la republica dirima el conflicto.

Así mismo es preciso recordarle lo estipulado en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 80 donde se preceptúa el carácter transitorio de las decisiones del inspector de policía y que a la letra reza:

"ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal"

Lo que indica que las decisiones que aquí se tomen no son definitivas y una vez se tramiten los procesos respectivos de acuerdo con las pretensiones de las partes y el juez así lo ordene carecerán de efecto.

En merito de lo expuesto el despacho de la inspección de policía

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 369 del 16 de abril de 2021, por las consideraciones expuestas

SEGUNDO: CONTINUAR, con el tramite de querrela por perturbación a la posesión conforme lo indica el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a **Dra. KATHERINE TEJERO RIAÑO**, personera municipal de Restrepo Meta.

CUARTO: NOTIFICAR, el contenido de esta providencia a los intervinientes en el proceso.

QUINTO: TRAMITASE el presente proceso por el proceso verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Cumplimos con Seguridad

Cra. 7 No. 8-01 Centro – Cel. 312 306 3541 - Restrepo – Meta

inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co

 Nit. 800098199-1	AUTO	CODIGO: FR-COSEC-42	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		Versión: 05	
		Fecha de aprobación: 29-05-2020	

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE


RUTH JINETH RONCANCIO CASTILLO
 Inspectora Municipal de Policía y Tránsito (E)

Proyectó: *Ruth Jineth Roncancio Castillo*
Apoyo a la inspección de policía
 Revisó: *Ruth Jineth Roncancio Castillo*
Apoyo a la inspección de policía

 N.º. 800098199-1	AUTO	CODIGO: FR-COSEC-42	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		Versión: 05	
		Fecha de aprobación: 29-05-2020	

**AUTO No. 369
DE ABRIL 16 DE 2021**

APERTURA QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de la querrela interpuesta por **JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ**, contra **SANDRA MONICA VETERY CORONEL**.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Desde el 8 de agosto de 2017 adquirí la posesión del predio lote de terreno ubicado en la Calle 8 No. 11-35 del barrio El Recreo de Restrepo Meta con un área de 52.5 metros cuadrados y colinda por el frente en 3.75 metros con vía pública y 14 metros de fondo por el lado izquierdo con linderos del señor Oscar Poveda y 3.75 metros de ancho de atrás que limitan con el caño seco, por el lado derecho 14 metros de fondo con linderos del mismo vendedor y encierra, para el total de 52.5 metros, lote que se desprende de uno de mayor extensión con escritura pública 3.948 de 4 de Agosto de 2017.

SEGUNDO: Desde la misma compra del lote procedí a ejercer actos con ánimo de señor y dueño haciendo mantenimiento y conservación como limpiezas, cercado e iniciando trámites para comenzar la construcción de una vivienda familiar para mi esposa, hijo y mía.

TERCERO: Solicite la instalación de servicios públicos y vigilancia a las diferentes empresas y compre materiales para ello.

CUARTO: Estuve visitando regularmente el lugar, mientras se construía y colaboré moviendo materiales y ayudando a los constructores con obra de mano.

QUINTO: el viernes 19 de Marzo, cuando los constructores dieron vía libre a que podíamos dormir allí, mi esposa **SANDRA CAROLINA VITARY CORONEL** sin yo tener conocimiento y sin advertirme de nada movió los enseres domésticos para allí y cuando arribe me encontré con "la gran sorpresa" de que tomo las llaves y no me dejó acceder a la vivienda.

SEXTO: Acudí a la intervención de la policía, pero ellos sin soporte alguno de tipo jurídico no me brindaron el apoyo que en estos casos la ley provee para proteger el derecho a la PROPIEDAD, DOMICILIO Y DEBIDO PROCESO.

 No. 00000199-1	AUTO	CODIGO: FR-COSEC-42	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		Versión: 05 Fecha de aprobación: 29-05-2020	

CONCLUSIONES

Una vez analizados cada uno de los hechos aportados por el querellante y por ser de la competencia de los Inspectores de Policía, y por tratarse de un comportamiento contrario a la convivencia se deja a consideración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo a lo anterior de conformidad con el artículo 221 del CNPC, las actuaciones que se adelantan ante las autoridades de policía deberán tramitarse, solamente, a través de los procedimientos verbal inmediato y verbal abreviado, las órdenes de policía se aplican en el contexto de estos procedimientos con el propósito de imponer las medidas correctivas, y en concordancia con el artículo 223 numeral 1 del citado código, las acciones de policía podrán iniciarse oficio o a petición de parte y deberá escucharse en audiencia pública al presunto infractor de acuerdo a las reglas allí establecidas.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR, escrito de querrela radicada el 29 de Marzo de 2021, interpuesta por **JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ**, contra **SANDRA MONICA VETERY CORONEL**.

SEGUNDO: FUJESE. Fecha para la práctica de diligencia de la inspección ocular la cual se practicará para él ~~20 DE MAYO DEL 2021~~ A LAS 9 A.M., esta diligencia se dará inicio en el despacho de a la inspección de Policía del municipio de Restrepo Meta, prevéngase al **QUERELLADO**, para que tenga conocimiento, que tendrá audiencia Pública; para que exponer sus argumentos y allegue las pruebas pertinentes y conducentes que pretenda hacer valer, dentro de esta audiencia, de igual manera puede presentarse en compañía de un abogado de confianza para que ejerza su defensa técnica y material, también se le advierte lo descrito ley 1801 de 2016 art. 223 parágrafo 1, "si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, tendrá (03) días para allegar prueba siquiera sumaria del caso fortuito o fuerza mayor, pasado los 03 días sin allegar la prueba del caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo. con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de pruebas adicionales.

 NR. 800098199-1	AUTO	CODIGO: FR-COSEC-42	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		Versión: 05	
		Fecha de aprobación: 29-05-2020	

TERCERO: NOTICAR: personalmente del contenido de esta providencia al **JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ**, y correr traslado de este auto a **SANDRA MONICA VETERY CORONEL**.

CUARTO: TRAMITASE: el presente proceso por el proceso verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el código nacional de policial Ley 1801 de 2016, y el parágrafo 2.

QUINTO: NOTIFICAR: el contenido de esta providencia a **Dr. KATHERINE TEJERO RIAÑO**, personera municipal

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE


MARLY DANIELA DELGADO CASTRO
 Inspectora Municipal de Policía y Tránsito

Proyectó: Ruth Jineth Rincancio Castillo 
 Apoyo a la inspección de policía
 Revisó: Marly Daniela Delgado Castro 
 Inspectora de Policía

Restrepo, (Meta), marzo 25 de 2021.

Señor:
Inspector de Policía de Restrepo (Meta)
Ciudad

REFERENCIA: **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA**
QUERELLANTE: MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
QUERELLADO: SANDRA MONICA VITARY CORONEL

JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, presento querrela de perturbación a la posesión o mera tenencia en contra de SANDRA MONICA VITARY CORONEL identificada con la cedula de ciudadanía 21.191.396 de Restrepo quien me vulnera la posesión o mera tenencia, con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

Se narran los hechos teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. SOY POSEEDOR O MERO TENEDOR DEL BIEN OBJETO DE LA QUERRELLA.
2. QUE SE HAN PRESENTADO ACTOS O HECHOS ARBITRARIOS QUE ME IMPIDEN EL TRANQUILO EJERCICIO DE LA TENENCIA O POSESIÓN.
3. LA QUERELLADA SANDRA MONICA VITARY CORONEL ES LA RESPONSABLE DE LOS HECHOS PERTURBATORIOS.
- 4.- ES PROCEDENTE ORDENAR QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO ORIGINAL.

Posesión.

1.-Desde el 8 de Agosto de 2017 adquirí la posesión del predio lote de terreno ubicado en la calle 8 No.11-35 del barrio El Recreo de Restrepo –Meta con una área de 52.5 metros cuadrados y colinda por el frente en 3.75 metro con vía pública y 14 metros de fondo por el lado izquierdo con linderos del señor Oscar Poveda y 3.75 metros de ancho de atrás que limitan con el caño seco, por el lado derecho 14 metros de fondo con linderos del mismo vendedor y encierra , para el total de 52.5 metros lote que se desprende de uno mayor extensión con escritura pública 3. 948 de 4 de agosto de 2017.

2. Desde la misma compra del lote procedí a ejercer actos con ánimo de señor y dueño, haciendo mantenimiento y conservación como limpiezas, cercando e iniciando tramites para comenzar la construcción de una vivienda familiar para mi esposa, hijo y mía.

3. Solicite la instalación de servicios públicos y vigilancia a las diferentes empresas y compre materiales para ello.

4.- Estuve visitando regularmente el lugar, mientras se construía y colabore moviendo materiales y ayudando a los constructores con obra de mano.

5.- El viernes 19 de marzo, cuando los constructores dieron vía libre a que podíamos dormir allí mi esposa SANDRA CAROLINA VITARY CORONEL SIN YO TENER CONOCIMIENTO Y SIN ADVERTIRME NADA MOVIO LOS ENSERES DOMESTICOS PARA ALLI Y CUANDO ARRIVE ME ENCONTRE CON "LA GRAN SORPRESA" DE QUE TOMO LAS LLAVES Y NO ME DEJO ACCEDER A LA VIVIENDA.

6.- Acudí a la intervención de la policía, pero ellos sin soporte alguno de tipo jurídico no me brindaron el apoyo que en estos casos la ley provee para proteger el derecho a LA PROPIEDAD, DOMICILIO Y AL DEBIDO PROCESO.

Perturbación

1. Los actos constitutivos de la perturbación son:

1.-El día 8 de Agosto del 2017 compre el predio de la calle 8 No.11-35 del Barrio el Recreo de Restrepo-Meta

2.- El tiempo posterior hasta el 2020 cerque, limpie y pague vigilancia para la conservación del predio.

3.-En el 2019 solicite la instalación de servicios públicos e inicie los trámites para conseguir el arquitecto y el maestro de obra que me elaboraran los planos y me cotizaran el valor de los materiales y la mano de obra.

4.-En Diciembre de 2020 la obra se desarrollaba a mucha prisa y en marzo 19 a mi requerimiento porque tenemos que entregar el inmueble donde vivíamos por solicitud de dueño entonces los maestros de la obra dijeron que podíamos pasarnos así en obra gris lo cual informe a mi esposa Mónica e hijo para que alistarán el trasteo.

4. Se efectuó el trasteo y a mi arribo en la noche ocurrió por parte de mi esposa SANDRA MONICA VITERY CORONEL LA VIOLACION AL DOMICILIO, LA OBSTRUCCION A LA POSESION Y VIOLACION AL ART.29 DEL CODIGO PENAL.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia es regulada por el artículo 76 a 82 del Código Nacional de Policía y Convivencia, así:

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1.- Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2.-Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

El procedimiento a seguir será el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 ibídem.

PRETENSIONES

Que se declare que el querellado es perturbador de la posesión o mera tenencia.
Que se ordene al querellado que cese los actos que perturban la posesión.
Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original.
Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 79 ibidem y en atención al factor territorial, usted señor inspector, es el competente para conocer este asunto.

PRUEBAS

1. Aportadas.

Solicito al señor inspector que tenga como pruebas las siguientes:

1. Documentales. Fotocopia de documentos o contratos que dan cuenta de la adquisición del inmueble, su posesión o la adquisición de la tenencia.
2. Certificaciones de los arquitectos que elaboraron el plano de la casa y direccionamiento
3. Registros fotográficos.
4. Escuchar a los testigos

2. Solicitadas.

Solicito al señor juez se sirva ordenar la práctica de inspección ocular y en tal diligencia oír en declaración a las siguientes personas:

CARLOS HERNÁN GUTIÉRREZ
C. C. 3.277.107

JULIO HERNESTO ROMERO BELTRÁN
C. C. 478.576 de Restrepo

NOTIFICACIONES

Al querellante en Restrepo-Meta en el celular 3114818288 mail
glorivetroberts@gmail.com

A l querellado en la En Restrepo – Meta en la calle 8 No. 11-35 Barrio El Recreo

Cordialmente,

JOSE MANUEL MOJICA R.
JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZu

C.C.NO.1.121817.381 Villavicencio.

 Nit. 800098199-1	ACTO ADMINISTRATIVO	Código: FR-GESTAH-02	 RESTREPO <small>CUMPLIMOS CON SEGURIDAD</small> <small>ALCALDIA</small>
		VERSION: 05	
		Fecha de Aprobación: 29/05/2020	

RESOLUCIÓN No.008

Agosto 02 de 2021

En Restrepo Meta, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021, siendo el día y la hora señalados mediante oficio del veinte (17) de julio de dos mil veinte uno (2021), con el fin de adelantar diligencia dentro del proceso verbal abreviado, En el despacho de la inspección de policía de Restrepo meta, por lo que se procede a verificar asistencial de las partes, citadas al proceso.

Inspección de Policía,

- Inspectora de policía y tránsito Municipal, Marly Daniela Delgado Castro.

Parte Querellante,

Querellante, José Manuel Mojica Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.817.381 de Villavicencio, dirección carrera 5 No 9 – 13 barrio centro Restrepo Meta, celular 3114818288, correo electrónico j.manuelmojica@gmail.com

Apoderado, Jhon Jhamir Medina Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.339.898 de Villavicencio y Tarjeta profesional 149.026 del C.S.J. dirección carrera 4 este No 14- 96 casa 320 condominio Villa Valeria o al correo electrónico, j.medina03@gmail.com celular 3107780404.

Parte Querellada,

Querellada, Sandra Mónica Vitery coronel identificada con cedula de ciudadanía No. 21.191.396 de Restrepo Meta, dirección calle 8 No 11 – 35 barrio el Recreo Restrepo Meta, celular 3203936723, dirección electrónica azajuniro@hotmail.com

Apoderado, Daniel Fernando Herrera Acosta identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.649.392 de Restrepo Meta y Tarjeta profesional 286.613 del C.S.J. dirección calle 15 No 1 A 04 barrio Villa Reina Restrepo Meta, correo electrónico, danielfer_h91@hotmail.com, celular 3186611208.

 Nit. 800098199-1	ACTO ADMINISTRATIVO	Código: FR-GESTAH-02	
		VERSION: 05	
		Fecha de Aprobación: 29/05/2020	

Personería Municipal,

- La Personera Municipal, Dra. Julieth Katherine Trejos Riaño, no asiste a la diligencia.

ANTECEDENTES

El día 16 de abril de 2021, mediante auto N° 369, se dio apertura a la diligencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, proceso verbal abreviado de la querrela interpuesta por el señor JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ, contra la señora SANDRA MONICA VITERY radicada el 29 de marzo de 2021.

El día 19 de mayo de 2021 se resuelve recurso de reposición contra el auto N° 369 del 16 de abril del 2021, que aperturó la querrela policiva instaurada por el señor José Manuel Mojica contra la señora Sandra Mónica Vitery donde este despacho resolvió no reponer dicho auto y ordeno continuar con el trámite de la querrela por perturbación a la posesión conforme lo indica el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El día 20 de mayo de 2021 en el despacho de la inspección de policía de Restrepo Meta, se instala audiencia de proceso verbal abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se procede a verificar asistencia de las partes citadas al proceso, donde se evacuaron las etapas procesales de Argumentos, Conciliación y se decretaron y practicaron pruebas, suspendiéndose la dicha diligencia y fijando nueva fecha para la realizar recepción testimonios.

El día 27 de mayo de 2021 se reanuda la diligencia dentro del proceso verbal abreviado, para terminar de evacuar las pruebas faltantes, se recepciona los testimonios de los señores LISANDRO QUNTERO OYOLA, MARIA PIEDAD ECHEVERRIA TORO, AURA MARIA CORONEL GUERRERO, al igual que el interrogatorio de parte de la señora SANDRA MONICA VITERY CORONEL.

Se suspende la diligencia para valorar las pruebas y tomar una decisión de fondo y en consecuencia se fija nueva fecha para el día 11 de junio de 2021 a las 9.00am.



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



El día 10 de junio de 2021 mediante correo electrónico proveniente del Dr. Daniel Fernando Herrera Acosta apoderado de la parte querellante solicito aplazamiento de la diligencia argumentando presentar síntomas asociados a la gripe, y se le concede el término de tres días para que allegue prueba sumaria de su estado de salud, por ende, este despacho dispone aplazar dicha diligencia, programando como nueva fecha el día 02 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El despacho de la inspección de policía procede a pronunciarse de fondo sobre la querrela objeto de Litis, el primer aspecto a tomar en consideración de acuerdo a lo manifestado por las partes y evidenciado en los anexos de la presente querrela, es la existencia de una sociedad patrimonial de bienes entre cónyuges o compañeros permanentes, haciendo la aclaración que dichas situaciones no son de competencia de la inspección de policía, de acuerdo a la normatividad colombiana vigente, son asuntos que deben ventilarse ante la justicia ordinaria iniciando con este un proceso denominado declaración de disolución de sociedad patrimonial, que permitirá poner fin a la comunidad de bienes que ha nacido entre compañeros permanentes.

Este trámite lo podrán realizar conjuntamente, es decir si están de acuerdo, o través de un juez, quien decidirá definitivamente si los compañeros permanentes ya no conforman una unión marital de hecho, y entrará a determinar si entre ellos surgió una comunidad de bienes y, de ser así, procederá a su división.

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Artículo 3° *El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

Parágrafo. *No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*



Nít. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020


 CUMPLIMOS CON SEGURIDAD
 ALCALDIA



 Nít. 8000:

Artículo 4° ley 54 de 1990 La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Artículo 7° ley 54 de 1990 A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4°, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Para el caso en concreto este despacho procede a verificar, la posesión del predio objeto de la Litis y los comportamientos contrarios a la convivencia en discusión en el presente proceso, en el entendido que son dos los elementos que deben estar presentes para que se configure la posesión, el primero es el corpus, que se refiere a la ocupación material y actual de la cosa, esa facultad de disposición que hace presumir a propios y extraños que están frente al dueño; el segundo es el animus, que es la voluntad de servirse de las cosas para sus necesidades, exteriorizando su intención de obrar como dueño, de apropiarse de ella, tales elementos se materializan con el comportamiento del poseedor hacia el bien, cercándolo, manteniéndolo, realizando rondas de vigilancia, al respecto la jurisprudencia y ley colombiana han manifestado:

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.

Sentencia T 518/2013 Elementos de la Posesión

La posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



El corpus es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación. Ese componente incluye los hechos físicamente considerados que se identifican con actos que evidencian la subordinación de un objeto frente a un individuo, por ejemplo sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio entre otros. Por su parte, el animus es el elemento subjetivo que exige al poseedor comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende."

La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompañada de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce de las denotaciones referidas, es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus.

La perturbación a la posesión o tenencia es un proceso policivo, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el statu quo.

Ahora bien, en los juicios de policía en los que se solicita el amparo por perturbación a la posesión o la mera tenencia, el objeto material sobre el cual recae la pretensión, lo constituyen los bienes corporales inmuebles; es decir, que en este tipo de procesos solo es posible solicitar el amparo respectivo cuando se está perturbando este tipo de bienes, esto porque la posesión está compuesta de dos elementos animus y corpus, en nuestro Estado colombiano es el legislador quien tiene la potestad configurativa de la norma, y en su libre autonomía de configuración legal respetando los límites constitucionales, solo autorizó a las autoridades de policía, para proteger la posesión y la mera tenencia sobre derechos reales ejercidos en bienes inmuebles en la posesión Material.

De ahí que, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha

 Nit. 800098199-1	ACTO ADMINISTRATIVO	Código: FR-GESTAH-02	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		VERSION: 05	
		Fecha de Aprobación: 29/05/2020	

calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial,

Es decir que solo se valida la posesión material del bien objeto del proceso y para determinar si existe o no el respectivo hecho, es necesario, el poder físico que se ejerce de manera directa sobre el bien por un periodo determinado, esto es, el elemento objetivo, sumando al elemento subjetivo que es el ánimo de señor y dueño, lo cual conlleva a que se proteja al querellante que demuestre la respectiva posesión material o la tenencia como un hecho. El objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación a la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho, posesión y su perturbación ilegítima, en los que el demandante sustente su pretensión de amparo.

Los fundamentos de derechos e la parte querellante son las siguientes:

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Comportamiento	Medidas Correctivas
1	Restitución y protección de bienes inmuebles
5	Restitución y protección de bienes inmuebles

Artículo 79 ley 1801/2016 parágrafo 1



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



“PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

LAS PRUEBAS

Documental fotocopia cuenta de cobro de fecha 19 de diciembre de 2020 a favor del señor Manuel Enrique Guerrero Albarracín por la suma de Tres Millones de pesos (\$ 3.000. 000.00). por concepto de diseño arquitectónico de vivienda en tres pisos, la cual incluye planimetría arquitectónica, planos de instalaciones hidrosanitarias, modelo en 3D, imágenes y videos, prueba que se relaciona con la construcción de un inmueble el cual es objeto del proceso.

Documental fotocopia recibo de caja menor de fecha 20 de enero de 2021 a favor del señor Manuel Guerrero por un valor de Tres Millones de pesos (\$ 3.000. 000.00). prueba que se relaciona con la construcción de un inmueble el cual es objeto del proceso.

Documental fotocopia contrato de compra y venta de lote terreno ubicado en la calle 8 N ° 11-35 barrio el recreo del Municipio de Restrepo Meta, suscrito entre el señor Humberto Poveda y los señores José Manuel Mojica Rodríguez, Sandra Mónica Vitery coronel firmado el 08 de agosto de 2017. prueba que no demuestra posesión sobre el bien inmueble objeto del proceso, ya que este despacho no discute titularidad, sin embargo, se tendrá en cuenta para la ubicación y linderos del inmueble.

Documental registro fotográfico obrantes a folios 30 a 37 donde se observan a los señores José Manuel Mojica Rodríguez y Sandra Mónica Vitery coronel compartiendo en distintos escenarios, durante la construcción del inmueble objeto de la querrela.

Documental folio 40 contrato de compra y venta del lote terreno ubicado en la calle 8 N ° 11-35 barrio el recreo del Municipio de Restrepo Meta y suscrito entre los señores Sandra Mónica Vitery Coronel, José Manuel Rodríguez y Aura Marina Coronel Guerrero firmado en 27 de enero de 2020 prueba que no demuestra posesión sobre el bien inmueble objeto del proceso, y el despacho de la inspección de policía no es el escenario para controvertir la legalidad de dicho documento.

 Nit. 800098199-1	ACTO ADMINISTRATIVO	Código: FR-GESTAH-02	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		VERSION: 05	
		Fecha de Aprobación: 29/05/2020	

Documental fotocopia tabla de amortización – crédito de libranza del Banco Agrario de Colombia por valor de veinte seis millones de pesos (\$26.000. 000.00) y catorce millones de pesos (\$14.000. 000.00) a nombre de la señora Sandra Mónica Vitery coronel obrante a folios 42, 43 y 44 prueba que no demuestra posesión sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Documental fotocopia oficio dirigido a Secretaría de Planeación con fecha de 10 de febrero de 2021 bajo radicado 2889 solicitando estratificación del inmueble ubicado en la calle 8 N° 11 – 35 Barrio el Recreo del Municipio del Meta radicado por la señora Sandra Mónica Vitery coronel. Obrante a folio 45. El cual exterioriza la voluntad como señora y dueña de la señora Viteri sobre el inmueble.

Documental fotocopia oficio dirigido a Secretaría de Planeación con fecha de 10 de febrero de 2021 bajo radicado 2888 solicitando uso de suelo del inmueble ubicado en la calle 8 N° 11 – 35 Barrio el Recreo del Municipio del Meta radicado por la señora Sandra Mónica Vitery Coronel. Obrante a folio 46 y 47. El cual exterioriza la voluntad como señora y duela de la señora Viteri sobre el inmueble.

Documental a folio 47 fotocopia diferentes facturas de compra, al igual que comprobantes de egresos en diferentes establecimientos de comercio. Obrantes a folios 63 al 87. prueba que no demuestra posesión sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Documental a folio 48 fotocopia certificado de estratificación de la secretaria de planeación municipal del inmueble ubicado en calle 8 11 35 39 en el barrio el recreo en el municipio de Restrepo Meta expedido a la señora Sandra Mónica Vitery el 19 de febrero de 2021, ejerciendo actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto de la litis.

Documental a folio 48 hasta el 56 fotocopia uso de suelo de la secretaria de planeación municipal del inmueble ubicado en calle 8 11 35 39 en el barrio el recreo en el municipio de Restrepo Meta expedido a la señora Sandra Mónica Vitery el 16 de febrero de 2021, ejerciendo actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto de la litis.

 Nit. 800098199-1	ACTO ADMINISTRATIVO	Código: FR-GESTAH-02	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		VERSION: 05	
		Fecha de Aprobación: 29/05/2020	

Documental a folio 57, recibo de pago No 2212 año 2021 del impuesto predial inmueble ubicado en calle 8 11 35 39 barrio el recreo de Restrepo Meta, el cual es objeto de la litis, ejerciendo actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto de la litis.

Documental a folio 58 a 61, solicitud de la viabilidad de servicios públicos del predio objeto de la litis , ejerciendo actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto de la litis.

Documental a folio 62 a 87, facturas y cuentas de cobro relacionadas con la construcción de la vivienda, la cual se relaciona con el testimonio del señor Lisandro Guerrero Ulloa.

Documental a folio 99 a 103, fotocopias de proceso iniciado ante la comisaria de familia Municipal por temas por temas relacionados con el menor AZALE JUANIRO MOJICA VITERI en relación con alimentos y valoraciones psicológica.

Testimonial a folio 105 del expediente del señor **LISSANDRO QUINTERO OYOLA**, observa el despacho que en la declaración rendida por el testigo y da cuenta de situaciones específicas que demuestran que efectivamente los señores SANDRA MÓNICA VITELY y JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ eran reconocidos por los empleados como una pareja de esposos y que en algunas ocasiones fueron escuchados discutiendo por estos como lo menciona el señor QUINTERO OYOLA **PREGUNTADO:** sabe por qué la señora MONICA VITELY está viviendo sola en la construcción, **CONESTADO:** “yo medio lo que escuchaba ahí eran los problemas que tenía con el esposo, ella me pedía que le entregará rápido esa obra por lo cual trabajaba tarde de la noche, una vez trabaje hasta la una de la mañana , porque necesitaba entregar donde vivía.”

Testimonial a folio 107 del expediente de la señora **MARIA PIEDAD ECHAVARRIA TORO** el despacho logra apreciar afirmaciones en cuento al tiempo, es decir que reconoce de años atrás como la pareja sentimental al señor JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ y según su testimonio conoce del trato que ha venido tenido el señor MOJICA RODRIGUEZ con la señora MONICA VITELY y su menor hijo producto de la relación sentimental que sostuvieron las partes. **“PREGUNTADO: conoce la razón por la cual la señora MONICA VITERY no convive en esa vivienda con el señor JOSE MANUEL MOJICA**

 <p>Nit. 800098199-1</p>	ACTO ADMINISTRATIVO	Código: FR-GESTAH-02	 <p>RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA</p>
		VERSION: 05	
		Fecha de Aprobación: 29/05/2020	

RODRIGUEZ, CONTESTADO: si lo sé porque Mónica no vive con él porque es una persona violenta, grosera, aun con el propio hijo.

Testimonial a folio 109 del expediente de la señora **AURA MARIA CORONEL GUERRERO**, de esta testimonial, el despacho encuentra que entre las partes se adquirieron distintos compromisos, gastos y demás como pareja que eran.

En este orden de ideas, una vez analizado el acervo probatorio allegado por las partes intervinientes en esta querrela este despacho evidencia que nos encontramos bajo una unión marital de hecho la cual realizo la adquisición de un lote transformándose esta figura a una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de la cual no se ha realizado el respectivo trámite para su reconocimiento y posterior liquidación de los bienes obtenidos durante los 16 años de convivencia que menciona el señor **JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ** en los hechos descritos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta.

Que amparar las pretensiones de la parte querellante seria desconocer que tienen es una calidad de socios emanados de la convivencia durante un largo periodo de tiempo cumpliendo los requisitos de Ley.

Para este despacho es claro que la compra del lote y posterior construcción del bien inmueble objeto de esta Litis hace parte de una sociedad patrimonial pues fue adquirida con dineros producidos durante la vigencia de la relación que sostuvieron las partes así mismo los créditos que se dedujeran de esta.

Por último, este despacho manifiesta que durante el proceso y el desarrollo de las pruebas se evidencio un presunto conflicto intrafamiliar que no es del resorte de este despacho, por lo que se exhorta a la querellada que de ser ciertas sus afirmaciones inicie las acciones pertinentes para su investigación y de acuerdo con la sentencia T509 de 2017 se debe tener en cuenta el enfoque diferencial de género, como se cita a continuación.

“Se debe aclarar que los enfoques de género dentro de los distintos procesos por violencia intrafamiliar o sexual permiten que se corrija aquellas consecuencias jurídicas que conllevan a un detrimento de



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



los derechos de las mujeres. "De ahí que, entonces, se convierta en un 'deber constitucional' no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género".

Por lo anteriormente expuesto este despacho no es la autoridad competente para definir procesos relacionados con controversias familiares ya que quien debe resolver de plano y con las garantías del proceso es la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto el despacho de la inspección de policía

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar las pretensiones de la parte querellante.

ARTICULO SEGUNDO: las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

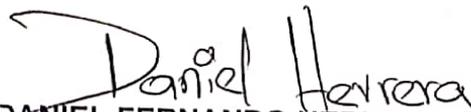
ARTICULO TERCERO: contra la presente resolución, que pone fin a la primera instancia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, en el efecto devolutivo, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia conforme a las reglas del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO CUARTO: notifiquese esta resolución a las partes intervinientes y personería municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 67 y 69 y la normatividad vigente aplicable al caso.

Se firma la a los dos (02) días del mes de agosto del 2021.


MARLY DANIELA DELGADO CASTRO
Inspectora de Policía

 Nit. 800098199-1	ACTO ADMINISTRATIVO	Código: FR-GESTAH-02	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		VERSION: 05	
		Fecha de Aprobación: 29/05/2020	


DANIEL FERNANDO HERRERA ACOÏTA
Apoderado querellada


JHON JHAMIR MEDINA ROJAS
Apoderado Querellante



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



RECURSOS

Una vez leída la resolución No 08 del 02 de agosto de 2021, a los apoderados de las partes siendo notificados en estrados y conforme el trámite de la Ley 1801 de 2016 artículo 223 se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante para que interponga los recursos de Ley.

Manifestó el apoderado de la parte querellante "manifiesto al despacho que presento recurso de reposición y en subsidio apelación la cual fundamento en los siguientes términos, la defensa considera que el declararse impedido por existir jurisdicción competente frente al tema que nos ocupa es una absoluta denegación de justicia, en razón a que esta plenamente demostrado la conducta arbitraria e injusta de la querellada, frente al bien en común el cual ocupo, de manera clandestina, impidiendo posteriormente el ingreso a el de mi defendido señor Manuel Mojica, no es desconocido para esta instancia que en conjunto les asiste el título y consecuente uso y goce del inmueble situación que no se puede alterar por el sentir unipersonal de la querellada pues ella no ostenta ningún tipo de autoridad que le permita desarrollar este tipo de conducta como lo es ingreso al inmueble y efectuar cambio de guardas para impedir que el padre de su menor hijo, ingrese en él en idénticas condiciones a ella, ahora bien esta claro para la defensa que existen una jurisdicción para resolver el tema de la división material de los bienes habidos en común, pero no por ello la inspección de policía del municipio de Restrepo, puede desproteger el legítimo derecho que como titular y poseedor le asiste a mi defendido pues al denegar la admsitracion de justicia avala el comportamiento arbitrario e injusto de la querellada, es mi convencimiento muy personal de que la funcionario de conocimiento si bien se declara incompetente lo mínimo que debió hacer era salvaguardar el statu quo y es en este sentido que repongo esta decisión por que hasta la fecha no existe ninguna resolución judicial o administrativa que infiera que se deba salvaguardar prioritariamente los derechos de la querellada por tal razón solicito de manera muy comedida se reponga la decisión ordenando que la querellada desaloje el inmueble para que sea luego mediante proceso judicial que se tome la decisión frente a la titularidad y cuotas partes que a cada uno del bien le pueda corresponder, esta decisión que se acaba de proferir reitero vulnera de tajo y de manera flagrante los derechos de mi defendido, al desconocérselos con esta denegación de justicia"

Se corre traslado del recurso al apoderado de la parte querellada, así mismo para que manifieste si desea interponer recursos "frente a la decisión no deseo interponer recursos, conforme ya que fue acertada en el momento en tomar la decisión de que se trate de una liquidación patrimonial de bienes y que se debe hacer ante la jurisdicción ordinaria juez de familia competente"

En este estado de la diligencia el despacho procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos.

El despacho no encuentra en la argumentación expuesta por el recurrente elementos que controviertan la decisión tomada por este despacho, lo anterior teniendo en cuenta que el desarrollo de la querella se dio en torno a una situación de orden familiar en relación con los frutos de la sociedad patrimonial derivada de la convivencia entre la señora Sandra Mónica Viteri Coronel y el señor José Manuel Mojica por lo que tendrán que acudir a la jurisdicción de familia para el trámite de declaración y liquidación de

 Nit. 800098199-1	ACTO ADMINISTRATIVO	Código: FR-GESTAH-02	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		VERSION: 05	
		Fecha de Aprobación: 29/05/2020	

la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial y es allí donde podrán solicitar las medidas cautelares que consideren necesarias en aras de salvaguardar sus derechos, Con relación a declarar el Status Quo, y el desalojo de la querellada del inmueble es una situación a la que no puede acceder el despacho toda vez que en el desarrollo del proceso se evidencio un conflicto de derechos e intereses de carácter familiar en el que se ve inmerso un menor de edad, por lo que este despacho hace un llamado al querellante en el entendido que sus intereses patrimoniales no deben estar por encima del bienestar de su menor hijo, pretendiendo que se haga un desalojo sin pensar en las consecuencias para el menor, y más cuando no es de la competencia de este despacho, si no del juez civil – familia es así que teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección y el enfoque diferencial con el que el operador de justicia debe tomar sus decisiones

el despacho de la inspección de policía

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el acto administrativo que pone fin a la primera instancia de la querella interpuesta por José Manuel Mojica Rodríguez contra la Señora Sandra Mónica Viteri coronel.

ARTICULO SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo a la parte querellante para que en un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta decisión, sustente por escrito a mi superior jerárquico la señora alcaldesa Municipal conforme a lo reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: notifíquese esta decisión personería municipal y a las partes intervinientes en el proceso, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 67 y 69 y la normatividad vigente aplicable al caso


MARLY DANIELA DELGADO CASTRO
 Inspectora de Policía


DANIEL FERNANDO HERRERA ACOSTA
 Apoderado querellada


JHON JHAMIR MEDINA ROJAS
 Apoderado Querellante

 NIT. 800098199-1	ACTO ADMINISTRATIVO	Código: FR-GESTED-30	
		Versión: 05	
		Fecha de Aprobación: 29/05/2020	

RESOLUCIÓN N° 470
Octubre 11 de 2021

Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación dentro de la QUERELLA POLICIVA interpuesta por JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ contra SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL

LA SUSCRITA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO META,

En uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por la ley 1801 de 2016 Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana

I. CONSIDERANDO

Procede el despacho de la Alcaldía Municipal de Restrepo a pronunciarse del recurso de apelación frente a la Resolución 008 de 02 de agosto del año 2021, mediante el cual resolvió un recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte querellante, dentro del proceso Policivo de Perturbación a la Posesión, siendo querellante JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ en contra de la Señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL.

II. OBJETO DE DECISION

Es competencia de este despacho según la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, resolver el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JHON JHAMIR MEDINA ROJAS apoderado en contra del al auto 008 de 02 de agosto del año 2021, mediante el cual resolvió un recurso de reposición en subsidio de apelación.

III. ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2021, el señor JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ instaura querella bajo radicado 4026, dando a conocer los hechos de perturbación a la posesión o mera tenencia donde se tiene como querellada a la señora SANDRA MONICA VITERY CORONEL (Folio 1-7), indicando en la misma lo siguiente:

1. Desde el 8 de agosto de 2017 adquirí la posesión del predio lote de terreno ubicado en la Calle 8 No 11-35 Barrio el Recreo en el municipio de Restrepo – Meta, con un área de 52.5 metros cuadrados y colinda por el frente en 3.75

CUMPLIMOS CON SEGURIDAD

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro - Teléfono 6550026 - 3123048761 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co



ACTO ADMINISTRATIVO

Código:

FR-GESTED-30

Versión: 05

Fecha de Aprobación:

29/05/2020



RESOLUCIÓN N° 470 Octubre 11 de 2021

metros con vía pública y 14 metros de fondo por el lado izquierdo con linderos del señor Oscar Poveda y 3.75 metros de ancho de atrás que limitan con el caño seco, por el lado derecho 14 metros de fondo con linderos del mismo vendedor y encierre, para el total de 52.5 metros, lote que se desprende de uno de mayor extensión con escritura pública 3.948 de 4 de agosto de 2017.

2. Desde la misma compra del lote procedí a ejercer actos de ánimo de señor y dueño haciendo mantenimiento y conservación como limpiezas, cercado e iniciando trámite para comenzar la construcción de una vivienda familiar para mi esposa, hijo y mía.
3. Solicite la instalación de servicios públicos y vigilancia a las diferentes empresas y compre materiales para ello.
4. Estuve visitando regularmente el lugar, mientras se construía y colabore moviendo material y ayudando a los constructores con obra de mano.
5. El viernes 19 de marzo, cuando los constructores dieron vía libre a que podíamos dormir allí, mi esposa SANDRA VITERY CORONEL sin yo tener conocimiento y sin advertirme de nada movió los enseres domésticos para allí y cuando arribé me encontré con la gran sorpresa de que tomo las llaves y no me dejo acceder a la vivienda.
6. Acudí a la intervención de la policía, pero ellos sin soporte alguno de tipo jurídico no me brindaron el apoyo que en estos casos la ley provee para proteger el derecho a la propiedad, domicilio y debido proceso.

Mediante auto No 369 del 16 de abril de 2021 se da apertura a la querrela policiva por perturbación a la posesión. (Folio 8-10).

El 20 de abril de 2021 la señora SANDRA MONICA VITERY instaure recurso de reposición en contra del auto No 369 del 16 abril del 2021 mediante el cual se da apertura a la querrela policiva por perturbación a la posesión, manifestando los siguientes hechos. (Folio 17-25).

CUMPLIMOS CON SEGURIDAD

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro - Teléfono 6550026 - 3123048761 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co



NIT. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTED-30

Versión: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



RESOLUCIÓN N° 470 Octubre 11 de 2021

1. El señor JOSE MOJICA está instaurando un policivo cuando el asunto se trata de una liquidación patrimonial de bienes que se hace ante el juzgado de Familia competente; porque el bien hace parte de la sociedad patrimonial. (...)
2. El señor MOJICA RODRIGUEZ interpuso acción de tutela con numero de radicado 506064089001-202100087-00 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta.
3. El señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ en su afán por hacerme daño y victimizarme más, está ejerciendo acciones improcedentes y yendo a todas las jurisdicciones a ver cuál le apta los caprichos.
4. Estoy siendo permanentemente amenazada por el señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, quien me humilla, me insulta y me ofende, además que he sido víctima de sus amantes.

Mediante auto No 413 del 19 de mayo de 2021 se resuelve recurso de reposición contra el Auto No 369 del 16 de abril de 2021. Donde resuelve NO REPONER auto No 369 y continuar con el trámite de la querrela por perturbación a la posesión conforme lo indicado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. (Folio 28-29).

En el expediente figuran las siguientes pruebas:

- Registro fotográfico, contrato compra venta de lote de terreno y datos de operaciones bancarias – Banco Agrario. (Folio 30-44).
- Oficios a la secretaria de Planeación por parte de la señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL Solicitando estratificación y uso de suelo del predio ubicado en la calle 8 No 11-35 Barrio el Recreo en el Municipio de Restrepo-Meta, con el fin de solicitar viabilidad de servicios públicos. (Folio 45-57).
- Solicitud realizada por SANDRA VITERY a la gerente de AGUAVIVA para viabilidad servicios públicos. (Folio 58-62).
- Facturas compra de materiales de construcción, acabados para vivienda y pagos realizados por concepto de mano de obra (Folio 63-87).

CUMPLIMOS CON SEGURIDAD

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro - Teléfono 6550026 - 3123048761 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co



NIT. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:

FR-GESTED-30

Versión: 05

Fecha de Aprobación:

29/05/2020



RESOLUCIÓN N° 470 Octubre 11 de 2021

El día 20 del mes de mayo de 2021, siendo el día y la hora señalados en el auto del 16 de abril de 2021, se adelantó diligencia dentro de proceso verbal abreviado, en el despacho de la Inspección de Policía iniciando audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 dando tramite a la etapa argumentativa, de conciliación donde las partes manifiestan no tener animo conciliatorio, se procede entonces a la etapa de decreto y practica pruebas. (Folio 88-95).

A los 20 días del mes mayo de 2021, se realiza acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visita suscrita entre la señora SANDRA VITERY y el señor JOSE MANUEL MOJICA en calidad de padres biológicos del niño AZAEL JUANIRO MOJICA VITERY de 12 años. (Folio 99-101).

A los 27 días del mes de mayo de 2021, se adelanta en el despacho de inspección de policía, diligencia dentro del proceso policivo verbal abreviado iniciando practica de testimonios. (Folio 105-115).

Mediante auto 433 de 10 de junio de 2021, se aplaza diligencia por solicitud del abogado de la parte querellada Daniel Fernando Herrera Acosta donde aporta incapacidad media e historia clínica. (Folio 117-125).

Mediante Resolución No 008 del 02 de agosto de 2021, el despacho de la Inspección de Policía inicio a la diligencia dentro del proceso verbal abreviado, se pronuncia de fondo sobre la querella objeto de Litis. "Resaltando en esta la existencia de una sociedad patrimonial de bienes entre los cónyuges o compañeros permanentes, haciendo la aclaración que dichas situaciones no son de competencia de la Inspección de Policía", en la cual da los siguientes argumentos:

Hace referencia a dos elementos que deben estar presentes para que se configure la posesión, el primero es el corpus, que se refiere a la ocupación material y actual de la cosa, esa facultad de disposición que hace presumir a propios y extraños que están frente al dueño; el segundo es el animus, que es la voluntad de servirse de las cosas para sus necesidades, exteriorizando su intensión de obrar como dueño, de apropiarse de ella, tales elementos se materializan con el comportamiento del poseedor había el bien, cercándolo, manteniéndolo , realizando rondas de vigilancia.

CUMPLIMOS CON SEGURIDAD

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro - Teléfono 6550026 - 3123048761 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co



ACTO ADMINISTRATIVO

Código:

FR-GESTED-30

Versión: 05

Fecha de Aprobación:

29/05/2020



RESOLUCIÓN N° 470 Octubre 11 de 2021

Resalta los elementos de la posesión, artículos 762 del Código Civil y Sentencia T518-2013 así: La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompaña de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto.

En cuanto a la perturbación de la posesión o tenencia es un proceso policivo, por medio del cual una autoridad de Policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o el caso que se haya perturbado, ordenar que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento. (...)

De acuerdo al acervo probatorio el despacho de la Inspección de Policía manifiesta “se evidencia que nos encontramos bajo una unión marital de hecho la cual realizó la adquisición de un lote transformándose esta figura en una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de la cual no se ha realizado el respectivo trámite para su reconocimiento y posterior liquidación de los bienes obtenidos durante 16 años de convivencia que menciona el señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ en los hechos descritos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Meta. Y amparar las pretensiones de la parte querellante sería desconocer que tienen es una calidad de socios emanados de la convivencia durante un largo periodo de tiempo cumpliendo los requisitos de ley.”

Concluyendo: El despacho manifiesta que durante el proceso y el desarrollo de las pruebas se evidencia un presunto conflicto intrafamiliar que no es del resorte de este despacho, por lo que exhorta a la querellada que de ciertas sus afirmaciones inicie las acciones pertinentes para su investigación de acuerdo con la sentencia T 509 de 2017”

IV. RESUELVE EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE POLICA

“Este despacho no es la autoridad competente para definir procesos relacionados con controversias familiares ya que quien debe resolver de plano y con garantías del proceso es la justicia ordinaria.

Por lo que resuelve negar las pretensiones de la parte querellante, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria”.

CUMPLIMOS CON SEGURIDAD

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro - Teléfono 6550026 - 3123048761 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co



ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTED-30
Versión: 05
Fecha de Aprobación:
29/05/2020



RESOLUCIÓN N° 470 Octubre 11 de 2021

V. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Contra la mencionada decisión, el Doctor JHON JHAMIR MEDINA ROJAS, apoderado de la parte querellante JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ interpone recurso de Reposición en subsidio de apelación y conforme al artículo 223 numeral 4, se le concede el recurso de reposición, dando el uso de la palabra para ser sustentado dentro de la diligencia a lo que sustentó lo siguiente:

“(...) la defensa considera que el declararse impedido por existir jurisdicción competente frente al tema que nos ocupa es una absoluta denegación de justicia, en razón a que está plenamente demostrado la conducta arbitraria e injusta de la querellada, frente al bien en común el cual ocupo, de manera clandestina, impidiendo posteriormente el ingreso a el de mi defendido el señor MANUEL MOJICA... está claro para la defensa que existe una jurisdicción para resolver el tema de la división material de los bienes habidos en común, pero no por ello la Inspección de Policía del Municipio de Restrepo, puede desproteger el legítimo derecho que como titular y poseedor le asiste a mi defendido pues al denegar la administración de justicia avala el comportamiento arbitrario e injusto de la querellada (...)”

De lo anterior la Inspectora de Policía procede a decidir sobre los argumentos del recurrente, así: “por lo anterior se debe tener en cuenta que el desarrollo de la querella se dio en torno a una situación de orden familiar en relación con los frutos de la sociedad patrimonial derivada de la convivencia entre la señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL Y JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ por lo que tendrán que acudir a la jurisdicción de familia de declaración y liquidación de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial y es allí donde podrán solicitar las medidas cautelares que consideren necesarias en aras de salvaguardar sus derechos...el despacho hace un llamado al querellante en el entendido que sus intereses patrimoniales no deben estar por encima del bienestar de su hijo menor , pretendiendo que se haga un desalojo sin pensar en las consecuencias para el menor. (...)”

CUMPLIMOS CON SEGURIDAD

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro - Teléfono 6550026 - 3123048761 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co



NIT. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:

FR-GESTED-30

Versión: 05

Fecha de Aprobación:

29/05/2020



RESOLUCIÓN N° 470 Octubre 11 de 2021

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEGUNDA INSTANCIA

Que en conformidad a Ley 1801 del 29 de julio de 2016 POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y DE CONVIVENCIA en su artículo 205 Numeral 8 corresponde al Alcalde Municipal, resolver el recurso de apelación dentro del procedimiento verbal abreviado, para el caso concreto el recurso de apelación interpuesto por el Abogado JHON JHAMIR MEDINA ROJAS apoderado de la parte querellante Señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ.

La perturbación a la posesión o tenencia es un proceso de policía, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el statu quo.

Las autoridades de policía, no están investidas de facultades para definir quienes tienen derecho sobre el bien específico, ya que, su papel como equivalentes jurisdiccionales, solo se limita a hacer respetar los derechos ajenos y evitar que los sujetos abusen de los mismos; por tanto, si las partes buscan determinar quién tiene derechos sobre el objeto en conflicto, deberán acudir ante la justicia ordinaria en aras de definir de fondo el litigio.

Tratándose de posesión el artículo 762 del Código Civil Colombiano define la posesión como: *"es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no lo justifique serlo"*.

Los elementos de la posesión son: el animus y el corpus; el corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa, los actos materiales de tenencia que son el uso y el goce de la cosa lo que se traduce en la exteriorización de voluntad con la intención de tener el bien. El animus es la intención de actuar como señor y dueño del bien.

Ahora bien, en el presente caso y de acuerdo a las pruebas documentales, testimoniales y la apreciación de la Inspectora de Policía se logra evidenciar que en este proceso existe

CUMPLIMOS CON SEGURIDAD

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro - Teléfono 6550026 - 3123048761 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co

 NIT. 800098199-1	ACTO ADMINISTRATIVO	Código: FR-GESTED-30	 RESTREPO <small>CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA</small>
		Versión: 05	
		Fecha de Aprobación: 29/05/2020	

RESOLUCIÓN N° 470
Octubre 11 de 2021

un problema de fondo el cual ha generado los inconvenientes que dieron inicio a este proceso.

El querellante JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ y la querellada SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL tuvieron una convivencia durante 16 años, generándose entonces una unión marital de hecho.

La existencia de la unión marital de hecho se declara por cualquiera de los mecanismos que señale el artículo 4 de la ley 54 de 1990

Se debe tener presente que los frutos generados durante la unión hacen parte de la sociedad patrimonial.

La ley 979 de 2005 por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. En su artículo 1. indico:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2°. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

CUMPLIMOS CON SEGURIDAD

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro - Teléfono 6550026 - 3123048761 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co



NIT. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:

FR-GESTED-30

Versión: 05

Fecha de Aprobación:

29/05/2020



RESOLUCIÓN N° 470 Octubre 11 de 2021

1. *Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*

Artículo 3o. *El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

Parágrafo. *No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho."*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la acción policiva iniciada por el querellante consiste en la PERTURBACION A LA POSESION O MERA TENENCIA, contentiva en el artículo 77 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sobre el predio objeto de la Litis del presente proceso esto es lote de terreno ubicado en la Calle 8 N 11-35 del barrio El Recreo del Municipio de Restrepo Meta, conforme los antecedentes y hechos de la misma querrela instaurada, dan cuenta de que se trata de un bien inmueble el cual hace parte de la sociedad patrimonial presuntamente constituida por los señores JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ y la Sra. SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL, motivo por el cual no procede para este despacho, declarar la perturbación a la posesión solicitada, toda vez que la querrellada es propietaria también del predio en mención y reside en el mismo junto al menor hijo del querellante, y por tanto, no se puede accederse a las pretensiones de la querrela tal como se indicó por la Inspectora de Policía Municipal en primera instancia, considerándose que es ante la Jurisdicción Ordinaria especialidad familia, la autoridad ante la cual debe acudir el querellante para buscar la declaración de Unión marital de Hecho, y la posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Con fundamento en lo antes mencionado, este despacho comparte los argumentos expuestos por la primera Instancia por la inspectora de Policía Municipal, toda vez que

CUMPLIMOS CON SEGURIDAD

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro - Teléfono 6550026 - 3123048761 Restrepo Meta

web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co



ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTED-30
Versión: 05
Fecha de Aprobación:
29/05/2020



RESOLUCIÓN N° 470
Octubre 11 de 2021

existe evidencia suficiente que demuestra que se debe acudir a la jurisdicción ordinaria en este caso de familia e iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Por lo tanto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución No 008, emitida por la Inspectora de Policía Municipal, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al abogado **JHON JHAMIR MEDINA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.339.898. Y TP 149.026 del C.S.J en calidad de apoderado del señor JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO QUINTO: Devolver las diligencias a la inspección Municipal para que continúe con el trámite pertinente.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Restrepo Meta, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARLEN MOJICA GARZÓN
Alcaldesa Municipal

Proyecto: Ángela M Castañeda C.
Asesora Externa

CUMPLIMOS CON SEGURIDAD

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro - Teléfono 6550026 - 3123048761 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co

CE-006 - 0000000100 – 2022

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1029988508
NOMBRES Y APELLIDOS	Mojica Vitery,Azael Juaniro
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/01/2019
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Vitery Coronel,Sandra Monica, a los 14 días del mes de septiembre del año 2022.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.



Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinador Gestión de la Afiliación



MEVIL

SALA DE DENUNCIAS - ESTACION RESTREPO
MEVIL - SUBESTACION DE POLICIA SAN NICOLAS - Telefono: SIN DEFINIR

Numero Unico: 506068105609201800106 Autoridad a la cual se remitira la noticia criminal: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Ciudad: META Fecha: 25/06/18 Hora: 18:34:30
 Numero asignado en SIEDCO: 22735865

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: SANDRA MONICA	Apellidos: VITERY CORONEL
Tipo identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA	Numero: 21191396
Lugar Exp: Restrepo	Edad: 36
Sexo: FE	Estado civil: UNION LIBRE
Lugar nacimiento: Puerto Asís	Ocupacion: SECRETARIA AUXILIAR
Fecha nacimiento: 01/07/1981	
Direccion residencia: CARRERA 05 NRO. 9-13	Telefono residencia: 3203936723
Municipio residencia: Restrepo	Barrio residencia: CENTRO
Direccion trabajo: No reporta	Telefono trabajo: No reporta

DATOS DE LOS INDICIADOS

Nombres: JOSE MANUEL	Apellidos: MOJICA RODRIGUEZ
Tipo identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA	Numero: 1121817381
Lugar Exp: Villavicencio (CT)	Edad: 32
Sexo: MA	Estado civil: UNION LIBRE
Lugar Exp: Villavicencio (CT)	Ocupacion: INDEPENDIENTE
Direccion residencia: CARRERA 05 NRO. 9-13	Telefono residencia: 3114818288
Direccion trabajo: No reporta	Telefono trabajo: No reporta

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 Modalidad: RIÑA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
 Arma empleada: CONTUNDENTES
 Cuantía (pesos colombianos):

DATOS SOBRE LOS HECHOS

DATOS SOBRE LOS HECHOS: Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67,68 y 69 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, 3. Obtener medidas de atención y protección, 4. Recibir información e intervención en la actuación penal, 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral si el interés de la justicia lo exigiere, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decisión de discreción sobre la persecución del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalía general de la nación con ocasión a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

Fecha de comision de los hechos: 23/06/18
 Hora de ocurrencia: 23:00:00
 Direccion de los hechos: KR 5 CL 9 -13 CENTRO
 Clase de sitio: CASAS DE HABITACION
 Ciudad: RESTREPO , Departamento: META

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), ¿FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA¿(ART.436 C.P.); SE ACERCA A LA SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DE LA ESTACIÓN DE POLICIA RESTREPO, LA SEÑORA LA SEÑORA SANDRA MONICA VITERY CORONEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 21191396 EXPEDIDA EN RESTREPO META, QUIEN PUEDE SER UBICADO EN LA CARRERA 05 NRO. 9-13 BARRIO CENTRO EN RESTREPO META, ABONADO TELEFÓNICO NRO. 3203936723, CORREO ELECTRÓNICO azajuaniro@hotmail.com, QUIEN HACE REFERENCIA A LOS SIGUIENTES HECHOS, PREGUNTA: HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR, RESPUESTA: EL SABADO 23 DE JUNIO DE 2018 SIENDO LAS 11:00 DE LA NOCHE, ME ENCONTRABA EN MI CASA, MOMENTO EN QUE LLEGO MI PAREJA SENTIMENTAL Y COMENZÓ A HACERME RECLAMOS PORQUE HABÍA LLEGADO TARDE DEL VIAJE DE BOGOTÁ, YO LE RESPONDÍ QUE PORQUE HASTA AHORA LLEGO EL BUS, ENTONCES COMENZÓ A AGREDIRME VERBALMENTE Y ME DIO GOLPES EN LA CARA Y EN LA CABEZA, SIGUIO INSULTANDOME HASTA QUE SALI DE LA CASA Y ME DIRIGÍ AL CAI DE LA POLICIA Y LES PEDI ACOMPAÑAMIENTO, PREGUNTA: ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, COMUNA O LOCALIDAD, BARRIO, VEREDA, CORREGIMIENTO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN), RESPUESTA: EN LA CARRERA 05 NRO. 9-13 BARRIO CENTRO EN RESTREPO META, PREGUNTA: ¿EN QUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? RESPUESTA: SABADO 23 DE JUNIO DE 2018 SIENDO LAS 11:00 DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE, PREGUNTA. ¿QUIÉN ES EL AUTOR DEL HECHO? (NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, PROFESIÓN U OCUPACIÓN). RESPUESTA: EL SE LLAMA JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 1121817381 DE VILLAVICENCIO, NACIO EL 04 DE ENERO DE 1986, RESPUESTA: ¿DÓNDE SE UBICA EL DENUNCIADO? (TELÉFONO, DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO, LUGAR DE TRABAJO, DATOS FAMILIARES). RESPUESTA: VIVE EN LA CARRERA 05 NRO. 9-13 BARRIO CENTRO EN RESTREPO META, TRABAJA COMO FOTOGRAFO Y TIENE EL LOCAL EN LA MISMA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA, SU NUMERO DE CELULAR ES EL 3114818288, PREGUNTA: ¿HA DENUNCIADO PREVIAMENTE A LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO? EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUE. RESPUESTA: NO SEÑOR, PREGUNTA: ¿QUÉ PARENTESCO O RELACIÓN TIENE LA VÍCTIMA CON LA PERSONA QUE VA A DENUNCIAR? RESPUESTA: CONVIVIMOS EN UNION LIBRE DESDE HACE 12 AÑOS Y TENEMOS UN HIJO DE 10 AÑOS DE EDAD, PREGUNTA: ¿QUIÉNES CONFORMAN EL NÚCLEO FAMILIAR? ¿CON QUIÉN VIVE LA VÍCTIMA? RESPUESTA: MI PAREJA SENTIMENTAL, MI HIJO Y YO, PREGUNTA: ¿LA VÍCTIMA TIENE HIJOS CON EL DENUNCIADO? EN CASO AFIRMATIVO, INFORME LOS NOMBRES COMPLETOS DE CADA UNO DE ELLOS, SU RESPECTIVA FECHA DE NACIMIENTO. RESPUESTA: SI SEÑOR, MI HIJO SE LLAMA AZAEL JUANIRO MOJICA VITERY, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD NRO. 1029988508 DE RESTREPO NACIO EL 19 DE JUNIO DE 2008 PREGUNTA: ¿QUÉ PASÓ ANTES DE LA AGRESIÓN? RESPUESTA: YO ACABABA DE LLEGAR DE UNA CITACIÓN DE CONCILIACIÓN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, PREGUNTA: ¿CUÁL CREE QUE SEA EL MOTIVO POR EL CUAL EL DENUNCIADO LO AGREDIÓ? RESPUESTA: PORQUE A ÉL LE DIO MUCHA RABIA QUE YO HAYA IDO A ESA CITACIÓN EN DONDE TUVE QUE HABLAR CON LA SEÑORA MARIA CRISTINA MEDINA CANO, CON QUIEN EL TUVO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL EXTRAMARITAL HACE 3 AÑOS, PREGUNTA: ¿QUÉ TIPO DE MALTRATO HA RECIBIDO (FÍSICO, VERBAL, PSICOLÓGICO, ECONÓMICO, SEXUAL U OTRO)? DESCRÍBALO RESPUESTA: MALTRATO FISICO, VERBAL Y PSICOLOGICO, PREGUNTA: SI EL MALTRATO ES FÍSICO, DESCRIBA LAS LESIONES CAUSADAS. RESPUESTA: ME GOLPEO EN EL OJO IZQUIERDO Y EN LA CABEZA, TENGO MUCHO DOLOR DE CABEZA DESDE HACE 2 DÍAS, PREGUNTA: ¿CON QUÉ SE PRODUJO LA AGRESIÓN? SI FUE CON UN ARMA, ¿BLANCA, DE FUEGO, CONTUNDENTE U OTRA? RESPUESTA: ARMA CONDUNTENDE, CON LOS PUÑOS, PREGUNTA: ¿HA RECIBIDO ASISTENCIA MÉDICA, SICOLÓGICA, SOCIAL U OTRO? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL, DÓNDE Y CUÁNDO? RESPUESTA: NO SEÑOR, PREGUNTA: ¿CUENTA CON INCAPACIDAD O DICTAMEN MÉDICO O PSICOLÓGICO POR LOS HECHOS QUE ESTÁ DENUNCIANDO? ¿PUEDE APORTARLO? RESPUESTA: NO SEÑOR, PREGUNTA: ¿CON ANTERIORIDAD SE HA PRESENTADO ESTA U OTRA CLASE DE MALTRATO? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁNDO, DÓNDE, QUÉ SUCEDIÓ? RESPUESTA: SI SEÑOR, ESTA ES LA TERCERA VEZ QUE ÉL ME AGREDE FISICAMENTE Y LAS AGRESIONES VERBALES SON CONSTANTES, PREGUNTA: ¿HA DENUNCIADO ANTES A ESTA PERSONA POR HECHOS

SIMILARES? ANTE QUÉ AUTORIDAD? ¿QUÉ PASÓ CON ESA DENUNCIA O QUERRELLA? RESPUESTA: NO SEÑOR, NO LO HE DENUNCIADO ANTES, PREGUNTA: ¿EL DENUNCIADO LE HA INTIMIDADO, MANIPULADO, HUMILLADO, AISLADO O CUALQUIER OTRA CONDUCTA QUE LE HAYA IMPLICADO ALGÚN PERJUICIO EN SU SALUD PSICOLÓGICA? RESPUESTA: SI SEÑOR EL ME HUMILLA Y ME INSULTABA CONSTANTEMENTE, PREGUNTA: ¿QUIÉN ASUME LA MANUTENCIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA? RESPUESTA: YO MISMA ME MANTENGO, PREGUNTA: ¿QUIÉN ES LA VÍCTIMA? (NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EDAD, GÉNERO, PROFESIÓN Y OCUPACIÓN) RESPUESTA: SANDRA MONICA VITERY CORONEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 21191936 EXPEDIDA EN RESTREPO META, NACI EL 01 DE JULIO DE 1981, TENGO 36 AÑOS, TRABAJO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, VIVO EN LA CARRERA 05 NRO. 9-13 BARRIO CENTRO EN RESTREPO META, MI NÚMERO DE CELULAR ES EL 3203936723, PREGUNTA: ¿LA VÍCTIMA TIENE ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD? ¿CUÁL? RESPUESTA: NO SEÑOR, PREGUNTA: ¿LA VÍCTIMA PODÍA DEFENDERSE? ¿POR QUÉ? RESPUESTA: NO ME DEFENDI, POR MI CONDICION DE SER MUJER NO PUDE DEFENDERME ANTE SUS GOLPES, PREGUNTA: ¿EL DENUNCIADO CONSUME SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS O ALCOHÓLICAS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿HA SIDO TRATADO EN ALGÚN CENTRO DE REHABILITACIÓN? RESPUESTA: NO SEÑOR, PREGUNTA: ¿EL DENUNCIADO SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL? EN CASO AFIRMATIVO, ¿HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE TRATAMIENTO? ¿CUÁL?, RESPUESTA: NO SEÑOR, PREGUNTA: ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿DÓNDE SE UBICAN O CÓMO SE PUEDEN CONTACTAR? (NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO, MEDIOS ELECTRÓNICOS) RESPUESTA: NO SEÑOR, PREGUNTA: ¿TIENE ALGÚN ELEMENTO O EVIDENCIA QUE PUEDA SERVIR PARA PROBAR LO QUE DESCRIBE EN SU DENUNCIA? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL? ¿LO PUEDE APORTAR? RESPUESTA: SI SEÑOR, TENGO UN AUDIO DONDE EL ADMITE QUE ME GOLPEO Y ME INSULTA PREGUNTA: ¿LA VÍCTIMA TIENE ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL? RESPUESTA: NO SEÑOR, P/ PREGUNTA: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? RESPUESTA: SI SEÑOR, YO NO QUIERO CONVIVIR MAS CON ÉL Y QUIERO QUE SE VAYA DE LA CASA. SE DEJA CONSTANCIA QUE AL DENUNCIANTE SE LE HACE ENTREGA DE COPIA DE LA DENUNCIA, COPIA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA VÍCTIMA, SE REMITE A MEDICINA LEGAL PARA SU VALORACIÓN, MEDIDA DE PROTECCIÓN.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dá por terminada y una vez leída y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

Firman:

Denunciante:

MONICA VITERY
SANDRA MONICA VITERY CORONEL

Autoridad que receptiona:

SI JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO



USTED TIENE DERECHO A:

- Derecho a recibir información en:** Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela, las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas, el modo y las condiciones en que puede pedir protección, las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, el trámite dado a su denuncia o querrela, los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación, la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello, la fecha y el lugar del juicio oral, el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral, La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia y la sentencia del juez.
- A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno
- A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor.
- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código.
- A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas
- A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar
- A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto
- A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.
- A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio
- A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

USTED TIENE EL DEBER DE:

- | | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. | <input type="checkbox"/> Asistir a los requerimientos realizados por la Fiscalía con ocasión a su denuncia |
| <input type="checkbox"/> Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento. | |

ARTICULOS 11 y 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004

SE INFORMA A LA PARTE INTERESADA QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE HASTA 6 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LOS HECHOS PARA INTERPONER QUERRELA DE PARTE

FIRMA VICTIMA O DENUNCIANTE MONICA VITERY

NOMBRE COMPLETO CON CEDULA Sandra Monica Vitery coronel 21.191.396 R/po

 FISCALÍA <small>MINISTERIO DE LA JUSTICIA</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-25
	SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL	Versión: 01 Página 1 de 2

Fecha	25	06	2018		18:50	HORAS
-------	----	----	------	--	-------	-------

Reconocimiento anterior: Si

N° de valoración médica: _____

Código único de la investigación

50	606	61	05609	2018	00106
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	229 C.P.

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Ciudad

De conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley 906 de 2004, que establece el apoyo técnico-científico de su entidad, me permito solicitarle, se realice valoración médico legal a:

Nombres y Apellidos:		SANDRA MONICA VITERY CORONEL			
Documento de Identificación:		CC. 21191396	EXPEDIDA EN	Edad:	36 AÑOS
		RESTREPO META			
Dirección:	CARRERA 05 NRO9-13	Teléfono:	3203936723		
Barrio:	CENTRO	Localidad:	RESTREPO		

Estado Civil					
Casado	<input type="checkbox"/>	Soltero	<input type="checkbox"/>	Divorciado	<input type="checkbox"/>
Unión libre	<input checked="" type="checkbox"/>	Viudo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ocupación					
Empleado	<input checked="" type="checkbox"/>	Desempleado	<input type="checkbox"/>	Hogar	<input type="checkbox"/>
Independiente	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género					
Hombre	<input type="checkbox"/>	Mujer	<input checked="" type="checkbox"/>	Hombre trans	<input type="checkbox"/>
Mujer trans	<input type="checkbox"/>	Intersexual	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Ciclo vital			
Niña	<input type="checkbox"/>	Niño	<input type="checkbox"/>
Adolescente	<input type="checkbox"/>	Adulto Mayor	<input type="checkbox"/>

Orientación sexual					
Heterosexual	<input checked="" type="checkbox"/>	Bisexual	<input type="checkbox"/>	Lesbiana	<input type="checkbox"/>
Gay	<input type="checkbox"/>	Trans	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otra (Cual)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

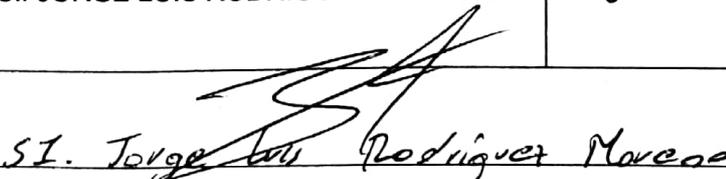
Presenta alteraciones permanentes en o para					
Moverse o caminar	<input type="checkbox"/>	Usar sus brazos y manos	<input type="checkbox"/>	Ver, a pesar de usar lentes o gafas	<input type="checkbox"/>
Oír, aun con aparatos especiales	<input type="checkbox"/>	La voz y el habla	<input type="checkbox"/>	Entender o aprender	<input type="checkbox"/>
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales	<input type="checkbox"/>	Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo	<input type="checkbox"/>	La piel	<input type="checkbox"/>
Otra (Cual)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Aspectos a Valorar (Señale con una X)

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-25
	SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL	Versión: 01 Página 2 de 2
X	Lesiones Personales: Descripción de aquellas, instrumento con el que fueron causadas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento. Se anexa resumen o copia de Historia Clínica () SI (X) NO	
	Lesiones personales por responsabilidad médica (en este caso anexe cuestionario)	
	Sexológico: Descripción de lesiones, huellas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.	
	Embriaguez y/o Psicoactivos: Descripción del estado de la persona si se encuentra bajo influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, Grado de la misma, exploración practicada, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.	
	Toma de muestras	
	Obtención de perfil genético	
	Inclusión en base de datos y búsqueda CODIS	
	Valoración de Edad: Determinación de la edad, Características de la persona, exploración practicada, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.	
	Remisión a Psiquiatría para valoración: Determinación de alguna afectación de tipo psiquiátrico, que afecte el comportamiento de la persona.	
X	Otro: VALORACIÓN PSICOLÓGICA PARA EVALUAR RIESGOS	

Así mismo, se solicita se haga la recolección, aseguramiento, registro y documentación de evidencia física, biológica o elementos materiales probatorios relevantes para la investigación y se determine la necesidad de realizar valoraciones, exámenes o tratamiento especial a la víctima o indiciado. Dejar constancia y anexar el acta de consentimiento informado.

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	FISCALIA 10 LOCAL	Despacho	SALA DENUNCIAS
Dirección:	CALLE 7 NRO. 8-56	Teléfono	6550385 - 6550252
Departamento:	META	Municipio:	RESTREPO
Nombre:	SI. JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO	Cargo:	RECEPTOR DE DENUNCIAS ESTACION DE POLICIA RESTREPO
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-28
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL	Versión: 01 Página 1 de 2

Ciudad	RESTREPO	Fecha	25	06	18	Hora:	18:50	HORAS
--------	----------	-------	----	----	----	-------	-------	-------

Código único de la investigación y delito

50	606	61	05609	2018	00106
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	229 C.P.

Señor Coronel

JOSE ANTONIO GONZALEZ FARIÑAS

COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

POLICÍA NACIONAL

Ciudad

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2,22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

Nombres y Apellidos:	SANDRA MONICA VITERY CORONEL		
Documento de Identificación:	CC. 21191396 EXPEDIDA EN RESTREPO META	Edad:	36 AÑOS
Dirección:	CARRERA 05 NRO9-13	Teléfono:	3203936723
Barrio:	CENTRO	Localidad:	RESTREPO

Estado Civil									
Casado	<input type="checkbox"/>	Soltero(a)	<input type="checkbox"/>	Divorciado	<input type="checkbox"/>	Unión libre	<input checked="" type="checkbox"/>	Viudo	<input type="checkbox"/>
Ocupación									
Empleado(a)	<input checked="" type="checkbox"/>	Desempleado	<input type="checkbox"/>	Hogar	<input type="checkbox"/>	Independiente	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género									
Hombre	<input type="checkbox"/>	Mujer	<input checked="" type="checkbox"/>	Hombre trans	<input type="checkbox"/>	Mujer trans	<input type="checkbox"/>	Intersexual	<input type="checkbox"/>

Ciclo vital							
Niña		Niño		Adolescente		Adulto Mayor	

Orientación sexual							
Heterosexual	X	Bisexual		Lesbiana		Gay	Trans
Otra (Cual)							

Usted se auto reconoce como:							
Indígena		Gitano, ROM		Afrocolombiano		Mestizo	X Raizal
Otra (Cual)							

Presenta alteraciones permanentes en o para							
Moverse o caminar		Usar sus brazos y manos		Ver, a pesar de usar lentes o gafas			
Oír, aun con aparatos especiales		La voz y el habla		Entender o aprender			
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales		Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo		La piel			
Otra (Cual)							

Así mismo, le solicito a mi coronel se informe a la Fiscalía sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	ESTACION DE POLICIA	Despacho	SALA DENUNCIAS
	RESTREPO		
Dirección:	CALLE 8 NRO. 6-56	Teléfono	6550228
Departamento:	META	Municipio:	RESTREPO
Nombre:	SI. JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO	Cargo:	RECEPTOR DE DENUNCIAS
Firma:	<i>S.I. Jorge Luis Rodriguez Moreno</i>		

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	



Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Referencia: Complementación contestación de demanda.
Radicado: 500013110004-2022-00034-00
Demandante: José Manuel Mojica Rodríguez
Demandada: Sandra Mónica Vitery Coronel

DANIEL VIZCAÍNO ROMERO, actuando en calidad de apoderado de la demandada SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito manifestar lo siguiente:

1. Poder especial para representar a la demandada. El Despacho, en auto del 04 de noviembre de 2022, notificado el día 08 del mismo mes y año, no da trámite a la contestación de la demanda, pues con ella no se allegó poder conferido para que el suscrito actúe en su representación.

Respecto a ello, lo cierto es que el poder especial sí se allegó con la contestación de la demanda, como puede advertirse del comprobante de envío del correo electrónico que se adjunta a este memorial. No obstante, el servicio de correo electrónico Gmail arroja un error no previsto, al abrir el documento, indicando que el archivo solicitado no existe, a pesar de haber sido adjuntado y enviado.

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.



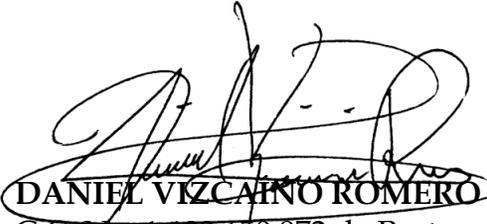
Por lo tanto, y encontrándome en la oportunidad procesal, aporto el poder especial nuevamente, y observando que además de este archivo (*15. Poder especial.pdf*), también se han dañado los documentos:

11. Denuncia violencia intrafamiliar,
12. Gmail - Solicitud de copia expediente violencia intrafamiliar,
13. Gmail - Solicitud de copias de expediente, y
14. CEDULA DE CIUDADANIA MONICA VITERY,

Los adjunto con este memorial para su valoración por parte de la señora Juez.

2. Complementación de pruebas solicitadas por oficio. De otra parte, teniendo en cuenta que en el apartado *IV. Pruebas, literal b. Oficios*, se solicitó al Despacho que se decretara como prueba el expediente de tutela de radicado No. 50606 4089 001 2021 00087 00, y para su obtención se oficiara al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, a quien se le había solicitado la remisión en petición del 22 de septiembre que no fue contestada, informo a su Señoría que en correo electrónico del 03 de noviembre la citadora del despacho en mención remitió la documentación solicitada por el suscrito, la cual se acompaña con su respectiva constancia y archivos.

Atentamente,


DANIEL VIZCAINO ROMERO
C.C. No. 1.122.650.972 de Restrepo.
T.P. No. 308.006 del C.S. de la J.



Perspectiva Ad litem <perspectivaadlitem@gmail.com>

Solicitud de copias de expediente.

2 mensajes

Perspectiva Ad litem <perspectivaadlitem@gmail.com>

21 de septiembre de 2022, 8:00

Para: Juzgado de Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO
Restrepo (Meta).**

Cordial saludo,

Mediante el presente recurro a sus buenos oficios con la finalidad de que se remita a este correo electrónico copia digital del expediente de tutela de radicado No. 2021-00087 de Manuel Mojica contra Mónica Vitery, tramitado ante ese despacho.

Lo anterior, con la finalidad de presentarlo como prueba documental dentro del proceso judicial que se tramita ante el Juzgado 4° de Familia de Villavicencio bajo el radicado 500013110004-2022-00034-00, en el cual funjo como apoderado de la señora Mónica Vitery Coronel, accionada dentro del trámite constitucional cuyas copias se solicitan.

Para los fines pertinentes, adjunto poder especial para actuar en el proceso referenciado.

Atentamente,

DANIEL VIZCAÍNO ROMERO*Abogado Perspectiva ad Litem*

T.P. 308.006 del C.S de la J.

Cel. 310 680 9287

perspectivaadlitem@gmail.com**Poder especial.pdf**

788K

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo

<j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Perspectiva Ad litem <perspectivaadlitem@gmail.com>

3 de noviembre de 2022,

11:33

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia

Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo Dr. Daniel

Con el presente me permito enviar La Acción de Tutela No. 506064089001 2021 00087 00 digitalizada para su conocimiento.

-  auto admisorio.pdf
-  Auto Niega Recurso Escrito De Impugnacion.pdf
-  contestacion.pdf
-  demanda.pdf
-  Devolucion Tutela Corte Constitucional 2021 00087 00.pdf
-  Escrito de Impugnacion Accio de Tutela 2021 00087 00.pdf
-  notificacion auto admisorio.pdf
-  Notificacion Auto Niega Recurso Tutela 2021 00087 00.pdf
-  notificacion sentencia.pdf
-  Oficio Remisorio Tutela No. 2021 00087 00.pdf
-  oficio remisorio 1.pdf
-  sentencia.pdf
-  Tyba Tutela 2021 00087 00.pdf

Atentamente,

SHIRLEY ANDREA PARRA ROJAS
Citadora
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

De: Perspectiva Ad litem <perspectivaadlitem@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:00 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de copias de expediente.

[El texto citado está oculto]

Villavicencio- Meta, 25 de marzo de 2021.

5-
JOSÉ 26-03-2021

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO).

VILLAVICENCIO - META

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JOSÉ MANUEL MOJICA RODRIGUEZ**

Accionado: **SANDRA MONICA VITERY CORONEL**

Derechos Vulnerados: **Derecho al domicilio** el artículo 28 que nadie puede ser molestado en su persona o familia, **Derecho a la Posesión y Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91).**

Yo, **JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.121817381 De Villavicencio - Meta, acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de **SANDRA MONICA VITERY CORONEL**, por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental de derecho al domicilio Art 28 a la posesión y al debido proceso Art 29 consagrados en la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Tengo una sociedad conyugal de hecho con la persona accionada, desde hace dieciséis (16) años, dentro de la cual nos comprometimos a asistirnos y ayudarnos mutuamente en los aspectos elementales de una pareja en convivencia trabajando y colaborándonos en la buena y en las malas situaciones como lo estipula la ley.
2. En dicha sociedad conyugal queda un hijo Azael Juaniro Mojica Vitery quien tiene doce años de edad.
3. En pareja y como sociedad conyugal compramos un lote y decidimos luchar para construirnos una vivienda para la familia. Dicho lote ubicado en la Calle 8 No.11-35 del Barrio el Recreo en la ciudad de Restrepo - Meta allí ambos aportamos dinero y esfuerzos para levantar la vivienda mencionada como lo acredito con los planos y certificaciones de los arquitectos EDISON PINTO y MANUEL GUERRERO en el mes de diciembre de 2020.,

4. La sociedad Conyugal en cabeza de mi esposa solicito un préstamo a un Banco para invertir allí con mi anuencia y respaldo ya que participe en la consecución del empleo que ella desempeña en el tránsito y yo trabajando como FOTOGRAFO PROFESIONAL de forma independiente.
5. La casa en obra gris quedo terminada la semana pasada el día viernes 19 de marzo de 2021 cuando planeamos conjuntamente trasladarnos a vivir allí puesto que el inmueble que teníamos rentado fue solicitado por el propietario con amenaza de lanzamiento.
6. Cuando arribe al domicilio en arriendo encontré la descomunal sorpresa de que mi esposa SANDRA MONICA ya había realizado el trasteo sin mi presencia y consentimiento llevándose a mi hijo y todos los enseres del hogar.
7. Me dirigí entonces a la propiedad y me encontré con que mi accionada y esposa reusó dejarme ingresar a la vivienda y manifestando a la policía que no me dejaría ingresar puesto que en el pasado yo era "un hombre agresivo" de lo que es mi primera noticia ya que nunca antes me lo manifestó ni me advirtió que tenía planeado hacerme una jugada que vulnerara flagrantemente mis derechos fundamentales al domicilio, a la posesión y al debido proceso.
8. En consecuencia su señoría me encuentro en la calle a la deriva y por eso es que recurro a través de esta tutela a su despacho para elevar las siguientes peticiones:
 - a) Ordenar a mi accionada el respeto por mi derecho al domicilio, a la posesión y al debido proceso contemplado en la Constitución y en la Ley.
 - b) Darme la oportunidad y el debido tiempo de adelantar el proceso de división de bienes para que un juez de la republica ordene la venta y remate de los bienes adquiridos durante el tiempo en que estuvo vigente la sociedad conyugal y hacer la justa partición para que todos quedemos satisfechos.
 - c) Adelantar lo pertinente de acuerdo a la ley para vivir en domicilios separados si es eso lo que ella desea.
 - d) Darme tiempo para Tramitar ante el ICBF la patria potestad de nuestro menor hijo **AZael Mojica**.
 - e) Como acciones previas solicite la intervención de la policía quienes no hicieron nada por dejarme ingresar a mi domicilio y posesión.
 - f) Los días 20, 21, y 22 de marzo fueron festivos. El 23 acudí a la inspección de policía a una audiencia con el inspector para lo cual fue citada mi accionante y en cuya audiencia la Inspectora no logro convencer a **SANDRA MONICA** de que yo tenía derecho al domicilio mientras resolvía todo este nuevo conflicto para mí, puesto que ella planeo y cráneo la forma de quedarse con el techo que ambos logramos después de muchos esfuerzo. Por ello es que solicito su intervención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86, el Artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, y el Artículo 29 del CP/ 91

Elevo ante usted Señor Juez la presente petición de protección a mis derechos fundamentales mediante la inmediatez de la presente acción de tutela T364 – 18 de C. Constitucional.

En síntesis, conforme a los criterios adelantados por esta Corte, la definición constitucional de domicilio 'comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia'.

C519-07

El artículo 28 de la Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni su domicilio registrado, "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley." Es decir, para la afectación del derecho fundamental a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio, existe reserva judicial, en la medida que sólo las autoridades *judiciales* son competentes para ordenar el registro del domicilio.

PRETENSIONES:

1. Esta tutela tiene por objeto solicitar el restablecimiento de mi derecho a vivir en el lote y casa que adquirí dentro de la sociedad conyugal.
2. Mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO mientras se resuelve el asunto jurídico del caso que autorizado por la ley en las normas constitucionales y penales. Art 29 CP/91

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y DOMICILIO, POSESION Y AL DEBIDO PROCESO.

Que en tal virtud, se ordene a quien corresponda a la Policía o La Inspectora de Policía o quien corresponda en Restrepo Meta mi restitución al domicilio único que poseo ya que no tengo otra posibilidad de otro domicilio por ahora.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

4.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL LOTE DONDE SE CONSTRUYO EL HOGAR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y AL QUE NO HE PODIDO REIGRESAR POR CUENTA DE MI ACCIONADA.
2. ACTA DE AUDIENCIA ANTE INSPECTOR DE POLICIA DONDE MI ACCIONADA NO PERMITIO UNA CONCILIACION Y MI REIGRESO.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Recibo notificaciones en el celular numero 311 481 82 88

Mail. glorivetroberts@gmail.com

ACCIONADA

CALLE 8 No 11 -35 Barrio El Recreo / Restrepo Meta

Firma

Nombre: JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ

C.C. No 1.121.817.381 de VILLAVICENCIO.



9.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL LOTE DONDE SE CONSTRUYO EL HOGAR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y AL QUE NO HE PODIDO REIGRESAR POR CUENTA DE MI ACCIONADA.
2. ACTA DE AUDIENCIA ANTE INSPECTOR DE POLICIA DONDE MI ACCIONADA NO PERMITIO UNA CONCILIACION Y MI REIGRESO.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Recibo notificaciones en el celular numero 311 481 82 88

Mail. glorivetroberts@gmail.com

ACCIONADA

CALLE 8 No 11 -35 Barrio El Recreo / Restrepo Meta

Firma

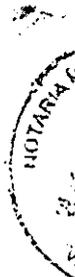
JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
Nombre: JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
C.C. No 1.121.817.381 de VILLAVICENCIO.

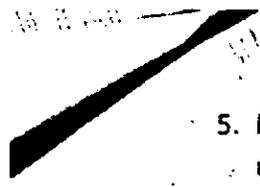
28703

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE LOTE DE TERRENO

Entre los suscritos a saber el señor **HUMBERTO POVEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 97.610.509 de San José del Guaviare **VENDEDOR** y los señores **JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.817.381 de Villavicencio Y **SANDRA MONICA VITERY CORONEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 21.191.396 de Restrepo **COMPRADORES** celebramos el presente contrato de compra y venta de terreno, que se registrará por las siguientes cláusulas:

1. El lote objeto del presente contrato tiene las siguientes especificaciones: lote ubicado en la Calle 8 N° 11-35 Barrio el Recreo de Restrepo Meta con una medida superficial de 52.5 metros cuadrados 3.75 metros de frente con vía pública y 14 metros de fondo por el lado izquierdo con linderos del señor OSCAR POVEDA y 3.75 metros de ancho de atrás que limitan con el caño seco, por el lado derecho 14 metros de fondo con linderos del mismo vendedor y encierra para un total de 52.5 metros, lote que se desprende de uno de mayor extensión con escritura pública número 3948 legalizada el 4 de agosto del 2017; a nombre y propiedad del prometiende vendedor.
2. El precio del lote es el valor de **(\$10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS mtc**, que serán cancelados de la siguiente manera: **(\$7.390.000) SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS mtc**, en efectivo a la firma de este documento privado y el saldo será cancelado para el día viernes 01 de septiembre del 2017.
3. **CLAUSULA PENAL:** Los contratantes establecimos para el caso de incumpliendo como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato la suma de **(\$3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS mtc**, cantidad de la cual será acreedora la otra parte cumplida
4. La entrega real y material del lote del terreno materia de este documento se realiza hoy a la firma y fecha del presente documento.





- 5. **EL PROMETIENTE VENDEDOR:** manifiesta que el lote de terreno materia de este contrato, no se ha enajenado antes ni prometido en venta anteriormente, y que lo entregan libre de toda clase de gravámenes, embargos, pleitos pendientes, patrimonio de familia, desmembraciones, demandas civiles, reservas de dominio, arrendamiento por escritura pública, impuestos, servicios públicos en función y en general a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, quedando en todo caso comprometido al salir al saneamiento en los casos previstos por la ley.
- 6. El vendedor entrega escritura de propiedad del lote a nombre de los compradores en un término no mayor a (5) cinco años contados a partir de la firma y fecha del presente contrato.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Villavicencio ante notaria publica el día martes 08 de agosto de 2017.

Humberto Poveda
HUMBERTO POVEDA

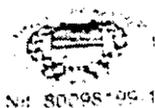
c.c. 97.610.509 San José del Gua
 Vendedor

q



SANDRA MONICA VITERY CORONEL
 c.c. 21.191.396 de R/po
 Comprador

Jose Manuel Mojica R
JOSÉ MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
 c.c. 1.121.817.381 de V/cio
 Comprador



DILIGENCIA DE
COMPROMISO

Código
FR-COSEC-10
Versión 05
Fecha de Aprobación
29-05-2020

ESTREPO
ALCALDIA

DILIGENCIA DE COMPROMISO 010

En Restrepo Meta, el día viernes (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las 8:40 a.m. se hacen presente ante el Despacho de la Inspección Municipal de Policía, la señora **SANDRA MONICA VITERY CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No 21191396 de Puerto Asis, reside en calle 8 No.11-35-39 Barrio El Recreo, celular 3203936723 y el señor **JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Identidad No 1 121 817 381 de Villavicencio Meta, Reside en cra. 5 No.9-13 Barrio El centro telefono 3114816288, para llegar al siguiente compromiso sobre **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA**. Acto seguido se deja constancia de esta manera:

PRIMERO: Versión 1: El señor **JOSE MANUEL**, dice Mi petición hasta la semana pasada sostuve una relación de pareja y hogar con Sandra Mónica que llevamos un hogar hace más de 16 años vivimos en arriendo hace más 16 más años, siempre soñamos tener nuestra casa propia y luchamos y construimos nuestra casa en el barrio el Recreo, el viernes hubo sorpresa mientras me encontraba en Villavicencio ella trasteó, en el momento que yo no me encontraba donde pagábamos arriendo en el momento que me dispuse a llevar la otra parte de trasteo ella me impidió el ingreso a mi propiedad. Yo lo que quiero es que pueda tener ingreso a mi propiedad la cual construimos los dos. No tengo conocimiento de los arreglos que ella a tenido con su familia. Yo vengo a que determinemos como solucionar este inconveniente. Quiero ir a vivir a mi propiedad con el derecho a la propiedad y gozar con mi hijo y gozar de mi propiedad. Yo quiero es que me dejen entrar a mi propiedad y poder guardar el vehículo y vivir en ella. Yo me comprometo de respetar y llevar una buena convivencia. Yo quiero que a mi propiedad no entre nadie más (maestros), excepto mi hijo y la será Sandra y que quede en estatus quo.

La señora **SANDRA MONICA VITERY CORONEL**, dice que ese lote lo compré yo, yo vendí mi moto y le pagué un comparendo al señor que le compré el lote, el carro lo pagamos los dos y se atrasó y él ya tenía orden de captura y me hizo coger deuda el banco. Él le debía a mi mamá 3.000.000 de pesos y como él le debía 3 millones a mi mamá y nunca se los pagó y fue así como le vendimos el lote por 8 millones y yo abrí una cuenta a mi nombre, pero manejaba dinero a mamá y le consignaban la plata a ella de Puerto Caicedo- Putumayo y saqué un crédito al Banco para pagar. El lote paso a ser de mi mamá por que se los vendí en 8 millones. El señor Manuel no quiso nunca él hacer escritura. Mi mamá puso la plata para construir, los señores de las ferreterías y señores motos cargueros saben que mi mamá fue la que construyó. No lo dejó ingresar porque él no es buen padre con mi hijo, m me trata mal y es grosero con el niño, el niño no quiere vivir con él también. El me pega y me amenaza y en las noches no podía dormir porque el manoseaba y acosaba.

Cumplimos con Seguridad
Calle 7 N°8-01 Barrio Centro- Cel. 312 306 3541 Restrepo Meta



DILIGENCIA DE COMPROMISO

Código
FR-COSEC-10
Versión 05
Fecha de Aprobación
29-05-2020

ESTREPO
ALFA, S.A.

Acuerdo Conciliatorio: No se llega ningún acuerdo conciliatorio porque la Señora Sandra dice que ella no dejará entrar nunca al Señor JOSE MANUEL, a su casa de habitación en el Recreo donde está viviendo con su hijo, porque es muy grosero y le tiene mucho miedo y el niño tampoco quiere vivir con su papá

Ese despacho les hace claridad, que deben empezar el proceso policivo por perturbación a la posesión, y frente al menor de edad que deben acercarse al bienestar familiar o comisaria de familia

Les aclara que mientras los dos no realicen los tramites necesario para la unión marital de hecho y separación de bienes los dos tienen el 50% de los bienes en común

SEGUNDO: El despacho les indica que deben de abstenerse de realizar todo tipo de agresión verbal, física, amenazas cualquier tipo de conducta contraria a la convivencia estipulada en el Código Nacional de Policía y Convivencia, quien incurra en un comportamiento contrario a la convivencia será objeto de la aplicación del comparendo por parte de unidades de Policía, esto incluye el grupo familiar de las partes.

TERCERO: No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina a las 10:180 horas y se firma por los que en ella intervinieron.

ALEXANDER MELO ANDRADE
Apoyo a la Inspección de Policía

MONICA VITERY
SABDRA MONICA VITERY CORONEL
Compareciente

CARMENZA CARRILLO GARZON
Auxiliar Administrativa

JOSE MANUEL MOJICA R
JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
Comparecido



Restrepo, Meta-Colombia, 19 de Diciembre de 2020

JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUES

C.C 1121817381

DEBE A:

MANUEL ENRIQUE GUERRERO ALBARRACIN

C.C. 1.122.650.753 DE RESTREPO META

LA SUMA DE:

TRES MILLONES DE PESOS

(\$3.000.0000)

Por concepto de:

- DISEÑO ARQUITECTONICO DE VIVIENDA EN TRES PISOS, LA CUAL INCLUYE PLANIMETRIA ARQUITECTONICA, PLANOS DE INSTALACIONES HIDROSANITARIAS, MODELO EN 3D, IMÁGENES Y VIDEOS

Cordialmente,

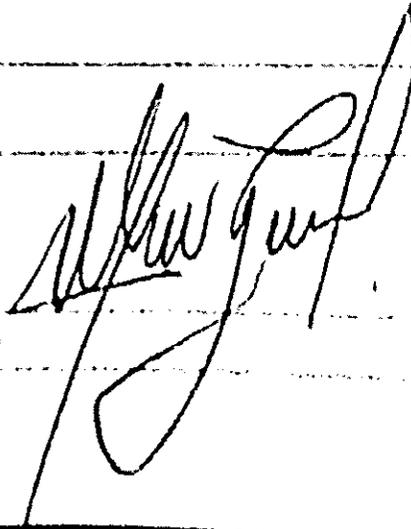
MANUEL ENRIQUE GUERRERO ALBARRACIN
ARQUITECTO.

Especialista en Formulación & Evaluación de Proyectos.
Diplomado especializado en Docencia Universitaria.

Centro Comercial sunrise, local 229
Restrepo, Meta

Cel.: 320 247 8954

RECIBO DE
CAJA MENOR

Ciudad Restrepo		20	01	2021	No.
Receptor Manuel Guerrero Arquitectos				\$3.000.000	
Concepto					
diseño Arquitectónico; planos técnicos, modelo 3D, imágenes y video.					
Valor (en letra)					
Código					
Aprobado					
C.C. <input type="checkbox"/>		NIT <input type="checkbox"/>		NO	

8



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 barrio Las Acacias. Teléfono: (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	José Manuel Mojica Rodríguez
Accionado:	Sandra Mónica Vitery Coronel
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00087 00
Asunto:	Avoca conocimiento
Fecha providencia:	Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, observa el Despacho que ésta instancia judicial es competente para conocer de la acción constitucional de tutela instaurada por el señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ en contra de SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al domicilio, posesión y debido proceso en el que considera incurre la accionada al negarle el ingreso y permanencia al parecer a su vivienda ubicada en la calle 8º No. 11 – 35 del barrio “El Recreo, de esta municipalidad.

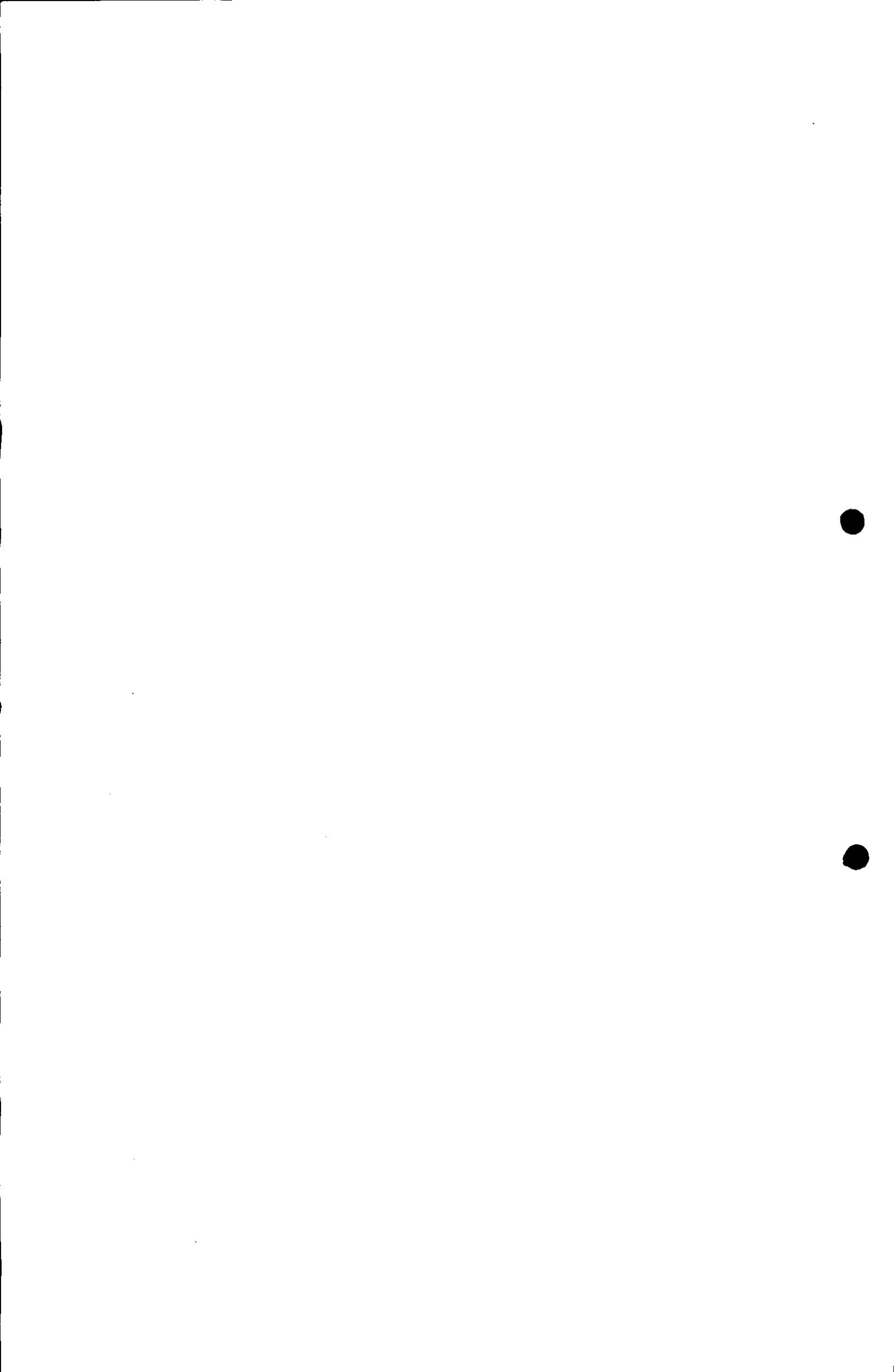
En consecuencia, **de conformidad con el Decreto Ley No. 2591 de 1991**, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, **el Despacho dispone:**

Primero: Avocar conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ contra SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL, conforme lo expuesto.

Segundo: Vincular al presente trámite constitucional **(i)** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO MUNICIPAL de Restrepo (Meta) **y (ii)** a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE RESTREPO (META) – Policía Metropolitana de Villavicencio (Meta), en aplicación del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Córrese traslado a la accionada y vinculadas para que en el **termino de dos (2) días**, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirvan dar contestación a la presente acción constitucional, expongan las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la misma y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, indíqueseles que, de no recibir respuesta dentro de los términos otorgados se dará aplicación a lo reglado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.



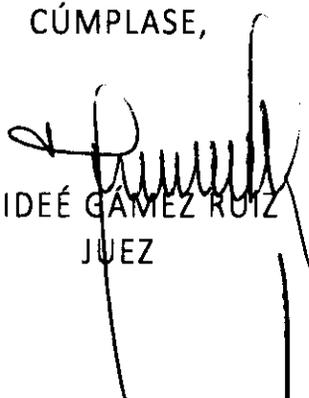


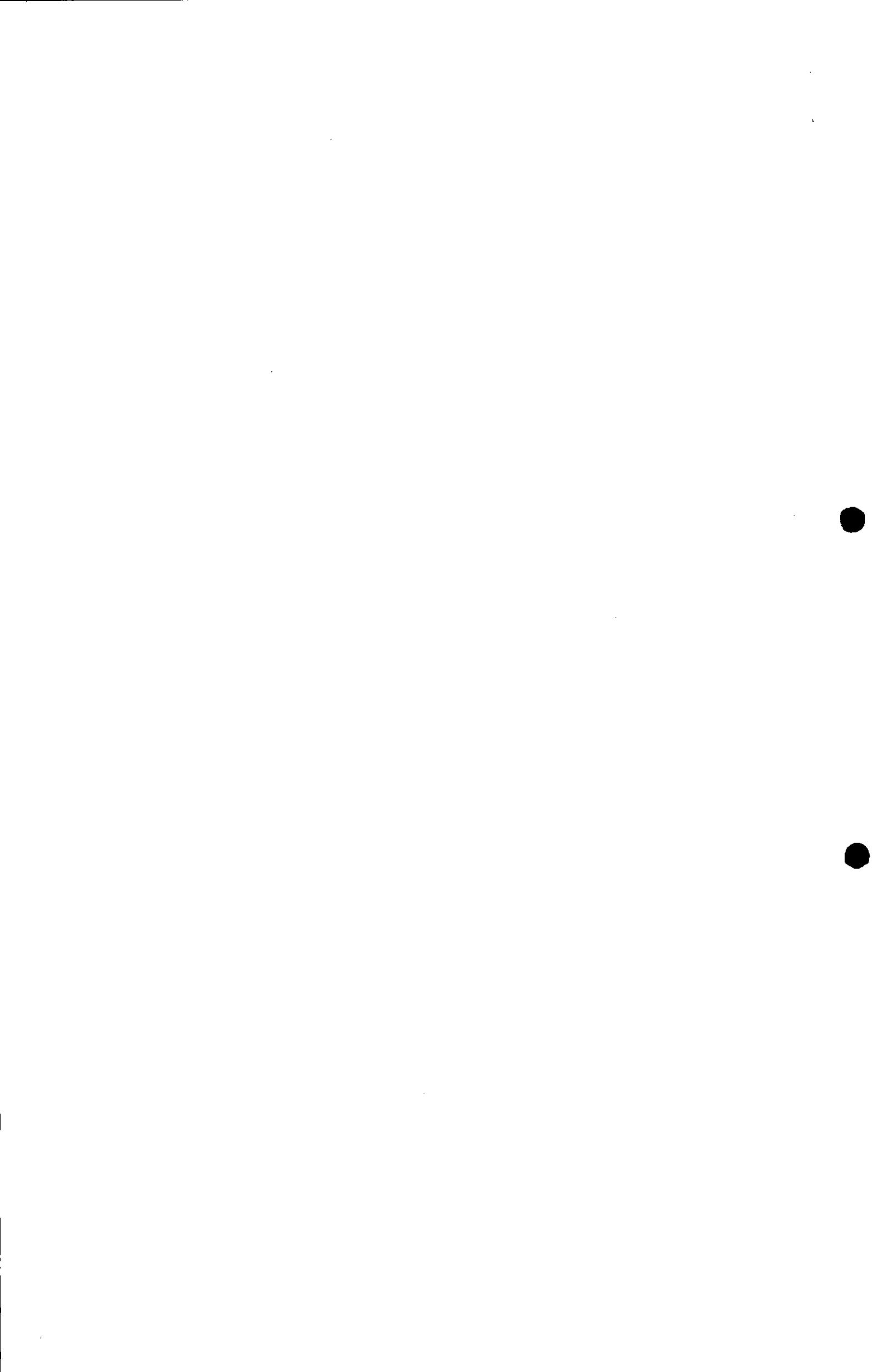
30

Cuarto: Requerir al accionante JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ para que en el término de un (1) día, siguiente al recibido de la respectiva comunicación, se sirva informar al Juzgado y para el presente asunto la dirección de correo electrónico y abonado de la accionante SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL, donde pueda recibir notificaciones por parte de este Juzgado.

Quinto: En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 806 de 2020, se advierte a la parte accionada y vinculadas que el escrito de contestación y los anexos que se presenten en cumplimiento de las exigencias señaladas, deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

CÚMPLASE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



Notificación auto admisorio

SA

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/04/2021 12:44

Para: glorivetroberts@gmail.com <glorivetroberts@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (87 KB)

Auto admisorio Accion de Tutela No. 2021-00087.pdf.

Por medio del presente notifico auto Admisorio de la Acción de Tutela radicada con el No. 2021-00087-00 de JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ contra SANDRA MONICA VITERY CORONEL, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado **en el numeral cuarto (4) de dicho auto admisorio, en el entendido de que dentro del término de un (1) día siguiente al recibió de la presente comunicación,** se sirva informar a este Despacho y para el presente proceso, correo electrónico a **efectos de notificar a la accionada SANDRA MONICA VITERY CORONEL.** Se anexa copia del auto admisorio de la Accion de _Tutela.

NOTIFICACION ACION DE TUTELA

52

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/04/2021 12:34

Para: inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co <inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co>; mevil.erestrepo@policia.gov.co <mevil.erestrepo@policia.gov.co>; mevil.coman@policia.gov.co <mevil.coman@policia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (823 KB)

Notificacion admision Tutela 2021-00087.pdf;

Por medio del presente notifico Auto Admisorio de Tutela radicada con el No. 2021-00087-00 de JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ contra SANDRA MONICA VITERY CORONEL, para lo cual envío copia del escrito de tutela, anexos y copia del auto admisorio de la Acción de Tutela.



NOTIFICACION

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 7/04/2021 8:09

Para: azajuaniro@hotmail.com <azajuaniro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (652 KB)

traslado tutela No. 2021-00087.pdf;

POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICO ACCION DE TUTELA RADICADA CONEL No. 2021-00087 DE JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ contra SANDRA MONICA VITERY CORONEL. ANEXO COPIA DEL ESCRITO DE TUTELA DE LOS ANEXOS Y COPIA DEL AUTO ADMISORIO.

gry



54

 8-4-2021

Señora.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO, META
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
REFERENCIA: 506064089001-202100087-00
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL

SANDRA MONICA VITERY CORONEL, identificada con la cédula de ciudadanía 21.191.396 de Restrepo, Meta actuando en nombre propio, por medio del presente escrito doy respuesta a la acción de tutela instaurada en mi contra por el señor **JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ**, a quien no le asiste ninguna razón, por tratarse de hecho carentes de veracidad afirmados a través de una acción inadecuada que se escapa de la órbita de competencia del juez constitucional de tutela.

FRENTE A LOS HECHOS

Hecho 1. Falso toda vez que se trata de una sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, y no una sociedad conyugal «de hecho». Por lo demás, es cierto frente al tiempo de convivencia, que es de 16 años, y a los compromisos que se supone se adquieren cuando se inicia la convivencia y vida en común con una persona; no obstante, el accionante ha faltado a dichos compromisos en todos los aspectos de la vida familiar, temas que deben ser tratados ante la autoridad de familia competente. Adicionalmente, si bien se compartía el techo familiar, desde el mes de junio de 2020 se había terminado la relación entre el accionante y yo, y se dejó de compartir cama y mesa.

Hecho 2. Parcialmente cierto, pues mi hijo no es una cosa de la «sociedad conyugal». Fue procreado en la unión de hecho, y nació el 19 de junio de 2008, contando con 12 años de vida para la fecha.

Hecho 3. Parcialmente cierto, pues el inmueble descrito se adquirió, pero la que coloco el dinero fui yo, pero el lote a la hora de la construcción ya no era de nosotros se lo vendimos a mi señora madre **AURA MARINA CORONEL GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 39.840.742. De Puerto Asís, Putumayo en Ocho (\$8.000.000) millones de pesos, saldando una deuda de 3.000.000 de pesos que el señor **JOSE MANUEL MOJICA** adquirido hace varios años y \$ 5.000.000. millones en efectivo dinero que fue utilizado para saldar la deuda del vehículo automotor de placas DJX-915 que está a nombre de él, más **CATORCE MILLONES \$14.000.000** de pesos del préstamo solicitado al Banco Agrario de Colombia el cual me lo descuentan por nomina, pero la inversión corrió por mi cuenta, dinero que aún estoy cancelando, en tanto que el demandante no colaboró aportando el dinero necesario. Luego, es falso que el actor haya aportado dinero, pues si bien los documentos aparecen a su nombre, pero fui yo con mi señora madre quienes levantamos los planos y aportamos todo el dinero para construir la vivienda, sin el apoyo ó aporte del accionante José Manuel Mojica Rodriguez.

Hecho 4. Parcialmente cierto, pues YO retire mis cesantías del Fondo Nacional del ahorro y solicité un préstamo para construir, pero ese dinero lo he pagado únicamente yo, pues el pago se realiza con descuento de nómina y la otra parte del dinero lo ha puesto mi señora madre, y el demandante José Manuel Mojica Rodriguez NO HA APORTADO NADA hasta el momento para la construcción de la vivienda, pago de servicios domiciliarios y de impuesto predial.

Hecho 5. Parcialmente cierto, pues debido a mi situación económica y la irresponsabilidad de José Manuel Mojica, soy yo quien carga con los gastos del hogar y todo lo que ello implica, por lo cual se me ha hecho muy difícil estar al día con el pago de cánones de arrendamiento, los cuales nunca han sido pagados por José Manuel Mojica como compañero permanente y cohabitador. De otra parte, es totalmente falso que hayamos planeado trasladarnos a la vivienda, pues en realidad aquella está en obra negra, y él ha manifestado a viva voz que no se mudaría a la construcción, pues según afirmó, no se iría a «vivir en una ratonera», denominando de esta forma la construcción realizada donde se le construyó una habitación y un espacio para que desempeñara su oficio de fotógrafo, a lo que se suma que José Manuel Mojica Rodriguez jamás estuvo pendiente de la construcción, es decir, no realizó ningún aporte de tipo económico u otro.

Hecho 6. Es cierto, lo hice para salvaguardar mi integridad física y psicológica y la de mi hijo, pues hemos sido víctima de violencia física y psicológica por parte de José Manuel Mojica, no siendo para él una sorpresa la mudanza, pues descaradamente tras no haber participado en la construcción de la vivienda, al encontrar que aquella era habitable, pretendió trasladarse a ella, y lo iba hacer a la fuerza.

Hecho 7. Es cierto, pues como lo mencioné, mi hijo y yo hemos sido víctimas de la violencia física y psicológica ejercida por el accionante José Manuel Mojica, razón por la que tuvimos que huir y me rehusé a dejarlo ingresar a mi hogar, ya que además de ello, temo por mi integridad personal y la de mi hijo, pues a la fecha de respuesta de esta acción, el accionante me amenaza pasando frecuentemente por mi lugar de trabajo, utilizando la bocina de su vehículo permanentemente, vehículo que está a su nombre, pero que estoy pagando con mi trabajo. Por otro lado, el derecho al domicilio NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, y por lo tanto, esta acción de tutela es evidentemente IMPROCEDENTE, al igual que el derecho a la posesión, que tampoco es objeto de protección a través de este mecanismo, y mucho menos el invocado debido proceso, pues hasta el momento el único procedimiento adelantado es el que se surtió ante la Inspección de Policía de Restrepo, Meta donde se respetaron sus garantías, incluso donde miente realizando afirmaciones carentes de veracidad.

Hecho 8. No me consta, Además, si está en la calle es su decisión, pues se supone que es una persona con el oficio de fotógrafo en edad laboralmente productiva, contando con plenas capacidades para proveerse un techo en el cual residir mientras se ejercen las acciones ordinarias ante el juez de familia, pues LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA ES IMPROCEDENTE.

57

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, por carecer de sustento fáctico, cimentarse sobre hechos carentes de verdad, e invocar prerrogativas que no se constituyen como derechos o garantías fundamentales.

- a) Los derechos al domicilio y a la posesión no son derechos fundamentales, por lo que esta acción de tutela ES IMPROCEDENTE, y solo genera desgaste en la Administración de Justicia, y en especial en el juzgado de conocimiento. De otro lado, no soy yo quien cuenta con las herramientas para vulnerar o garantizar el derecho al debido proceso, pues es la autoridad administrativa o judicial quien podría incurrir en ello, no yo, una simple particular sin ningún tipo de competencia o jurisdicción.
- b) En ningún momento le he negado la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias, pues no cuento con dichas facultades, sino que más bien debería buscar un abogado e iniciarlas a fin de resolver la situación, en lugar de instaurar tutelas carentes de verdad e improcedentes.
- c) Se solicitó audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia de Restrepo, Meta sin que a la fecha se haya fijado fecha para la diligencia.
- d) No le estoy quitando tiempo de nada, no le estoy restringiendo su libertad, bien puede disponer y solicitar la audiencia para acordar el régimen de alimentos, custodia, y visitas, cosa que ya hice y que no he recibido respuesta por parte de la Comisaría.
- e) Es claro que la policía Nacional no puede actuar, porque sin una orden judicial u orden de policía expedida por el inspector competente, la policía no puede actuar teniendo en cuenta que no posee las competencias que él pretende que ejerzan a su favor, pues en principio debe adelantarse un procedimiento que concluya con una decisión, es decir, pretende, con el uso de la policía y sin decisión judicial o administrativa, violentar mi derecho al debido proceso, cosa que no pasó, por el correcto actuar de los agentes.
- f) Culpa a la inspectora de no convencerme, cuando la función de aquella es simplemente la de conciliadora, pues el acuerdo se realiza CON VOLUNTAD DE LAS PARTES, y no puede pretender culpar a la inspectora por algo a lo que me rehúso en garantía propia de mis derechos fundamentales a la vida y la integridad personal tanto mía como de mi hijo. Es falso que la vivienda haya sido un proyecto común, pues José Manuel Mojica nunca se interesó por la construcción salvo cuando estuvo habitable, y tampoco invirtió en ella.

Frente a la petición de ordenar a la inspectora o a la policía que se le restituya su domicilio me permito reiterar que la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE y un gasto para la Administración de Justicia, ejercida por un victimario, quien además no es beneficiario de especial protección constitucional, como lo somos mi hijo y yo, víctimas de violencia intrafamiliar.

OPONGOME A LA TUTELA

Solicito a la señora Juez que RECHACE POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por José Manuel Mojica Rodríguez, toda vez que el accionante cuenta con las acciones judiciales ordinarias ante los jueces competentes para el reclamo o reconocimiento de derecho de carácter patrimonial, pues no puede pretender pasar éstos por derechos fundamentales, y saltarse los procedimientos ordinarios de ley, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

PETICIÓN ESPECIAL

Su señoría, soy madre cabeza de hogar, quien responde por el sostenimiento del hogar, y en conjunto con mi hijo hemos sido víctimas de violencia intrafamiliar, a tal punto que después de los eventos sucedido, me veo avocada a dar respuesta a una acción de tutela que además de improcedente, está cimentada sobre las mentiras y la victimización que el victimario hace de sí mismo.

En virtud de ello, solicité a la Comisaría de Familia de Restrepo, Meta el día 18 de marzo de los corrientes, que se fijara hora y fecha para surtir la audiencia de conciliación para la fijación de alimentos, custodia y visitas, sin que se me señalara la fecha, por lo que tuve que comunicarme a través de WhatsApp nuevamente con la Comisaría el lunes 05 de abril, mensaje en el que se me manifestó que en el transcurso del día se fijaba fecha y hora, No obstante, a la fecha de entrega de esta contestación, no se ha determinado la fecha para realizar la diligencia, la cual requiero con urgencia, y estoy siendo permanentemente amenazada por el accionante, quien me humilla, me insulta y me ofende, además de que he sido víctima de sus amantes.

En consecuencia, solicito a la señora Juez:

PRETENSIONES

1. Ampare mis derechos a la vida, integridad personal y psicológica y la de mi hijo menor de edad Azael Juaniro Mojica Vitery.
2. Aplique las medidas de protección provisionales previstas en la Ley 294 de 1996, artículo 5°, a fin de garantizar nuestra integridad personal como mecanismo de protección transitorio de derechos, mientras ejerzo las acciones judiciales pertinentes para que las autoridades correspondientes decreten las medidas cautelares a las que haya lugar, a fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable en mi persona y la de mi hijo menor de edad.
3. Ordene al accionante José Manuel Mojica, cesar en sus amenazas e instigación contra mi persona, pues altera mi tranquilidad y la de mi hijo.

Así mismo, solicito a la señora Juez, VINCULAR a este trámite sumario a la Comisaría de Familia de Restrepo, Meta a fin de que manifieste la razón por la que no ha fijado fecha para cesar la amenaza de perjuicio irremediable que se cierne sobre mí y sobre mi hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, y su objeto de protección, solicito que se rechace por improcedente, y así mismo, en virtud del principio de informalidad que reviste este trámite, solicito a la señora juez que tenga en cuenta mis pretensiones de amparo de derechos fundamentales a la vida e integridad personal y moral, tanto propia, como los derechos de los niños, niñas y adolescentes de los que goza mi hijo Azael Juaniro Mojica Vitery, pues además de tratarse de una tutela improcedente, la realidad es que mi hijo y yo estamos bajo una amenaza de perjuicio irremediable ejercida por José Manuel Mojica, siendo mi hijo menor de edad, por tener 12 años, es decir, se trata de un sujeto de especial protección constitucional, que amerita la intervención de la juez de tutela en esta instancia y en su conocimiento.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas, que se anexarán a este documento:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la tarjeta de identidad de mi hijo.
- Oficio con radicación de fecha del 18 de marzo de 2021 ante la Comisaría de Familia.
- Formato único de noticia criminal donde consta la denuncia por violencia intrafamiliar.
- Oficio de archivo de investigación penal.
- Fotocopia de promesa de venta del lote ubicado en la calle 8 Nro. 11- 35 Barrio el Recreo de Restrepo, Meta. En la cual mi señora Madre AURA MARINA CORONEL GUERRERO, lo compro.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la calle 8 # 11 - 35, barrio Recreo, municipio de Restrepo, Meta. Dirección electrónica: azajuaniro@hotmail.com.

Atentamente;

MONICA VITERY
SANDRA MONICA VITERY CORONEL
C.C. No. 21.191.396 de Restrepo, Meta

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **21.191.396**

VITERY CORONEL
 APELLIDOS

SANDRA MONICA
 NOMBRES

MONICA VITERY
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUL-1981**

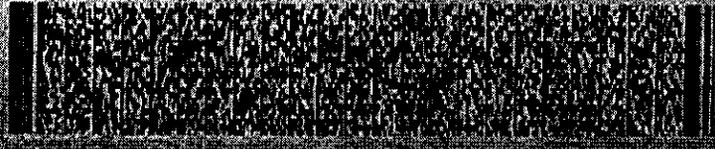
PUERTO ASIS
 (PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

04-AGO-1999 RESTREPO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GARCIA VALE



21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.029.988.508**

MOJICA VITERY

APELLIDOS

AZAEEL JUANIRO

NOMBRES



Azael Mojica

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-JUN-2008**
VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO
19-JUN-2026

FECHA DE VENCIMIENTO
01-MAR-2016 RESTREPO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ **M**
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



P-5205000-00811220-M-1029988508-20160407

0049228497A 1

45048306

18 de marzo de 2021
Restrepo Meta

3793
**MUNICIPIO DE RESTREPO
DESPACHO ALCALDIA**

Recibido Hoy: _____

18 MAR 2021

Hora: 9:40 am

Anexos: Seis folios

Recibido Por: Coronel

Señores

COMISARIA DE FAMILIA

Asunto: *Solicitud De Audiencia*

Yo Sandra Mónica Vitery Coronel identificada con cedula de ciudadanía N° 21.191.396 de Restrepo (Meta) en calidad de progenitora del menor Azael Juaniro Mojica Vitery identificado con tarjeta de identidad N° 1.029.988.508 de Restrepo (Meta), solicito se cite al señor José Manuel Mojica Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.817.381 de Villavicencio (Meta) celular 3114818288 correo jmanuelmojica@gmail.com dirección: Carrera 5 N° 9-13 barrio centro Restrepo Meta, Para solicitar la custodia, cuota alimentaria y visitas de mi hijo.

Espero su pronta respuesta

Atentamente

MONICA VITERY
SANDRA MONICA VITERY CORONEL

Celular: 3203936723

Correo: azajuaniro@hotmail.com

Dirección: Carrera 5-9-13 Barrio centro Restrepo Meta



MEVIL

SALA DE DENUNCIAS - ESTACION RESTREPO

MEVIL - SUBESTACION DE POLICIA SAN NICOLAS

Numero Unico: 506086105609201800100
Ciudad: META
Numero asignado en SEDCO: 22736886

Autoridad a la cual se remitira la noticia criminal: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Fecha: 25/06/18 Hora: 18:34:30

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: SANDRA MONICA
Tipo identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Lugar Exp: Restrepo
Sexo: FE
Lugar nacimiento: Puerto Asís
Fecha nacimiento: 01/07/1981
Direccion residencia: CARRERA 05 NRO. 8-13
Municipio residencia: Restrepo
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: VITERY CORONEL
Numero: 21191386
Edad: 36
Estado civil: UNION LIBRE
Ocupacion: SECRETARIA AUXILIAR
Telefono residencia: 3203836723
Barrio residencia: CENTRO
Telefono trabajo: No reporta

DATOS DE LOS INDIADOS

Nombres: JOSE MANUEL
Tipo identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Lugar Exp: Villavicencio (CT)
Sexo: MA
Lugar Exp: Villavicencio (CT)
Direccion residencia: CARRERA 05 NRO. 9-13
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: MOJICA RODRIGUEZ
Numero: 1121817381
Edad: 32
Estado civil: UNION LIBRE
Ocupacion: INDEPENDIENTE
Telefono residencia: 3114818288
Telefono trabajo: No reporta

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Modalidad: RIÑA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Arma empleada: CONTUNDENTES
Cuantia (pesos colombianos):

DATOS SOBRE LOS HECHOS

DATOS SOBRE LOS HECHOS: Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67.66 y 68 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata. 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno. 3. Obtener medidas de atención y protección. 4. Recibir información e intervención en la actuación penal. 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas. 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativas a la persecución penal. 7. Recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley. 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral al término de la justicia ordinaria. 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decisión de discreción sobre la persecución del hecho. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. 2. Asistir a los acontecimientos realizados por la fiscalía general de la nación con ocasión a su denuncia. 3. Ofrecer un trato respetuoso a los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

Fecha de comisión de los hechos: 25/06/18
Hora de ocurrencia: 08:00:00
Direccion de los hechos: CARRERA 05 NRO. 13 CENTRO
Clase de sitio: CASAS DE HABITACION
Ciudad: RESTREPO, Departamento: META

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE EL DEBER DE TODA PERSONA DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBEN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART. 435 C.P.). ¿FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA? (ART. 436 C.P.): SE ACERCA A LA SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DE LA ESTACIÓN DE POLICIA RESTREPO, LA SEÑORA LA SEÑORA SANDRA MONICA VITERY CORONEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 21191396 EXPEDIDA EN RESTREPO META, QUIEN PUEDE SER UBICADO EN LA CARRERA 05 NRO. 9-13 BARRIO CENTRO EN RESTREPO META, ABONADO TELEFÓNICO NRO. 3203936723, CORREO ELECTRÓNICO azajuaniro@hotmail.com, QUIEN HACE REFERENCIA A LOS SIGUIENTES HECHOS, PREGUNTA: HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR, RESPUESTA: EL SÁBADO 23 DE JUNIO DE 2018 SIENDO LAS 11:00 DE LA NOCHE, ME ENCONTRABA EN MI CASA, MOMENTO EN QUE LLEGO MI PAREJA SENTIMENTAL Y COMENZÓ A HACERME RECLAMOS PORQUE HABÍA LLEGADO TARDE DEL VIAJE DE BOGOTÁ, YO LE RESPONDÍ QUE PORQUE HASTA AHORA LLEGO EL BUS, ENTONCES COMENZÓ A AGREDIRME VERBALMENTE Y ME DIO GOLPES EN LA CARA Y EN LA CABEZA, SIGUIÓ INSULTANDOME HASTA QUE SALÍ DE LA CASA Y ME DIRIGÍ AL CAI DE LA POLICIA Y LES PEDI ACOMPAÑAMIENTO, PREGUNTA: ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, COMUNA O LOCALIDAD, BARRIO, VEREDA, CORREGIMIENTO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN), RESPUESTA: EN LA CARRERA 05 NRO. 9-13 BARRIO CENTRO EN RESTREPO META, PREGUNTA: ¿EN QUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? RESPUESTA: SÁBADO 23 DE JUNIO DE 2018 SIENDO LAS 11:00 DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE, PREGUNTA: ¿QUIÉN ES EL AUTOR DEL HECHO? (NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, PROFESIÓN U OCUPACIÓN), RESPUESTA: EL SE LLAMA JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1121817381 DE VILLAVICENCIO, NACIO EL 04 DE ENERO DE 1986, RESPUESTA: ¿DÓNDE SE UBICA EL DENUNCIADO? (TELÉFONO, DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO, LUGAR DE TRABAJO, DATOS FAMILIARES), RESPUESTA: VIVE EN LA CARRERA 05 NRO. 9-13 BARRIO CENTRO EN RESTREPO META, TRABAJA COMO FOTOGRAFO Y TIENE EL LOCAL EN LA MISMA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA, SU NUMERO DE CELULAR ES EL 3114818284, PREGUNTA: ¿HA DENUNCIADO PREVIAMENTE A LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO? EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUE, RESPUESTA: NO SEÑOR, PREGUNTA: ¿QUÉ PARENTESCO O RELACIÓN TIENE LA VÍCTIMA CON LA PERSONA QUE VA A DENUNCIAR? RESPUESTA: CONVIVIMOS EN UNIÓN LIBRE DESDE HACE 12 AÑOS Y TENEMOS UN HIJO DE 10 AÑOS DE EDAD, PREGUNTA: ¿QUIÉNES CONFORMAN EL NÚCLEO FAMILIAR? ¿CON QUIÉN VIVE LA VÍCTIMA? RESPUESTA: MI PAREJA SENTIMENTAL, MI HIJO Y YO, PREGUNTA: ¿LA VÍCTIMA TIENE HIJOS CON EL DENUNCIADO? EN CASO AFIRMATIVO, INFORME LOS NOMBRES COMPLETOS DE CADA UNO DE ELLOS, SU RESPECTIVA FECHA DE NACIMIENTO, RESPUESTA: SI SEÑOR, MI HIJO SE LLAMA AZAEL JUANIRO MOJICA VITERY, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD NRO. 1029988508 DE RESTREPO NACIO EL 19 DE JUNIO DE 2008 PREGUNTA: ¿QUÉ PASÓ ANTES DE LA AGRESIÓN? RESPUESTA: YO ACABABA DE LLEGAR DE UNA CITACIÓN DE CONCILIACIÓN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, PREGUNTA: ¿CUAL CREE QUE SEA EL MOTIVO POR EL CUAL EL DENUNCIADO LO AGREDIÓ? RESPUESTA: PORQUE A ÉL LE DIO MUCHA RABIA QUE YO HAYA IDO A ESA CITACIÓN EN DONDE TUVE QUE HABLAR CON LA SEÑORA MARIA CRISTINA MEDINA CANO, CON QUIEN EL TUVO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL EXTRAMARITAL HACE 3 AÑOS, PREGUNTA: ¿QUÉ TIPO DE MALTRATO HA RECIBIDO (FÍSICO, VERBAL, PSICOLÓGICO, ECONÓMICO, SEXUAL U OTRO)? DESCRÍBALO RESPUESTA: MALTRATO FÍSICO, VERBAL Y PSICOLÓGICO, PREGUNTA: SI EL MALTRATO ES FÍSICO, DESCRIBA LAS LESIONES CAUSADAS, RESPUESTA: ME GOLPEO EN EL OJO IZQUIERDO Y EN LA CABEZA, TENGO MUCHO DOLOR DE CABEZA DESDE HACE 2 DÍAS, PREGUNTA: ¿CON QUÉ SE PRODUJO LA AGRESIÓN? SI FUE CON UN ARMA, ¿BLANCA, DE FUEGO, CONTUNDENTE U OTRA? RESPUESTA: ARMA CONDUNTENDE, CON LOS PUÑOS, PREGUNTA: ¿HA RECIBIDO ASISTENCIA MÉDICA, SICOLÓGICA, SOCIAL U OTRO? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUAL, DÓNDE Y CUÁNDO? RESPUESTA: NO SEÑOR, PREGUNTA: ¿CUENTA CON INCAPACIDAD O DICTAMEN MÉDICO O PSICOLÓGICO POR LOS HECHOS QUE ESTÁ DENUNCIANDO? ¿PUEDE APORTARLO? RESPUESTA: NO SEÑOR, PREGUNTA: ¿CON ANTERIORIDAD SE HA PRESENTADO ESTA U OTRA CLASE DE MALTRATO? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁNDO, DÓNDE, QUÉ SUCESÓ? RESPUESTA: SI SEÑOR, ESTA ES LA TERCERA VEZ QUE ÉL ME AGREDE FÍSICAMENTE Y LAS AGRESIONES VERBALES SON CONSTANTES, PREGUNTA: ¿HA DENUNCIADO ANTES A ESTA PERSONA POR HECHOS SIMILARES?

¿SIMILARES? ¿ANTE QUÉ AUTORIDAD? ¿QUÉ PASÓ CON ESA DENUNCIA O QUERRELA? RESPUESTA: NO SEÑOR, NO LO HE DENUNCIADO ANTES. PREGUNTA: ¿EL DENUNCIADO LE HA INTIMIDADO, MANIPULADO, HUMILLADO, AISLADO O CUALQUIER OTRA CONDUCTA QUE LE HAYA IMPLICADO ALGÚN PERJUICIO EN SU SALUD PSICOLÓGICA? RESPUESTA: SI SEÑOR EL ME HUMILLA Y ME INSULTABA CONSTANTEMENTE. PREGUNTA: ¿QUIÉN ASUME LA MANUTENCIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA? RESPUESTA: YO MISMA ME MANTENGO. PREGUNTA: ¿QUIÉN ES LA VÍCTIMA? (NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EDAD, GÉNERO, PROFESIÓN Y OCUPACIÓN) RESPUESTA: SANDRA MONICA VITERY CORONEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 21191936 EXPEDIDA EN RESTREPO META, NACI EL 01 DE JULIO DE 1981, TENGO 36 AÑOS, TRABAJO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, VIVO EN LA CARRERA 05 NRO. 8-13 BARRIO CENTRO EN RESTREPO META, MI NÚMERO DE CELULAR ES EL 3203936723. PREGUNTA: ¿LA VÍCTIMA TIENE ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD? ¿CUÁL? RESPUESTA: NO SEÑOR. PREGUNTA: ¿LA VÍCTIMA PODÍA DEFENDERSE? ¿POR QUÉ? RESPUESTA: NO ME DEFENDI, POR MI CONDICION DE SER MUJER NO PUEDE DEFENDERME ANTE SUS GOLPES. PREGUNTA: ¿EL DENUNCIADO CONSUME SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS O ALCOHÓLICAS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿HA SIDO TRATADO EN ALGÚN CENTRO DE REHABILITACIÓN? RESPUESTA: NO SEÑOR. PREGUNTA: ¿EL DENUNCIADO SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL? EN CASO AFIRMATIVO, ¿HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE TRATAMIENTO? ¿CUÁL? RESPUESTA: NO SEÑOR. PREGUNTA: ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿DÓNDE SE UBICAN O CÓMO SE PUEDEN CONTACTAR? (NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO, MEDIOS ELECTRÓNICOS) RESPUESTA: NO SEÑOR. PREGUNTA: ¿TIENE ALGÚN ELEMENTO O EVIDENCIA QUE PUEDA SERVIR PARA PROBAR LO QUE DESCRIBE EN SU DENUNCIA? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL? ¿LO PUEDE APORTAR? RESPUESTA: SI SEÑOR, TENGO UN AUDIO DONDE EL ADMITE QUE ME GOLPEO Y ME INSULTA. PREGUNTA: ¿LA VÍCTIMA TIENE ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL? RESPUESTA: NO SEÑOR, P/ PREGUNTA: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? RESPUESTA: SI SEÑOR, YO NO QUIERO CONVIVIR MAS CON ÉL Y QUIERO QUE SE VAYA DE LA CASA. SE DEJA CONSTANCIA QUE AL DENUNCIANTE SE LE HACE ENTREGA DE COPIA DE LA DENUNCIA, COPIA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA VÍCTIMA, SE REMITE A MEDICINA LEGAL PARA SU VALORACIÓN, MEDIDA DE PROTECCIÓN.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dá por terminada y una vez leída y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

Firman:

Denunciante:

MONICA VITERY
SANDRA MONICA VITERY CORONEL



Autoridad que recepciona:

SI JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO



PROCESO PENAL

Código:
FGN-50000-F-45

ACTA DERECHOS Y DEBERES DE LAS VICTIMAS

Versión: 02

Página: 1 de 1

USTED TIENE DERECHO A:

- Derecho a recibir información en: Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela, las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas, el modo y las condiciones en que puede pedir protección, las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, el trámite dado a su denuncia o querrela, los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación, la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello, la fecha y el lugar del juicio oral, el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral, La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia y la sentencia del juez
- A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno
- A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código
- A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal, a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar
- A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.
- A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos
- A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor
- A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas
- A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto
- A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio

USTED TIENE EL DEBER DE:

- Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.
- Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.
- Asistir a los requerimientos realizados por la Fiscalía con ocasión a su denuncia

ARTICULOS 11 y 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 986 DE 2004

SE INFORMA A LA PARTE INTERESADA QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE NARTE O NERRE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LOS SIGUIENTES PARA INTERPONER QUERRELA DE PARTE

ANDREA VITCOY



Restrepo, 10 de junio de 2020
Oficio No. 477

Señor (a)
SANDRA MONICA VITERY CORONEL
C.C. 21191396
CRA 05 N° 9-13
TEL: 3203936723
Restrepo-Meta

Ref. 506066105609201800106 **DELITO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART 229 C.P.P**

De manera comedida le informo que la Fiscalía Decima delegada ante Jueces Penales municipales, con Sede en Restrepo – Meta en la fecha profriró escrito mediante la cual se dispuso el ARCHIVO de las diligencias de la referencia en la cual es usted **DENUNCIANTE**, lo anterior de conformidad al ART. 79 C.P.P. que a la letra señala **ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS** Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el ARCHIVO de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudara mientras no se haya extinguido la acción penal.

Lo anterior con ánimo de informarle la decisión adoptada.

FREDY ORTIZ SOSSA
Asistente de Fiscal III
Unidad de Fiscalía Local de Restrepo - META

FISCALIA DECIMA DELEGADA ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES
CALLE 01 CARRERA 08 BARRIO MINUTO DE DIOS
TELEFONO 098-000000
www.Fiscalia.gov.co

FISCALÍA

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE LOTE DE TERRENO

Entre los suscritos a saber los señores **SANDRA MONICA VITERY CORONEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 21.191.396 de Restrepo y **JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.817.381 de Villavicencio **VENEDORES** y la señora **AURA MARINA CORONEL GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 39.840.742 de puerto asís putumayo **COMPRADORA** celebramos el presente contrato de compra y venta de terreno, que se registrá por las siguientes clausulas:

1. El lote objeto del presente contrato tiene las siguientes especificaciones: lote ubicado en la Calle 8 N° 11-35 Barrio el Recreo de Restrepo Meta con una medida superficial de 52.5 metros cuadrados 3.75 metros de frente con vía la pública y 14 metros de fondo por el lado izquierdo con linderos del señor OSCAR POVEDA y 3.75 metros de ancho de atrás que limitan con el caño seco, por el lado derecho 14 metros de fondo con linderos del mismo vendedor y encierra para un total de 52.5 metros, lote que se desprende de uno de mayor extensión con escritura pública numero 3948 legalizada el 4 de agosto del 2017; a nombre y propiedad del prometiente vendedor.
2. El precio del lote es el valor de **(\$8.000.000) OCHO MILLONES DE PESOS PESOS mtc**, en efectivo a la firma de este documento privado.
3. **CLAUSULA PENAL:** Los contratantes establecimos para el caso de incumpliendo como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato la suma de **(\$3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS mtc**, cantidad de la cual será acreedora la otra parte cumplida
4. La entrega real y material del lote del terreno materia de este documento se realiza hoy a la firma y fecha del presente documento.
5. **EL PROMETIENTE VENEDOR:** manifiesta que el lote de terreno materia de este contrato, no se ha enajenado antes ni se ha vendido o vendido anteriormente, y que lo entregan libre de gravámenes, embargos, pleitos pendientes, etc.

desmembraciones, demandas civiles, reservas de dominio, arrendamiento por escritura pública, impuestos, servicios públicos en función y en general a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, quedando en todo caso comprometido al salir al saneamiento en los casos previstos por la ley.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Villavicencio ante notaria publica el día martes 27 de enero de 2020.

MONICA VITERI
SANDRA MONICA VITERI CORONEL
c.c. 21.191.396 de R/po
Vendedor



JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
c.c. 1.121.817.381 de V/cio
Vendedor

Aura Marina Coronel Guerrero
AURA MARINA CORONEL GUERRERO
c.c. 39.840.742 de puerto asís putumayo

 NIT. 800098199-1	CONTESTACIÓN TUTELAS	Código: FR-GESJU-03	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		Versión: 05	
		Fecha de Aprobación: 29-05-2020	

30

111.1.1

Radicado No. 002 - 21

Restrepo Meta, 08 de abril de 2021.

DOCTORA
HAIDEE GAMEZ RUIZ
 JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
 RESTREPO META.

[Handwritten signature]
 08-04-2021
 3:36 pm

ACCIONANTE: JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
 ACCIONADO: SANDRA MONICA VITERY CORONEL
 RADICADO: 50606408900120210008700

MARLY DANIELA DELGADO CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.121.926.130 de Villavicencio Meta, en mi calidad de *INSPECTORA DE POLICÍA Y TRANSITO MUNICIPAL DE RESTREPO META*, actuando en calidad de Accionada vinculada por su despacho, dentro de la Tutela de la referencia y encontrándome dentro del término procesal respetuosamente, procedo a contestar en los siguientes términos:

- 1-. Señora Juez, manifiesto que desconozco los hechos enunciados en el escrito de la tutela de los numerales 1 al 8 literales A al E.
- 2-. Respecto del literal f es cierto, que la inspección de policía concedió audiencia de conciliación bajo los parámetros de la Ley 1801 de 2016 articulo 232 capitulo mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos, la cual fue dirigida por el Apoyo a la Inspección de Policía Dr. Carlos Alexander Melo, sin llegar algún acuerdo conciliatorio, toda vez que la señora Sandra Manifestó no tener ánimo de convivir con el señor José Manuel, en consecuencia el funcionario aclaro a las partes el tramite de Ley que debían realizar, frente a la unión marital de hecho que manifestaron tener, y por existir de la unión un menor de edad debían acudir al bienestar familiar o comisaria de familia para definir los derechos de este, por lo que considera se presentó una perturbación a la posesión indicándole que debe iniciar proceso de querrela policiva, la cual fue radicada por el señor Mojica el día lunes 05 de abril de 2020 ante este despacho.

PRETENSIONES

Solicito a su señoría se desvincule a la Inspección de Policía, de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva; lo anterior teniendo en cuenta que la acción no va dirigida contra este despacho y durante el desarrollo del proceso descrito por el accionante en ningún momento hemos violado algún derecho

Cumplimos con Seguridad

 NIT. 800098199-1	CONTESTACIÓN TUTELAS	Código: FR-GESJU-03	
		Versión: 05	
		Fecha de Aprobación: 29-05-2020	

31

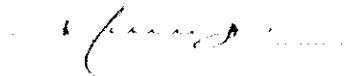
a las partes, por el contrario esta dependencia ha sido presta a tratar de buscar una solución, frente a la problemática que allí se manifiesta y como se comprueba en el acta de diligencia de compromiso No 010 del 23 de marzo de 2021.

ANEXO

acta de diligencia de compromiso No 010 del 23 de marzo de 2021. (1) folio.

NOTIFICACIONES

Los Accionados en la Alcaldía Municipal de Restrepo Meta en la Cra. 7 No. 8 - 01 Barrio Centro o a los correos electrónicos: alcaldia@restrepo-meta.gov.co e inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co celular No. 3143306303 y 3123063541.



MARLY DANIELA DELGADO CASTRO
 Inspectora de Policía y Tránsito municipal

*Proyectó: Marly Daniela Delgado Castro
 Inspectora de Policía y Tránsito Municipal*
*Revisó: Marly Daniela Delgado Castro
 Inspectora de Policía y Tránsito Municipal*

Cumplimos con Seguridad

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro – Teléfono 6550026 Celular 312 3048761 Restrepo Meta
 web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co

 Nit. 80098199-1	DILIGENCIA DE COMPROMISO	Código: FR-COSEC-10	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		Versión. 05	
		Fecha de Aprobación: 29-05-2020	

DILIGENCIA DE COMPROMISO 010

En Restrepo Meta, el día viernes (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las 8:40 a.m., se hacen presente ante el Despacho de la Inspección Municipal de Policía, la señora **SANDRA MONICA VITERY CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.21191.396 de Puerto Asís., reside en calle 8 No.11-35-39 Barrio El Recreo, celular 3203936723 y el señor **JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Identidad No.1. 121.817.381 de Villavicencio Meta, Reside en cra. 5 No.9-13 Barrio El centro teléfono 3114818288, para llegar al siguiente compromiso sobre **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA**. Acto seguido se deja constancia de esta manera:

PRIMERO: Versión 1: El señor **JOSE MANUEL**, dice Mi petición hasta la semana pasada sostuve una relación de pareja y hogar con Sandra Mónica que llevamos un hogar hace más de 16 años vivimos en arriendo hace más 16 más años, siempre soñamos tener nuestra casa propia y luchamos y construimos nuestra casa en el barrio el Recreo, el viernes hubo sorpresa mientras me encontraba en Villavicencio ella trasteó, en el momento que yo no me encontraba donde pagábamos arriendo en el momento que me dispuse a llevar la otra parte de trasteo, ella me impidió el ingreso a mi propiedad. Yo lo que quiero es que pueda tener ingreso a mi propiedad la cual construimos los dos. No tengo conocimiento de los arreglos que ella a tenido con su familia. Yo vengo a que determinemos como solucionar este inconveniente. Quiero ir a vivir a mi propiedad con el derecho a la propiedad y gozar con mi hijo y gozar de mí propiedad. Yo quiero es que me dejen entrar a mí propiedad y poder guardar el vehículo y vivir en ella. Yo me comprometo de respetar y llevar una buena convivencia. Yo quiero que a mí propiedad no entre nadie más (maestros), excepto mí hijo y la será Sandra.

La señora **SANDRA MONICA VITERY CORONEL**, dice que ese lote lo compré yo, yo vendí mi moto y le pagué un comparendo al señor que le compré el lote, el carro lo pagamos los dos y se atrasó y él ya tenía orden de captura y me hizo coger deuda el banco. Él le debía a mí mamá 3.000.000 de pesos y como él le debía 3 millones a mi mamá y nunca se los pagó y fue así como le vendimos el lote por 8 millones y yo abrí una cuenta a mí nombre, pero manejaba dinero a mamá y le consignaban la plata a ella de Puerto Caicedo- Putumayo y saqué un crédito al Banco para pagar. El lote paso a ser de mí mamá por que se los vendí en 8 millones. El señor Manuel no quiso nunca él hacer escritura. Mi mamá puso la plata para construir, los señores de las ferreterías y señores motos cargueros saben que mi mamá fue la que construyó. No lo dejó ingresar porque él no es buen padre con mi hijo, m me trata mal y es grosero con el niño, el niño no quiere vivir con él también. El me pega y me amenaza y en las noches no podía dormir porque el manoseaba y acosaba.



 Nit. 80098199-1	DILIGENCIA DE COMPROMISO	Código: FR-COSEC-10	
		Versión. 05	
		Fecha de Aprobación: 29-05-2020	

Acuerdo Conciliatorio: No se llega ningún acuerdo conciliatorio porque la Señora Sandra dice que ella no dejará entrar nunca al Señor JOSE MANUEL, a su casa de habitación en el Recreo donde está viviendo con su hijo, porque es muy grosero y le tiene mucho miedo y el niño tampoco quiere vivir con su papá.

Ese despacho les hace claridad, que deben empezar el proceso policivo por perturbación a la posesión, y frente al menor de edad que deben acercarse al bienestar familiar o comisaria de familia

Les aclara que mientras los dos no realicen los tramites necesario para la unión marital de hecho y separación de bienes los dos tienen el 50% de los bienes en común

SEGUNDO: El despacho les indica que deben de abstenerse de realizar todo tipo de agresión verbal, física, amenazas cualquier tipo de conducta contraria a la convivencia estipulada en el Código Nacional de Policía y Convivencia, quien incurra en un comportamiento contrario a la convivencia será objeto de la aplicación del comparendo por parte de unidades de Policía, esto incluye el grupo familiar de las partes.

TERCERO: No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina a las 10:180 horas y se firma por los que en ella intervinieron.



ALEXANDER MELO ANDRADE
Apoyo a la Inspección de Policía

MONICA VITERY
SABDRA MONICA VITERY CORONEL
Compareciente



CARMENZA CARRILLO GARZON
Auxiliar Administrativa

JOSE MANUEL MOJICA R
JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
Comparecido



34
L. C. C. C. B.
Abril 8/21
4:09 pm

 NIT. 800098199-1	CONTESTACIÓN TUTELAS	Código: FR-GESJU-03	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		Versión: 05	
		Fecha de Aprobación: 29-05-2020	

111.1.1
Restrepo Meta, 08 de abril de 2021.

Radicado No. 002 - 21

DOCTORA
HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO META.

ACCIONANTE: JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
ACCIONADO: SANDRA MONICA VITERY CORONEL
RADICADO: 50606408900120210008700

MARLY DANIELA DELGADO CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.121.926.130 de Villavicencio Meta, en mi calidad de *INSPECTORA DE POLICÍA Y TRANSITO MUNICIPAL DE RESTREPO META*, actuando en calidad de Accionada vinculada por su despacho, dentro de la Tutela de la referencia y encontrándome dentro del término procesal respetuosamente, procedo a contestar en los siguientes términos:

1-. Señora Juez, manifiesto que desconozco los hechos enunciados en el escrito de la tutela de los numerales 1 al 8 literales A al E.

2-. Respecto del literal f es cierto, que la inspección de policía concedió audiencia de conciliación bajo los parámetros de la Ley 1801 de 2016 articulo 232 capitulo mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos, la cual fue dirigida por el Apoyo a la Inspección de Policía Dr. Carlos Alexander Melo, sin llegar algún acuerdo conciliatorio, toda vez que la señora Sandra Manifestó no tener ánimo de convivir con el señor José Manuel, en consecuencia el funcionario aclaro a las partes el tramite de Ley que debían realizar, frente a la unión marital de hecho que manifestaron tener, y por existir de la unión un menor de edad debían acudir al bienestar familiar o comisaria de familia para definir los derechos de este, por lo que considera se presentó una perturbación a la posesión indicándole que debe iniciar proceso de querrela policiva, la cual fue radicada por el señor Mojica el día lunes 05 de abril de 2020 ante este despacho.

PRETENSIONES

Solicito a su señoría se desvincule a la Inspección de Policía, de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva; lo anterior teniendo en cuenta que la acción no va dirigida contra este despacho y durante el desarrollo del proceso descrito por el accionante en ningún momento hemos violado algún derecho

Cumplimos con Seguridad

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro – Teléfono 6550026 Celular 312 3048761 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co

 NIT. 800098199-1	CONTESTACIÓN TUTELAS	Código: FR-GESJU-03	 RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA
		Versión: 05	
		Fecha de Aprobación: 29-05-2020	

a las partes, por el contrario esta dependencia ha sido presta a tratar de buscar una solución, frente a la problemática que allí se manifiesta y como se comprueba en el acta de diligencia de compromiso No 010 del 23 de marzo de 2021.

ANEXO

acta de diligencia de compromiso No 010 del 23 de marzo de 2021. (1) folio.

NOTIFICACIONES

Los Accionados en la Alcaldía Municipal de Restrepo Meta en la Cra. 7 No. 8 - 01 Barrio Centro o a los correos electrónicos: alcaldia@restrepo-meta.gov.co e inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co celular No. 3143306303 y 3123063541.



MARLY DANIELA DELGADO CASTRO
 Inspectora de Policía y Tránsito municipal

Proyectó: *Marly Daniela Delgado Castro*
 Inspectora de Policía y Tránsito Municipal
 Revisó: *Marly Daniela Delgado Castro*
 Inspectora de Policía y Tránsito Municipal

Cumplimos con Seguridad

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro – Teléfono 6550026 Celular 312 3048761 Restrepo Meta
 web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co

 Nit. 80098199-1	DILIGENCIA DE COMPROMISO	Código: FR-COSEC-10	
		Versión. 05	
		Fecha de Aprobación: 29-05-2020	

DILIGENCIA DE COMPROMISO 010

En Restrepo Meta, el día viernes (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las 8:40 a.m., se hacen presente ante el Despacho de la Inspección Municipal de Policía, la señora **SANDRA MONICA VITERY CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.21191.396 de Puerto Asís., reside en calle 8 No.11-35-39 Barrio El Recreo, celular 3203936723 y el señor **JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Identidad No.1. 121.817.381 de Villavicencio Meta, Reside en cra. 5 No.9-13 Barrio El centro teléfono 3114818288, para llegar al siguiente compromiso sobre **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA**. Acto seguido se deja constancia de esta manera:

PRIMERO: Versión 1: El señor **JOSE MANUEL**, dice Mi petición hasta la semana pasada sostuve una relación de pareja y hogar con Sandra Mónica que llevamos un hogar hace más de 16 años vivimos en arriendo hace más 16 más años, siempre soñamos tener nuestra casa propia y luchamos y construimos nuestra casa en el barrio el Recreo, el viernes hubo sorpresa mientras me encontraba en Villavicencio ella trasteó, en el momento que yo no me encontraba donde pagábamos arriendo en el momento que me dispuse a llevar la otra parte de trasteo, ella me impidió el ingreso a mi propiedad. Yo lo que quiero es que pueda tener ingreso a mi propiedad la cual construimos los dos. No tengo conocimiento de los arreglos que ella a tenido con su familia. Yo vengo a que determinemos como solucionar este inconveniente. Quiero ir a vivir a mi propiedad con el derecho a la propiedad y gozar con mi hijo y gozar de mi propiedad. Yo quiero es que me dejen entrar a mi propiedad y poder guardar el vehículo y vivir en ella. Yo me comprometo de respetar y llevar una buena convivencia. Yo quiero que a mi propiedad no entre nadie más (maestros), excepto mi hijo y la será Sandra.

La señora **SANDRA MONICA VITERY CORONEL**, dice que ese lote lo compré yo, yo vendí mi moto y le pagué un comparendo al señor que le compré el lote, el carro lo pagamos los dos y se atrasó y él ya tenía orden de captura y me hizo coger deuda el banco. Él le debía a mi mamá 3.000.000 de pesos y como él le debía 3 millones a mi mamá y nunca se los pagó y fue así como le vendimos el lote por 8 millones y yo abrí una cuenta a mi nombre, pero manejaba dinero a mamá y le consignaban la plata a ella de Puerto Caicedo- Putumayo y saqué un crédito al Banco para pagar. El lote paso a ser de mi mamá por que se los vendí en 8 millones. El señor Manuel no quiso nunca él hacer escritura. Mi mamá puso la plata para construir, los señores de las ferreterías y señores motos cargueros saben que mi mamá fue la que construyó. No lo dejó ingresar porque él no es buen padre con mi hijo, m me trata mal y es grosero con el niño, el niño no quiere vivir con él también. El me pega y me amenaza y en las noches no podía dormir porque el manoseaba y acosaba.

 Nit. 80098199-1	DILIGENCIA DE COMPROMISO	Código: FR-COSEC-10	
		Versión: 05	
		Fecha de Aprobación: 29-05-2020	

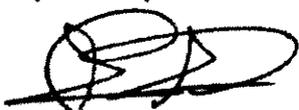
Acuerdo Conciliatorio: No se llega ningún acuerdo conciliatorio porque la Señora Sandra dice que ella no dejará entrar nunca al Señor JOSE MANUEL, a su casa de habitación en el Recreo donde está viviendo con su hijo, porque es muy grosero y le tiene mucho miedo y el niño tampoco quiere vivir con su papá.

Ese despacho les hace claridad, que deben empezar el proceso policivo por perturbación a la posesión, y frente al menor de edad que deben acercarse al bienestar familiar o comisaria de familia

Les aclara que mientras los dos no realicen los tramites necesario para la unión marital de hecho y separación de bienes los dos tienen el 50% de los bienes en común

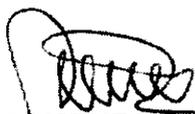
SEGUNDO: El despacho les indica que deben de abstenerse de realizar todo tipo de agresión verbal, física, amenazas cualquier tipo de conducta contraria a la convivencia estipulada en el Código Nacional de Policía y Convivencia, quien incurra en un comportamiento contrario a la convivencia será objeto de la aplicación del comparendo por parte de unidades de Policía, esto incluye el grupo familiar de las partes.

TERCERO: No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina a las 10:180 horas y se firma por los que en ella intervinieron.



ALEXANDER MELO ANDRADE
Apoyo a la Inspección de Policía

MONICA VITERY
SABDRA MONICA VITERY CORONEL
Compareciente



CARMENZA CARRILLO GARZON
Auxiliar Administrativa

Jose Manuel Mojica R
JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
Comparecido

de la autoridad judicial en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito argumentar lo siguiente, así:

Para el día 06 de abril del presente año, el señor Subintendente Didier Jara Sánchez, Comandante de Guardia de la Estación de Policía Restrepo, mediante comunicación oficial número SG-2021-024215/DISPO2-ESTPO7, informó sobre un procedimiento realizado el día 19/03/2021 siendo aproximadamente las 22:12 horas, por solicitud del señor accionante indicando que se estaba cometiendo una perturbación a la posesión, aduciendo que la señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL no le permitía el ingreso al bien inmueble.

Es por ello, que el personal policial que conoció el motivo de policía, dio aplicación a la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" por medio de la mediación policial como medio inmaterial de policía, con el fin que las partes en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente¹, como soporte de la actuación policial realizada se registraron las ordenes de comparendos números 50-606-6-2021-283 y 50-606-6-2021-284.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la Policía Metropolitana de Villavicencio – Estación de Policía Restrepo, no ha conculcado los derechos fundamentales que el accionante refiere, por ende, solicito muy comedidamente a su Honorable despacho, declarar improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No están llamadas a prosperar ninguna de ellas contra la Policía Metropolitana de Villavicencio, en primer lugar, porque la acción de tutela conforme los artículo 86 superior de la Constitución Política de Colombia y 13 del decreto 2591 de 1991, se fundamenta cuando resulte vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...) "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública." (...)

VI. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En el presente asunto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el accionante no logra identificar plenamente las acciones u omisiones de la Policía Metropolitana de Villavicencio – Estación de Policía Restrepo, al respecto ha precisado la jurisprudencia de la guardiana constitucional que, aun cuando la acción de tutela está llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, en razón a las características muy particulares que la identifican, el procedimiento que sigue a su ejercicio se encuentra amparado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de tal manera que en su trámite se deben satisfacer unos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva.

Así mismo, ha sostenido sobre la legitimación en la causa por pasiva, que tal presupuesto se entiende satisfecho con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional. Con ese mismo criterio de garantía, ha señalado la jurisprudencia que la integración de la causa pasiva busca evitar que se profieran sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se

¹ Artículo 154 de la Ley 1801 de 2016.

GS-2021-024577-MEVIL

adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de tutela, por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

- Copia Copia comunicación oficial No. SG-2021-024215/DISPO2-ESTPO7 de fecha 06/04/2021, en formato PDF.
- Copia ordenes de comparendos números 50-606-6-2021-283 y 50-606-6-2021-284.

PETICIÓN

Conforme a los hechos narrados, y a los argumentos anteriormente expuestos, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda a desestimar las pretensiones de la accionante, y en su lugar efectuar las siguientes declaraciones:

1. Declarar probada la excepción fundada por FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.
2. Declarar probada subsidiariamente a la pretensión anterior, la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en la Carrera 21 Vía Kírpas - Camino Ganadero de la ciudad de Villavicencio – Meta, correo electrónico, mevil.coman@policia.gov.co o mevil.asjur-tut@policia.gov.co.

Atentamente,

Original Firmado

Coronel **HENRY RAMÍREZ RAMÍREZ**
Comandante Policía Metropolitana de Villavicencio

Elaborado por IT. Nelson Andrés Rondón Muñoz / MEVIL ASJUR
Revisado por CT. Luis Alejandro Fontanilla Maestre / MEVIL ASJUR
Fecha de elaboración: 07/04/2021
Ubicación de documentación: 2021Tuteles 2021

Carrera 21 Vía Kírpas - Camino Ganadero
Teléfono: (8) 6611919 Ext. 49430
mevil.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Expediente No.50-606-6-2021-283

+ Hechos

1 Fecha y Hora

* Fecha: 2021-06-06

* Hora: 12:00

* # incidente: 145789

2 Datos del Hecho

* Dirección: KR 5 CL 11 B RECREO

* Barrio: NEAPOLICA LOCALIDAD - COMUNA

* Latitud: 4.26538728643209

* Longitud: -73.56802381575110

* Departamento: Municipio, Corregimientos, Caseríos

* Localidad o Comuna: NEAPOLICA LOCALIDAD - COMUNA

* Tipo de Lugar: 145789

* Cuadrante: MEVILMVCDD02E02C01000001

Unidad Policial de jurisdicción del Hecho: Dependencia de jurisdicción del Hecho:

3 Datos del Infractor

* Tipo documento: 145789

* Identificación: 1121817381

* Nacionalidad: COLOMBIANO

* Edad: 35

* Nombres: JOSE MANUEL

* Dirección: KR 5 9 13 CENTRO

* País Reside: COLOMBIA

* Pertenece población vulnerable: No

* Apellidos: MOYCA RODRIGUEZ

* Email: josemanuelmoyca@gmail.com

* Municipio Reside: NEAPOLICA LOCALIDAD - COMUNA

* Teléfono fijo o Celular: 3114818288

* Departamento Reside: NEAPOLICA LOCALIDAD - COMUNA

Datos de Establecimiento

Nit sin dígito de verificación Ejemplo 825003592, luego el sistema lo insertara: 0

Razon Social: 0

Actividad Comercial: 0

Dirección: 0

Tipo Documento: 0

Identificación Representante: 0

Representante Legal: 0

Edad: 0

+ Detalle Comportamientos

4 Medios de Policía Utilizados

ORDEN DE POLICIA	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si	MEDIACION POLICIA	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si	TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si
REGISTRO A PERSONA	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si	TRASLADO POR PROTECCION	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si	REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORT	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si
USO DE LA FUERZA	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si	SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si	INGRESO A INMUEBLE CON ORDEN ESCRITA	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si
RETRATO DEL S. ETC	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si	APREHENSION CON FIN JUDICIAL	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si	INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si
INCAUTACION	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si	APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si	INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO NO CONVENCIONALES, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	<input checked="" type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si

Se presentaron otros comportamientos: Cuales

5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia

* Aplica Medida Correctiva? *** Comportamiento:**
 El señor JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ se presenta en la vivienda de la señora SANDRA MONICA VITERY CORONEL en la calle B N 11-75, donde nos encontramos con el señor JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ CC 2112817381 de Villavicencio y la señora SANDRA MONICA VITERY CORONEL CC 211912946 de puerto asis putumayo, en quienes se encuentran realizando una confrontación de manera verbal por un bien inmueble sobre el cual han contratado como peregrina y sobre el cual desean realizar la separación de dicho bien, es de anotar que en el momento se encuentra dentro de la vivienda la señora con su hijo Maxael Juanito mojica vitery, con el fin de dar solución a los problemas presentados por parte de los adultos y de manera voluntaria deciden dirigirse ante la inspección de policía para llegar a un buen fin mediante el diálogo y evitar que se sigan presentando comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.

Relato hecho:
 mediante llamada telefónica al número del cuadrante se atiende un requerimiento en el sector del barrio el rincón, en la calle B N 11-75, donde nos encontramos con el señor JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ CC 2112817381 de Villavicencio y la señora SANDRA MONICA VITERY CORONEL CC 211912946 de puerto asis putumayo, en quienes se encuentran realizando una confrontación de manera verbal por un bien inmueble sobre el cual han contratado como peregrina y sobre el cual desean realizar la separación de dicho bien, es de anotar que en el momento se encuentra dentro de la vivienda la señora con su hijo Maxael Juanito mojica vitery, con el fin de dar solución a los problemas presentados por parte de los adultos y de manera voluntaria deciden dirigirse ante la inspección de policía para llegar a un buen fin mediante el diálogo y evitar que se sigan presentando comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.

Descargos:
 yo José Manuel Mojica Rodríguez me comprometo a solucionar los conflictos de manera pacífica y evitar comportamientos que puedan faltar el respeto a la señora Mónica

6. Tipo de Medida Correctiva	Atribución	Instancia	Observaciones	* Remitido a:
Multa General Tipo 2	INSPECTOR DE POLICIA	PRIMERA	Ocho (8) Unidades de Valor Tributario - UVT	INSPECCION DE POLICIA RESTREPO

Datos de la Autoridad de Policía

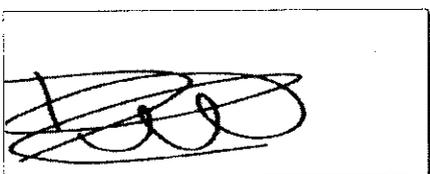
* Identificación: 1010016352 *** Funcionario:** PT. LEICY DANIELA SANTANDER MERA *** Dependencia donde labora al momento del comparendo:** MEVIL - ESTACION DE POLICIA RESTREPO / ACTUAL : MEVIL - ESTACION DE POLICIA RESTREPO

* Placa: 135841 *** Teléfono:** 3146956009 *** Cuadrante o Cargo:** INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA *** # Formatos:** 002

Acta - Observaciones Autoridad de Policía:
 se le inicia allegar a la inspección de policía para solucionar de manera pacífica sus desacuerdos.

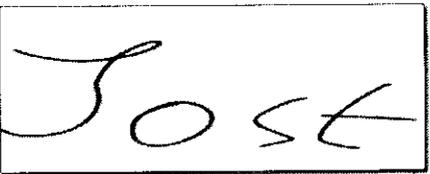
+ Anexos

Exemplar de la víctima



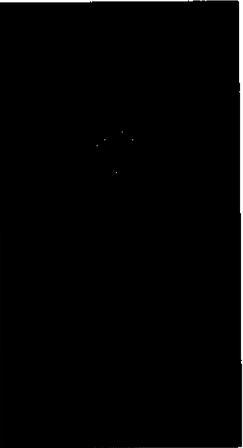
PT. LEICY DANIELA SANTANDER MERA

Exemplar de la víctima



JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ

Medios de Prueba y Constatación

Expediente No.50-606-6-2021-284

+ Hechos

2. Fecha y Hora

* Fecha: 24/07/2021

* Hora: 15:58

* Incidente: 15.58/8

3. Datos del Hecho

* Dirección: CL B KR 11 B RECREO

* Municipio: Corregimiento Caseros

* Departamento: CANTÓN

* Localidad o Comuna: RIO APILICA LOCALIDAD COMUNA

* Barrio:

* Tipo de Lugar:

* Estado: 4.26539973255831

* Longitud: -73.56830948216679

* Cuadrante: MEV13MINV.CCD32F02C11000001

* Unidad Policial de jurisdicción del Hecho:

* Dependencia de jurisdicción del Hecho:

4. Datos del Hecho

* Tipo documento:

* Identificación: 21191396

* Nacionalidad: COLOMBIANO

* Edad: 39

* Apellidos: TERRY CORONEL

* Nombres: SANDRA MONICA

* Dirección: CL B KR 11 B RECREO

* Teléfono fijo o Celular: 3203936722

* Email: sazajairo@hotmail.com

* País Reside: COLOMBIA

* Departamento Reside:

* Municipio Reside:

* Pertenencia población vulnerable:

5. Datos del Establecimiento

Nil sin código de verificación Ejemplo 826007562, luego el sistema lo insertará

Razón Social: S

Actividad Comercial: 0

Trabaja en: S

Tipo Documento:

Identificación Representante: 0

Representante Legal: 0

Edad: 0

6. Medios de Policía Utilizados

USEN DE POLICIA: SI

REGISTRO A PERSONA: SI

USO DE LA FUERZA: SI

RETIRO DEL SITIO: SI

INCAUTACION: SI

Si presentaron efectos colaterales: SI NO

MEDIACION POLICIAL: SI

TRASLADO POR PROTECCION: SI

SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD: SI

APREHENSION CON FIN JUDICIAL: SI

APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES: SI

TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO: SI

REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE: SI

INGRESO A INMUEBLE CON ORDEN ESCRITA: SI

INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA: SI

INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO, NO CONVENCIONALES, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS: SI

5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Leytributaria

* Aplica Medida Correctiva?:

* Comportamiento:

Numeral:

Literal:

Descripción:

* Relato hechos:

mediante llamada telefónica al número del cuadrante se atendió un requerimiento en el sector del barrio el recreo, en la calle 8 N 11 - 35, donde nos entrevistamos con el señor JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ CC 1121817381 de Villavicencio y la señora SANDRA MONICA VITERY CORONEL CC 21191396 de puerto asis putumayo, en quienes se encuentran realizando una confrontación de manera verbal por un bien inmueble sobre el cual han construido como pareja y sobre el cual desean realizar la separación de dicho bien, es de anotar que en el momento se encuentra dentro de la vivienda la señora con su hijo Mateo Juanro mojica vitery, con el fin de dar solución a los problemas presentados por parte de los adultos y de manera voluntaria deciden dirigirse ante la inspección de policía para llegar a un buen fin mediante el dialogo y evitar que se sigan presentando comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.

Desargos:

yo Sandra Mónica Vitery Coronel me comprometo a solucionar lo antes posible con la autoridad competente

6. Tipo de Medida Correctiva

Atribución:

Instancia:

Observaciones:

* Remitido a:

Multa General Tipo 2

INSPECTOR DE POLICIA

PRIMERA

Deho (8) Unidades de Valor Tributario - UVT

INSPECCION DE POLICIA RESTREPO

6. Datos de la Autoridad de Policía

* Identificación:

1010016352

* Funcionario:

PT. LEIDY DANIELA SANTANDER MERA

* Dependencia donde labora al momento del comparendo:

MEVIL - ESTACION DE POLICIA RESTREPO / ACTUAL: MEVIL - ESTACION DE POLICIA RESTRE

* Puesto:

125941

* Teléfono:

3146256009

* Cuadrante o Cargo:

INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA

* Formato:

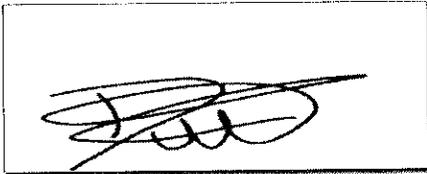
002

Acta Observaciones Autoridad de Policía:

se le indica que le persite el desacuerdo alega a la inspección de policía para solucionar el conflicto

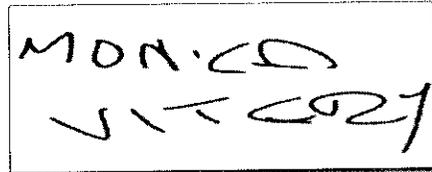
+ Anexos

Firma P. Inculcador:



PT. LEIDY DANIELA SANTANDER MERA

Firma del P. Inculcado:



SANDRA MONICA VITERY CORONEL

Medios de Prueba y Contaminación:



40



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO**

MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	
Unidad:	_____
Radicado No.:	_____
Recibido por:	_____
Fecha:	_____ Hora _____

No. GS-2021/ ⁰²⁴²¹⁵ /DISPO2 - ESTPO7 - 29.25

Restrepo-Meta, 06 de abril 2021

Coronel
HENRY RAMIREZ RAMIREZ
Comandante De La Policía Metropolitana
Carrera 21 Sur Vía Kirpas - Camino Ganadero
Villavicencio.

Asunto: Informando respuesta acción de tutela No radicado No 5060640890012021-0008700

En atención a la referencia, respetuosamente me permito informar a mi Coronel, procedimiento realizado el día 19/03/2021 siendo aproximadamente 22:12 horas, mediante requerimiento por parte del señor JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.817.381 de Villavicencio, se atiende motivo de policía en el barrio El Recreo sobre la calle 8 con carrera 11, toda vez que esta persona en mención presentaba una confrontación violenta de manera verbal con la señora SANDRA MONICA VITERY CORONEL identificada con cedula de ciudadana No 21.191.396 de Puerto Asís – Putumayo, a causa de un bien inmueble (vivienda), que según lo manifestando por el señor JOSE MOJICA han construido juntos como pareja sentimental y que se estaba perturbando la posesión al no permitir la señora SANDRA VITERY su ingreso a dicho bien inmueble, cabe mencionar que en ningún momento hubo una perturbación a la posesión, debido a que la señora SANDRA VITERY también es propietaria del bien inmueble.

De acuerdo a este conflicto que se configura en un comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad, conforme a lo contemplado en la Ley 1801 del 2016 en su artículo 27 numeral 1 que cita: Refirir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas, y con el ánimo de garantizar el bienestar físico y psicológico de estos ciudadanos y más aún del niño Azel Juaniro Mojica Vitey de doce (12) años de edad, hijo de ellos, se les dio a conocer la herramienta para solucionar los conflictos de convivencia, a través de la herramienta "mediación policial" como medio de policía contemplado en el artículo 154 de la Ley ibídem, donde nosotros la Policía Nacional en el rol de facilitador del diálogo y de una forma imparcial, se ayudó a las personas implicadas a comunicarse de forma adecuada y constructiva, teniendo en cuenta que al tener 16 años en unión marital de hecho estas dos personas, se les indico que deben iniciar un proceso de división material de hecho ante las autoridades competentes, asimismo iniciar proceso de separación ante la comisaria de familia o juzgado de familia.

Por lo tanto se logró contener y evitar que el conflicto adquiriera mayores dimensiones, obteniendo la voluntariedad de adquirir compromisos de convivencia e impidiendo la

comisión de una conducta punible, así como se indica en las ordenes de comparendo de números de expedientes 50-606-6-2021-283 y 50-606-6-2021-284 a lo cual quedó registrado el proceso verbal inmediato (Artículo 222 de la Ley 1801/16) indicando en el numeral 1 que: "Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia, dándose aplicación al medio de policía citado anteriormente.

Por ultimo también cabe resaltar que el señor JOSE MOJICA nunca ha vivido en el bien inmueble en disputa.

Atentamente


Subintendente **Didier JARA SANCHEZ**
Comandante de Guardia

Anexo: dos (02 folios)

Elaborado por: SI Didier Jara Sánchez
Revisado por: SI Didier Jara Sánchez
Fecha de elaboración: 06/04/2021
Ubicación: D:/Mis Documentos/PONAL/ 2020

Km 3 Via Restrepo – Villavicencio. Vereda Balcones
Teléfonos: 6550228
mevil.erestrepo@policia.gov.co
www.policia.gov.co





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	José Manuel Mojica Rodríguez
Accionado:	Sandra Mónica Vitery Coronel
Vinculados:	Inspección de Policía y Tránsito Municipal y la Estación de Policía de Restrepo (Meta)
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00087 00
Vulneración:	Derecho al domicilio, posesión y debido proceso
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	Niega amparo
Fecha providencia:	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por el ciudadano JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ contra la señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL, siendo vinculados al presente trámite constitucional la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO MUNICIPAL y la ESTACIÓN DE POLICÍA de Restrepo (Meta), quien solicita la protección de sus derechos fundamentales al domicilio, posesión y debido proceso, exponiendo para ello los siguientes,

2.- Hechos:

Manifestó que tiene una sociedad conyugal de hecho con la accionada SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL desde hace más de 16 años y que fruto de aquella relación esta su hijo AZAEL JUANIRO MOJICA VITERY de 12 años, e indicó que como bienes de la sociedad se adquirió el predio ubicado en la calle 8º No. 11 – 35 del barrio El Recreo, de esta municipalidad.

Señaló que para la compra del inmueble fue necesario adquirir un préstamo a través de su compañera permanente, acá demandada, y los aportes que él realizó como fotógrafo profesional de forma independiente.

Así mismo, expresó que una vez finalizada la construcción en obra gris de la vivienda, esto es el 19 de marzo de 2021, tenían planeado vivir allí, sin embargo, advierte que para su sorpresa la señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL ya había realizado el trasteo sin su presencia y consentimiento, llevándose de paso a su hijo y todos lo enseres adquiridos, con el agravante de que su señora esposa se reusó a dejarlo ingresar a la propiedad so pretexto, según su dicho, de ser una persona agresiva.



Por ello solicitó de esta judicatura la protección de sus derechos fundamentales al domicilio, posesión y debido proceso, en especial, concederle el tiempo necesario para iniciar el proceso de división de bienes, decretar la separación de domicilios y solicitar la patria potestad de su hijo.

3.- Actuación procesal:

3.1.- Mediante Auto de fecha 26 de marzo de 2021 se avocó conocimiento del presente asunto ordenando la notificación a la Entidad accionada y demás vinculadas para que rindiera el respectivo informe.

3.2.- La señora **SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL¹** mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el día 08 de abril de 2021 a las 20:52 horas (10:52 p.m.) manifestó que no le asiste razón al accionante en sus dichos por tratarse de hechos carentes de veracidad a través de una acción inadecuada que escapa de la orbita competente del Juez Constitucional, y para el efecto explico entre otros asuntos que (i) se trata de una sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes y no de una sociedad conyugal de hecho, (ii) si bien es cierto el tiempo de convivencia, los compromisos adquiridos como pareja y familia se fueron desvaneciendo entre los consortes al punto que para el año 2000 se había terminado la relación entre los extremos procesales, dejando se compartir cama y mesa, hechos estos que son de competencia de un Juez de Familia, (iii) que el inmueble fue adquirido por ella a través de un crédito bancario sin que el accionante JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ haya aportado nada al respecto, e indico que para la fecha de construcción de la vivienda el Lote se había vendido a su señora madre, doña AURA MARINA CORONEL GUERRERO por valor de \$8.000.000,00 M/L., dineros estos que se utilizaron para pagar las obligaciones dinerarias que tenía el accionante, (iv) la vivienda que se edificó sobre el predio fue objeto de un préstamo que ella hizo para construcción a través del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y aportes económicos que hizo su madre, pero en nada el señor MOJICA RODRÍGUEZ a aportado para ello.

Señaló que tanto ella como su hijo han sido víctimas de violencia física y psicológica por parte del accionante JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, y que el tema de la mudanza se debió al hecho de que él al ver que la vivienda ya era habitable trato de ingresar a la fuerza, sin, según su dicho, aportar un solo pesos para la construcción de esta.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela formulada por el accionante por ser abiertamente improcedente en la medida que no es el mecanismo judicial adecuado para hacer valer sus derechos.

¹ Email: azajuaniro@hotmail.com



43

3.3.- La **INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**², por conducto de su Inspectora, doctora **MARY DANIELA DELGADO CASTRO**, mediante escrito recibido en el correo institucional de este Juzgado el día 08 de abril de 2021 a la hora de las 03:36 p.m., manifestó que desconoce los hechos enunciados en los numerales 1º al 8º literales A al E, sin embargo, aseguro ser cierto que la Inspección de Policía concedió audiencia de conciliación bajo los parámetros de la Ley 1801 de 2016 artículo 232 capítulo mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos, la cual fue dirigida por el Apoyo a la Inspección de Policía Dr. **CARLOS ALEXANDER MELO**, sin llegar algún acuerdo conciliatorio, toda vez que la señora **SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL** manifestó no tener ánimo de convivir con el señor **JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ**, en consecuencia el funcionario aclaró a las partes el trámite de Ley que debían realizar frente a la unión marital de hecho que manifestaron tener, y por existir de la unión un menor de edad debían acudir al bienestar familiar o comisaria de familia para definir los derechos de este.

Así mismo, expresó que al considerarse que se presentó una perturbación a la posesión se les indicó a las partes en conflicto que debían iniciar proceso de querrela policiva, la cual fue radicada por el señor **JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ** el lunes 05 de abril de 2020 ante ese despacho.

Por lo anterior, solicitó desvincular a la Inspección de Policía por falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que la acción no está dirigida contra ese Despacho y de los hechos narrados por el accionante en ningún momento se le ha vulnerado derecho alguno, por el contrario, considera, dicha Dependencia ha sido presta en hallar la solución a los problemas que enfrenta las partes.

3.4.- La **POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO – Estación de Policía de Restrepo (Meta)**³, a través de su Comandante, Coronel **HENRY RAMÍREZ RAMÍREZ**, mediante escrito envía al correo institucional del Juzgado el día 07 de abril de 2021 a las 04:32 p.m., informo que la Policía Metropolitana de Villavicencio no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante ya que el personal de la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Villavicencio – Estación de Policía Restrepo ha realizado actuaciones de mediación policial entre las partes, en atención a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”.

² Email: inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co

³ Email: mevil.coman@policia.gov.co y/o mevil.asjur-tut@policia.gov.co



44

Manifestó que para el día 06 de abril del presente año, el señor Subintendente DIDIER JARA SÁNCHEZ, Comandante de Guardia de la Estación de Policía Restrepo, mediante comunicación oficial número SG-2021- 024215/DISPO2-ESTPO7, puso en conocimiento un procedimiento realizado el día 19/03/2021 siendo aproximadamente las 22:12 horas, por solicitud del señor accionante indicando que se estaba cometiendo una perturbación a la posesión, aduciendo que la señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL no le permitía el ingreso al bien inmueble. Es por ello, que el personal policial que conoció el motivo de policía dio aplicación a la Ley 1801 de 2016 "*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*" por medio de la mediación policial como medio inmaterial de policía, con el fin que las partes en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente, como soporte de la actuación policial realizada se registraron las ordenes de comparendos números 50-606-6-2021-283 y 50-606-6-2021-284.

Por lo anterior, concluyó que la Policía Metropolitana de Villavicencio – Estación de Policía Restrepo no ha conculcado los derechos fundamentales que el accionante refiere, por ende, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.- Consideraciones:

4.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el



42

derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es por lo que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

4.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la señora SANDRA MÓNICA VITERY CORONAL vulneró los derechos fundamentales al domicilio, posesión y debido proceso invocados por el ciudadano JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, al no permitirle tener acceso a la vivienda ubicada en la calle 8º No. 11 – 35 del barrio EL Recreo de este Municipio, al parecer, de su propiedad, bajo el supuesto de ser una persona agresiva.

4.3.- Normatividad aplicable:

Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión. Sentencia T – 117 de abril 06 de 2018, M.P. doctor CRISTIAN PARDO SCHLESINGER. Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.



La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate", o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias: "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro".

4.4.- Del caso en concreto:

Observa el Despacho que el amparo deprecado por el accionante JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ habrá de negarse bajo dos razonamientos, uno, en la medida que la acción constitucional interpuesta no satisface los postulados consagrados en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, y dos, la existencia de mecanismos judiciales que hacen improcedente la acción constitucional que vulnera el principio de subsidiariedad.





45

Al respecto, se tiene que la acción de tutela solo procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

1.- En lo que respecta al estado de indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate, o está expuesta a una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte.⁴

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.

2.- La de Acción Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela sólo procede cuando no existen otros mecanismos o medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

3.- Para el caso objeto de estudio, el señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ pretende a través de esta acción constitucional la protección de los derechos fundamentales al domicilio, posesión y debido proceso en

⁴ Sentencia T-634 de 2013 Corte Constitucional.



48

la medida que, según su dicho, la accionante SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL se reusó a dejarlo ingresar a su vivienda so pretexto de una persona agresiva, hechos que al parecer acaecieron el pasado 19 de marzo de 2021 en la casa ubicada en la calle 8º No. 11 – 35 del barrio El Recreo de este Municipio, según informe policivo visible a folio 40 del expediente.

A partir de los antecedentes previamente expuesto, considera el Juzgado que tales apreciaciones no son razones suficientes para materializar la protección de amparo que se solicita, si se tiene en cuenta que existen otros mecanismos judiciales con que cuenta el accionante para hacer valer sus derechos, asuntos que corresponden a la jurisdicción de familia, siendo dichas autoridades las encargadas de tramitar y decidir las peticiones que demanda JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, esto es, la presunta declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la constitución de la sociedad patrimonial entre compañero y su posterior liquidación, también al parecer la pretensión de custodia, tenencia y cuidado personal de su menor hijo, y/o como él lo anuncia "... adelantar el proceso de división de bienes ...", asuntos estos que corresponden a las autoridades judiciales ordinarias y no al Juez Constitucional, máxime sí este mecanismo judicial (la tutela) no es ni paralelo ni subsidiario de los mecanismos legales ordinarios.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Por ello, no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de



49

brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece *–con la excepción dicha–* la acción ordinaria.

4.- Desde otro punto de vista, tampoco hay lugar a la protección del amparo desplegado por el señor MOJICA RODRÍGUEZ en contra de la ciudadana VITERY CORONEL en la medida que la acción constitucional tutela solo procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias, cuando el particular presta un servicio público, cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular; siendo el último de los postulados el que atrae la atención del Despacho (el estado de indefensión) y que presuntamente puede estar involucrado el accionante.

La jurisprudencia traída a colación es clara en advertir que el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada, de igual forma, la Corte ha identificado enunciativamente situaciones que puedan dar lugar a la condición de indefensión (Sentencia T – 12 de 2012), no encontrándose el accionante inmerso en alguna de ellas que haga posible presumir la indefensión respecto de su compañera, acá accionada, SANDRA MÓNICA VITERY CORONEL, pues se repte existen mecanismo de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitirán conjurar la defensa de sus derechos

5.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.817.381, en contra la ciudadana SANDRA MÓNICA VITERY



50

CORONEL, por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad, subordinación e indefensión, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

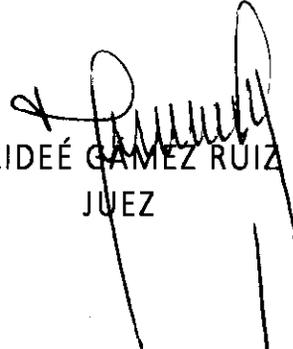
Tercero: Contra este fallo **procede la impugnación** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto: A costa de la parte interesada **expídase copias** auténticas de la presente sentencia de tutela.

Quinto: Si no fuere impugnada, **remítase el expediente** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, **archívense** las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACION FALLO DE TUTELA

51

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/04/2021 16:01

Para: glorivetroberts@gmail.com <glorivetroberts@gmail.com>; inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co <inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co>; mevil.erestrepo@policia.gov.co <mevil.erestrepo@policia.gov.co>; mevil.coman@policia.gov.co <mevil.coman@policia.gov.co>; SANDRA MONICA VITERY CORONEL <azajuaniro@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (584 KB)

FALLO TUTELA 2021-00087.pdf;

POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICO FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA RADICADA CON EL No. 50 606 40 089 001 2021 00087 00, A LOS SIGUIENTES:

JOSE MANUEL MOJICA RODDRIGUEZ:	ACCIONANTE
SANDRA MONICA VITERY CORONEL:	ACCIONADO
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE RESTREPO (META):	VINCULADO
ESTACION DE POLICIA DE RESTREPO (META):	VINCULADO

ANEXOS: FALLO



Señor

Juez Civil del Circuito (REPARTO)

E. S. D.

*Recibido
Abril 21/21
7:30 am*

Ref.: Recurso de apelación de la sentencia de fecha 15 ABRIL DE 2021 del Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Restrepo Meta. Radicación No 50 606 40 089 001 2021 000 87 00. Interpuesta por JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ contra SANDRA MONICA VITERY CORONEL solicitando el AMPARO A LA POSESION, AMPARO AL DOMICILIO, AMPARO AL DEBIDO PROCESO.

JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.117.381 DE VILLAVICECIO, residente en la ciudad de Restrepo (Meta) obrando en causa propia, por medio del presente documento presento ante usted recurso de apelación contra el fallo de fecha 15 de abril de 2021 que fue notificado el 16 de ABRIL DE 2021 de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Presente ante el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (REPARTO) solicitud de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales de DOMICILIO, POSESION Y DEBIDO PROCESO.
2. El 15 DE ABRIL LA JUEZ EN CABEZA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL A QUIEN CORRESPONDIO EL REPARTO, DICTO SENTENCIA NEGANDOME EL AMPARO A LOS TRES DERECHOS FUNDAMENTALES DE DOMICILIO, POSESION Y DEBIDO PROCESO frente a mi "supuesta y amorosa esposa SANDRA CAROLINA VITERY CORONEL y anexe las siguientes pruebas:
 - a)- Documento de compraventa del lote de terreno que la sociedad patrimonial compro con el objeto de construir el hogar supuestamente de esta familia amorosa compuesta por mi compañera permanente de 16 años, de la cual queda un hijo de 12 años, AZAEL MOJICA.
 - b)- Contrato con el Arquitecto que adelanto la dirección para la construcción dela vivienda.

3

3. El 15 DE ABRIL EL JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNNICIPAL dictó sentencia de tutela en el siguiente sentido:

4. Como razones para negar la acción de tutela indicó las siguientes: LA INDICIADA ALEGA QUE NO ME DEJA INGRESAR A MI CASA BAJO EL SUPUESTO DE SER UNA PERSONA AGRESIVA, pero no prueba con documentos acciones de ella ante inspectores. procuradores, fiscales denunciándome o caucionándome, por hechos de ese talante de agresividad, lesiones personales, tentativas de homicidio físicas etc. **“O SEA QUE ESO SOLO ES UN “DECIR DE ELLA O CHISME TEMERARIO” SIN PROBAR NADA! . Y POR TANTO LA JUEZ, LA POLICÍA Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, ME ESTAN NEGANDO EN GRUPO SIN SUSTENTO ALGUNO DE CARÁCTER LEGAL LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOLICITADOS.**

Todo lo contrario, LE CONSEGUÍ EL TRABAJO QUE TIENE EN EL TRANSITO DE RESTREPO PARA HACERLA FELIZ Y PROPORCIONARLE COMIDA, DISTRACCION Y ATENCIONES; MIENTRAS ELLA CRANEABA HACERME UNA TRAICION DE ESA MAGNITUD TIRANDOME A LA CALLE DONDE NO TENGO NADA APARTE DE LO QUE COSECHE EN ESE PERIODO MARITAL.

Esgrime la Juez la SENTENCIA T-117 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ABRIL DE 2006, DEL MAGISTRADO PONENTE DR.CHRISTIAN PARDO SCHLESINGER 1991.... **“CUANDO EL SOLICITANTE SE HALLE EN ESTADO DE SUBORDINACION O INDEFENSION FRENTE AL PARTICULAR” Y ESTA SEÑOR JUEZ, ES MI POSICION FRENTE A MI MUJER, QUIEN POR TENER UN TRABAJO FIJO CON SALARIO ATRACTIVO SE CRECIO Y ME MANIPULA Y MANEJA COMO UN TITERE, SIN NINGUN RESPETO NI CONSIDERACION HASTA EL PUNTO DE SERME INFIEL Y YO TENER QUE SOPORTAR TODA ESA HUMILLACION, COMPORTANDOME COMO TODO UN CABALLERO CIVILIZADO QUE SOY. SI ESA SENTENCIA SOPORTA AL PARTICULAR QUE ESTA EN ESTADO DE INDEFENSION FRENTE A OTRO PARTICULAR, ESE SOY YO! ENTONCES LA JUEZ NO HA SABIDO APLICAR ESTA SENTENCIA T-117; TODOS NOS PODEMOS EQUIVOCAR SEÑOR JUEZ SUPERIOR, FAVOR DAR EL CRITERIO JURIDICO DEBIDO A ESTA SENTENCIA.**

NO SIEMPRE LAS VICTIMAS SON DE SEXO FEMENINO, ESTE ES UNO DE ESOS CASOS DONDE LA DAMA SE CRECE Y NO ES FACIL HACER QU2.-E VUELVA EN RAZON.

5 LA SEÑORA JUEZ HAIDEE GAMES RUIZ EN DICHO FALLO NO TUVO EN CUENTA NI LAS PRUEBAS ALLEGADAS PARA DEMOSTRAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO ni las sentencias citadas que de manera reiterada han reconocido que se viola el derecho fundamental de la posesión, domicilio y debido proceso, cuando se dan las circunstancias que se han dado en este caso.

54

PETICIONES

1. Que se revoque el fallo de tutela proferido por el juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META) el 15 de Abril de 2021 y notificado el 16 de Abril del mismo año mediante el cual se negó la tutela por considerarse que yo no soy una víctima que se encuentra en estado de indefensión y SE APLIQUE CORRECTAMENTE EL ESPIRITU DE LA SENTENCIA T-117 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL 2006 sabiendo a ciencia cierta, porque Restrepo es un pueblo pequeño que me encuentro durmiendo entre el carro sin poderme asear y lavar mi ropa y menos ejecutar mi trabajo de fotógrafo profesional en los contratos que me facilitan aparte de entidades particulares, entidades del gobierno, lo cual permite que me gane el sustento, el de mi familia y de donde apporto los dineros para educar a mi hijo y terminar la construcción de la casa que se encuentra en obra gris.

2. Que se tutele el derecho fundamental de LA POSESION, EL DOMICILIO Y EL DEBIDO PROCESO de acuerdo con los argumentos de la solicitud y las pruebas recaudadas a lo largo del trámite que prueban la vulneración o la amenaza las cuales son: a) planos que hice diseñar y cancele al arquitecto y al maestro, b) testimonios de particulares como:

3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a SANDRA MONICA VITERY CORONEL para que a la mayor brevedad posible cese la vulneración del derecho fundamental de AMPARO A LA POSESION, AMPARO AL DOMICILIO, AMPARO AL DEBIDO PROCESO.

4.- SE RECIBA TESTIMONIO DE TRES TESTIGOS QUE CONFIRMEN LO QUE DIGO Y QUE NO FUERON OIDOS EN LA TUTELA INICIAL POR EL DESESPERO DE MI SITUACION VIVIENDO EN LA CALLE Y SIN CABEZA PARA PENSAR:

JOHN KENNEDY ALAPE ROZO C.C.1.122646402/ CALLE 16 1B 51 BARRIO VILLA REINA – RESTREPO –META.

FLORALBA FIGUEREDO PARRADO C.C. 21189359 Restrepo /calle 8 No.11-34 Barrio Recreo – Restrepo.

JULIO ERNESTO ROMERO BELTRAN c.c. 478576,

CEL. 3134115554

Fundamentos de derecho

Como fundamento de derecho se invocan los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

ff

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL LOTE DONDE SE CONSTRUYO EL HOGAR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y AL QUE NO HE PODIDO REIGRESAR POR CUENTA DE MI ACCIONADA.
2. ACTA DE AUDIENCIA ANTE INSPECTOR DE POLICIA DONDE MI ACCIONADA NO PERMITIO UNA CONCILIACION Y MI REIGRESO.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Recibo notificaciones en el celular numero 311 481 82 88
Mail. glorivetroberts@gmail.com

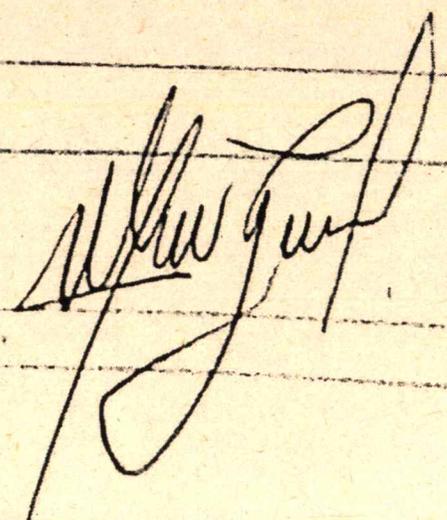
ACCIONADA

CALLE 8 No 11 -35 Barrio El Recreo / Restrepo Meta

Firma

JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
Nombre: JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
C.C. No 1.121.817.381 de VILLAVICENCIO.

Recibo de Caja Menor

Código		Restrepo			20	01	2021	No.
Emisor		Manuel Guerrero Arquitectos					\$3.000.000	
Concepto								
Diseño Arquitectónico; Planos Técnicos, Modelo 3D, imágenes y video.								
Valor (en letra)								
Código			Firma de recibido					
Aprobado								
			C.C.	<input type="checkbox"/>	NIT	<input type="checkbox"/>	No.	

25

55

28703

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE LOTE DE TERRENO

Entre los suscritos a saber el señor **HUMBERTO POVEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 97.610.509 de San José del Guaviare **VENDEDOR** y los señores **JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.817.381 de Villavicencio Y **SANDRA MONICA VITERY CORONEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 21.191.396 de Restrepo **COMPRADORES** celebramos el presente contrato de compra y venta de terreno, que se registrará por las siguientes cláusulas:

1. El lote objeto del presente contrato tiene las siguientes especificaciones: lote ubicado en la Calle 8 N° 11-35 Barrio el Recreo de Restrepo Meta con una medida superficial de 52.5 metros cuadrados 3.75 metros de frente con vía la pública y 14 metros de fondo por el lado izquierdo con linderos del señor OSCAR POVEDA y 3.75 metros de ancho de atrás que limitan con el caño seco, por el lado derecho 14 metros de fondo con linderos del mismo vendedor y encierra para un total de 52.5 metros, lote que se desprende de uno de mayor extensión con escritura pública numero 3948 legalizada el 4 de agosto del 2017; a nombre y propiedad del prometiente vendedor.
2. El precio del lote es el valor de **(\$10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS mtc**, que serán cancelados de la siguiente manera: **(\$7.390.000) SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS mtc**, en efectivo a la firma de este documento privado y el saldo será cancelado para el día viernes 01 de septiembre del 2017.
3. **CLAUSULA PENAL:** Los contratantes establecimos para el caso de incumpliendo como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato la suma de **(\$3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS mtc**, cantidad de la cual será acreedora la otra parte cumplida
4. La entrega real y material del lote del terreno materia de este documento se realiza hoy a la firma y fecha del presente documento.

NOTARIA

88

- 5. **EL PROMETIENTE VENDEDOR:** manifiesta que el lote de terreno materia de este contrato, no se ha enajenado antes ni prometido en venta anteriormente, y que lo entregan libre de toda clase de gravámenes, embargos, pleitos pendientes, patrimonio de familia, desmembraciones, demandas civiles, reservas de dominio, arrendamiento por escritura pública, impuestos, servicios públicos en función y en general a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, quedando en todo caso comprometido al salir al saneamiento en los casos previstos por la ley.
- 6. El vendedor entrega escritura de propiedad del lote a nombre de los compradores en un término no mayor a (5) cinco años contados a partir de la firma y fecha del presente contrato.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Villavicencio ante notaria publica el día martes 08 de agosto de 2017.

Humberto Poveda
HUMBERTO POVEDA

c.c. 97.610.509 San José del Gua
 Vendedor

9



SANDRA MONICA VITERY CORONEL
 c.c. 21.191.396 de R/po
 Comprador

Jose Manuel Mojica R
JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ
 c.c. 1.121.817.381 de V/cio
 Comprador



89

Restrepo, Meta-Colombia, 19 de Diciembre de 2020

JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUES

C.C 1121817381

DEBE A:

MANUEL ENRIQUE GUERRERO ALBARRACIN

C.C. 1.122.650.753 DE RESTREPO META

LA SUMA DE:

**TRES MILLONES DE PESOS
(\$3.000.0000)**

Por concepto de:

- DISEÑO ARQUITECTONICO DE VIVIENDA EN TRES PISOS, LA CUAL INCLUYE PLANIMETRIA ARQUITECTONICA, PLANOS DE INSTALACIONES HIDROSANITARIAS, MODELO EN 3D, IMÁGENES Y VIDEOS

Cordialmente,

**MANUEL ENRIQUE GUERRERO ALBARRACIN
ARQUITECTO.**

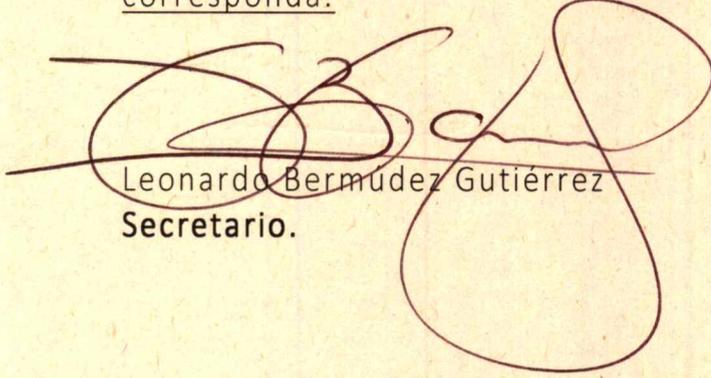
Especialista en Formulación & Evaluación de Proyectos.
Diplomado especializado en Docencia Universitaria.

Centro Comercial sunrise, local 229
Restrepo, Meta

Cel.: 320 247 8954



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega escrito de impugnación al Fallo de Tutela proferido, por parte del accionante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	José Manuel Mojica Rodríguez
Accionado:	Sandra Mónica Vitery Coronel
Vinculado:	Inspección de Policía y Tránsito Municipal y la Estación de Policía de Restrepo (Meta)
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00087 00
Fecha providencia:	Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que la inconformidad aducida por el accionante JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ frente al Fallo de Tutela proferido el 14 de abril 2021 fue presentado de forma extemporánea, como pasa a explicarse.

El Fallo de Tutela proferido por esta instancia fue debidamente notificado a las partes e intervinientes el día 15 de abril de 2021 a la hora de las 16:01 (04:01 p.m.), documento visible a folio 51 del expediente.

El accionante, señor JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ, mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado el día 20 de abril de 2021, a la hora de las 20:38 (08:38 p.m.), allega escrito de impugnación a la Sentencia de Tutela proferida, así:



APELACION TUTELA MANUEL MOJICA/50 606 4089 0012021 000 87 00

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de glorivetroberts@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

GR glorivet roberts <glorivetroberts@gmail.com>
Mar 20/04/2021 20:36
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo

5 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO - META
RESTREPO- META

ASUNTO :APELACION A TUTELA

Libre de virus. www.avast.com

Responder Reenviar

Así las cosas, el escrito de impugnación presentado por el accionante JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ fue recibido fuera de las horas laborales del Despacho, que es de 07:30 a.m. a 05:00 p.m.; por tanto, el documento se toma como recibido a primera hora del día siguiente, es decir, radicado el 21 de abril de 2021, a las 07:30 a.m.

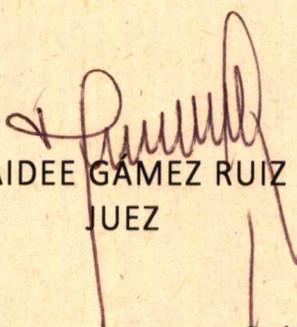
En consecuencia, la impugnación es presentada fuera de los términos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por extemporánea la impugnación presentada por el accionante JOSÉ MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ contra el Fallo de Tutela proferido por esta instancia el 14 de abril de 2021, conforme lo expuesto.

Segundo: Comuníqueseles a las partes e intervinientes la presente decisión.

CÚMPLASE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

[N/A]		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
No. Expediente CAD		50	606	60	00582	2021	00246
		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
 ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2- Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa							

Fecha: 10/10/2021 Hora: 10:30

Departamento: Meta

Municipio: RESTREPO

I. TIPO DE NOTICIA ACTOS URGENTES

¿El usuario es remitido por una entidad? NO

Fecha: [N/A]

¿Cuál? [N/A]

Nombre de quien remite: [N/A]

Cargo: [N/A]

II. DELITO

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 08/10/2021 Hora: 19.00

Para delitos de ejecucion continuada

Fecha inicial de comisión de los hechos: 08/10/2021 Hora: 19.00

Fecha final de comisión de los hechos: Hora:

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: Meta

Municipio: RESTREPO

Zona Localidad:

Barrio:

Dirección: 50606 CARRERA 11 8 1

Sitio Especifico: CALLE 8 NO 11-35, BARRIO EL RECREO

¿Uso de Armas? NO

¿Cuál? [N/A]

¿Uso de Sustancias Toxicas? NO

Relato de los hechos

TUVIMOS, NOSOTROS NOS SEPARAMOS, PERO SEGUIMOS VIVIENDO EN LA MISMA CASA, HASTA EL MES DE MARZO DE ESTE AÑO CUANDO TERMINE DE CONSTRUIR MI CASA Y ME FUI A VIVIR ALLÁ JUNTO CON MI HIJO. EL DÍA MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE, YO ME ENCONTRABA TRABAJANDO EN TRÁNSITO DEPARTAMENTAL EN EL MUNICIPIO DE RESTREPO, MÁS O MENOS A LAS 11 DE LA MAÑANA LLEGO UN VENEZOLANO EL CUAL NO CONOZCO Y ME DIJO QUE SE HABÍAN METIDO A MI CASA, YO PEDÍ PERMISO Y ME FUI PARA LA CASA, AL LLEGAR E INTENTAR ABRIR LA PUERTA PARA ENTRAR NO PUDE PORQUE MANUEL ESTABA ADENTRO, LE HABÍA PUESTO PASADOR A LA PUERTA Y NO PUDE ABRIR PARA INGRESAR, ÉL ME DIJO QUE ÉL NO ME IBA A DEJAR ENTRAR PORQUE ESA CASA NO ERA MÍA, QUE YO NUNCA HABÍA VIVIDO AHÍ, YO LE INFORME A LA POLICÍA, ELLOS LLEGARON, PERO NO HICIERON NADA, FUI A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, PERO TAMPOCO HICIERON NADA, FUI A LA PERSONERÍA DE RESTREPO TAMPOCO HICIERON NADA, LA ÚNICA QUE INTERVINO FUE LA COMISARIA DE FAMILIA, QUIEN FUE HASTA LA CASA Y RECOGIÓ A MI HIJO, PORQUE YO NO TENÍA NI IDEA QUE ÉL ESTABA AHÍ CON MANUEL, PUES YO SUPONÍA QUE ÉL ESTABA ESTUDIANDO EN PUENTE AMARILLO, FINALMENTE ESE DÍA NO PUDE ENTRAR A MI CASA, TUVE QUE QUEDARME DOS DÍAS POR FUERA, UN DÍA ME QUEDA DONDE MI PAPÁ Y OTRO DÍA DONDE UNA AMIGA QUE SE LLAMA LINA MORA, DURANTE ESOS DÍAS ME BAÑABA, PERO ME TOCABA PONERME LA MISMA ROPA PORQUE MANUEL NO ME DEJO SACAR MIS COSAS PARA CAMBIARME. EL DÍA VIERNES 8 DE OCTUBRE Y LUEGO DE REALIZAR UNAS DILIGENCIAS EN LA COMISARIA DE RESTREPO, DONDE ACORDAMOS DARLE LA CUSTODIA DE NUESTRO HIJO A LA SEÑORA ANA CLARA RODRÍGUEZ QUIEN ES LA MAMÁ DE MANUEL, LA COMISARIA NOS DIJO QUE FUÉRAMOS A LA CASA Y ORGANIZÁRAMOS TODAS LAS COSAS DEL NIÑO PARA QUE SE FUERA CON LA ABUELA, EN EFECTO NOS FUIMOS PARA LA CASA, PERO AL LLEGAR A LA CASA DIEGO ALEXANDER MOJICA, QUIEN ES HERMANO DE MANUEL, ESTABA AL INTERIOR DE LA VIVIENDA E IMPIDIÓ QUE YO ENTRARA, SEGUIDAMENTE LLEGO MANUEL, ENTO JUNTO CON EL NIÑO Y LA MAMÁ DE ÉL, PERO NO ME DEJARON ENTRAR, YO LLAME LA POLICÍA PARA QUE ME AYUDARAN, ELLOS LLEGARON, PERO ME DIJERON QUE AHÍ NO PODÍAN HACER NADA, YO ME QUEDA SENTADA SOBRE LA MOTO Y DESDE LA PARTE DE ADENTRO MANUEL ME EMPEZÓ A INSULTAR CON GROSERÍAS Y DICIÉNDOME QUE NO ME IBA A DEJAR ENTRAR, YO LE DIJE AL POLICÍA QUE SI ELLOS NO HACÍAN NADA YO IBA A ENTRAR PORQUE ESA CASA ERA MÍA, COGÍ LAS LLAVES Y EMPECÉ ABRIR LA PUERTA, RESULTA QUE ESA PUERTA TIENE OTRA PUERTICA MÁS PEQUEÑA DENTRO DE LA MISMA PUERTA, LA CUAL CONOCEMOS COMO CHISMOSA, YO ABRO LA PUERTICA Y METO LA MANO PARA TRATAR DE QUITAR EL PASADO QUE TENÍA EN LA PARTE DE ADENTRO LA PUERTA GRANDE, EN ESE MOMENTO MANUEL SE DA CUENTA Y ME COGE DEL BRAZO, Y EMPIEZA A TORCÉRMELO PARA QUE YO SOLTARA EL PASADOR Y EL VOLVERLO A PONER PARA NO DEJARME INGRESAR, LOS POLICÍAS ESTABAN AHÍ VIENDO COMO EL ME AGREDÍA EL BRAZO PORQUE NO ME LO QUERÍA SOLTAR, PERO NO HACÍAN NADA, EN UN MOMENTO YO HALE MI MANO DURO Y ME LOGRE SOLTAR Y FINALMENTE LOGRE ENTRAR A LA CASA, PERO AHÍ MANUEL SE VOLVIÓ LOCO Y EMPEZÓ A TRATAR MAL Y A GRITAR A LOS POLICÍAS DICIÉNDOLE QUE POR CULPA DE ELLOS YO HABÍA INGRESADO A LA CASA Y QUE LOS IBA A DENUNCIAR, YO ME QUEDA DENTRO DE LA CASA, YA AHÍ LLEGO MI HERMANO JUANIRO, MI PAPÁ, PERO MANUEL SEGUÍA INSISTIDO EN QUE YO NO PODÍA QUEDARME AHÍ, YO LE DIJE QUE IBA A INGRESAR A BAÑARME Y A CAMBIARME PORQUE YO ESTABA CON LA MISMA ROPA DESDE EL MIÉRCOLES, PERO ÉL DIJO QUE NO ME DEJA ENTRAR A BAÑARME, EL POLICÍA LE DIJO QUE ENTONCES

ME PASARA LA ROPA PARA QUE ME CAMBIARA Y ELLOS FUERON, EMPACARON TODA MI ROPA EN BOLSAS Y ME LA IBAN A SACAR DE LA CASA. FINALMENTE YO ME QUEDE EN LA CASA JUNTO CON MI PAPÁ, PERO MANUEL TAMBIÉN SE QUEDÓ AHÍ Y NO SE QUISO IR. TODOS ESOS HECHOS PASARON EN PRESENCIA DE NUESTRO HIJO DE 13 AÑOS AZAEL JUANIRO MOJICA VITERY, PORQUE ÉL ESTABA EN LA CASA ESPERANDO QUE LE EMPACÁRAMOS LAS COSAS PARA IRSE CON LA ABUELA.

2. P/ ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, COMUNA O LOCALIDAD BARRIO, VEREDA, CORREGIMIENTO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ ESO FUE EN LA CALLE 8 NO 11-35 BARRIO EL RECREO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO META.

3. P/ ¿EN QUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? R/ EL DÍA QUE ÉL ME AGREDIÓ EN EL BRAZO FUE EL VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL 2021, SIENDO LAS 7 DE LA NOCHE MÁS O MENOS.

4. P/ ¿QUIÉN ES EL AUTOR DEL HECHO? (NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, PROFESIÓN U OCUPACIÓN). R/ ÉL SE LLAMA JOSE MANUEL MOJICA RODRÍGUEZ C.C. 1.121.817.381 DE VILLAVICENCIO META, ÉL ES EL PAPÁ DE MI HIJO, CON EL CONVIVIMOS DURANTE 16 AÑOS, PERO HACE MÁS O MENOS UN AÑO NOS SEPARAMOS.

5. P/ ¿DÓNDE SE UBICA EL DENUNCIADO? (TELÉFONO, DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO, LUGAR DE TRABAJO, DATOS FAMILIARES).R/ EL AHORITA ESTÁ VIVIENDO EN LA CALLE 8 NO 11-35 BARRIO EL RECREO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO META, TAMBIÉN PUEDE SER UBICADO AL CELULAR 3114818288.

6. P/ ¿HA DENUNCIADO PREVIAMENTE A LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO? EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUE. R/ SÍ SEÑOR, EN EL 2018 LO DENUNCIE POR LO MISMO, POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PORQUE ESA VEZ ME PEGO, CASI ME MATA, PERO ESE CASO LO ARCHIVARON, EL DÍA MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE DE ESTE AÑO TAMBIÉN LO DENUNCIE Y ME RECIBIERON EL CASO POR CONSTREÑIMIENTO ILEGAL.

7. P/ ¿QUÉ PARENTESCO O RELACIÓN TIENE LA VÍCTIMA CON LA PERSONA QUE VA A DENUNCIAR? R/ ÉL ES MI EX ESPOSO Y PADRE DE MI HIJO AZAEL JUANIRO MOJICA VITERY, EL NIÑO TIENE 13 AÑOS DE EDAD.

8. P/ ¿QUIÉNES CONFORMAN EL NÚCLEO FAMILIAR? ¿CON QUIÉN VIVE LA VÍCTIMA? R/ HASTA EL DÍA VIERNES 8 DE OCTUBRE DE ESTE AÑO, YO CONVIVÍA JUNTO CON MI HIJO AZAEL, POR AHORA ESTOY VIVIENDO SOLA ENTRE COMILLAS, PORQUE DESDE HACE 4 DÍAS MANUEL SE METIÓ A LA CASA Y NO SE HA QUERIDO SALIR, A RAÍZ D ESO MI PAPÁ SE ESTÁ QUEDANDO CONMIGO PORQUE ME DA MIEDO QUE MANUEL ME HAGA ALGO. .

9. P/ ¿LA VÍCTIMA TIENE HIJOS CON EL DENUNCIADO? EN CASO AFIRMATIVO, INFORME LOS NOMBRES COMPLETOS DE CADA UNO DE ELLOS, SU RESPECTIVA FECHA DE NACIMIENTO. R/ SI, TENEMOS UN NIÑO, SE LLAMA AZAEL JUANIRO MOJICA VITERY, TIENE 13 AÑOS DE EDAD, NACIÓ EL 19/06/2008.

10. P/ ¿QUÉ PASÓ ANTES DE LA AGRESIÓN? R/ YO ESTABA TRATANDO DE INGRESAR A MI CASA, PERO MANUEL NO ME DEJABA, POR ESE MOTIVO DECIDÍ ABRIR LA PUERTA PARA ENTRAR, PERO CUANDO INTENTE QUITAR EL PASADOR QUE TENÍA LA PUERTA POR LA PARTE D ADENTRO, MANUEL ME COGIÓ EL BRAZO, PARA NO DEJARME ABRIR, ME LO TORCÍA Y NO ME LO SOLTABA, ME AGREDIÓ FÍSICAMENTE.

11. P/ ¿CUÁL CREE QUE SEA EL MOTIVO POR EL CUAL EL DENUNCIADO LO AGREDIÓ? R/ POR NO DEJARME INGRESAR A LA CASA Y ÉL SE VINO A VIVIR AHÍ POR AMBICIÓN, ESA CASA LA CONSTRUI YO JUNTO CON MI MAMÁ, PORQUE MANUEL NO PUSO UN SOLO PESO.

12. P/ ¿QUÉ TIPO DE MALTRATO HA RECIBIDO (FÍSICO, VERBAL, PSICOLÓGICO, ECONÓMICO, SEXUAL U OTRO)? DESCRÍBALO R/ EL MALTRATO HA SIDO VERBAL, ÉL ME DICE MUCHAS GROSERÍAS, TAMBIÉN HA SIDO PSICOLÓGICO, ME HA AGREDIDO FÍSICAMENTE, YO A ÉL LE TENGO MIEDO, DURANTE EL TIEMPO QUE VIVIMOS JUNTOS EL ME AMENAZABA, ME HUMILLABA, EL ME OBLIGABA A TENER RELACIONES SEXUALES CON ÉL, RECUERDO QUE UNA VEZ ME MORDIÓ EN EL VIENTRE Y CASI ME QUITA EL PEDAZO PORQUE YO NO QUISE TENER RELACIONES SEXUALES CON ÉL, EN VARIAS OCASIONES ME DECÍA QUE YO TENÍA QUE DEJARME PENETRAR ANALMENTE, PORQUE SI YO NO ME DEJABA A LAS BUENAS ASÍ FUERA A LAS MALAS ÉL ME LO IBA HACER, YO NUNCA DENUNCIE ESO PORQUE A MANUEL LE TENGO MUCHO MIEDO, SIEMPRE HE VIVIDO TEMEROSA DE QUE EL ME HAGA ALGO, A RAÍZ DE TODO LO QUE YO TENÍA QUE PASAR CON ÉL, A MÍ ME DETECTARON APNEA DEL SUEÑO PORQUE YO NO PODÍA DORMIR, YO VIVÍA TEMEROSA DE QUE EN CUALQUIER MOMENTO EL ME HICIERA ALGO,

13. P/ SI EL MALTRATO ES FÍSICO, DESCRIBA LAS LESIONES CAUSADAS. R/ EL EN VARIAS OCASIONES ME PEGO, PERO EL CASO MÁS RECIENTE FUE EL DÍA VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EN ESA OCASIÓN ME CAUSÓ LESIONES EL BRAZO DERECHO, TENGO VARIOS MORETONES.

14. P/ ¿CON QUÉ SE PRODUJO LA AGRESIÓN? SI FUE CON UN ARMA, ¿BLANCA, DE FUEGO, CONTUNDENTE U OTRA? R/ CON LAS MANOS DE ÉL.

15. P/ ¿HA RECIBIDO ASISTENCIA MÉDICA, SICOLÓGICA, SOCIAL U OTRO? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL, DÓNDE Y CUÁNDO? R/ POR ESOS HECHOS QUE SUCEDIERON EL DÍA VIERNES NO.

16. P/ ¿CUENTA CON INCAPACIDAD O DICTAMEN MÉDICO O PSICOLÓGICO POR LOS HECHOS QUE ESTÁ DENUNCIANDO? ¿PUEDE APORTARLO? R/ NO SEÑOR.

17. P/ ¿CON ANTERIORIDAD SE HA PRESENTADO ESTA U OTRA CLASE DE MALTRATO? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁNDO, DÓNDE, QUÉ SUCEDIÓ? R/ SÍ SEÑOR, EN VARIAS OCASIONES, PERO NUNCA DENUNCIE, LA UBICA VEZ QUE ME ATREVÍ A HACERLO FUE EN EL AÑO 2018, ESA VEZ LO DENUNCIE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EL CASO LO LLEVABA LA FISCALÍA DE RESTREPO, PERO LO ARCHIVARON.

18. P/ ¿HA DENUNCIADO ANTES A ESTA PERSONA POR HECHOS SIMILARES? ¿ANTE QUÉ AUTORIDAD? ¿QUÉ PASÓ CON ESA DENUNCIA O QUERRELLA? R/ SÍ SEÑOR, EN EL AÑO 2018 Y EL CASO LO LLEVABA LA FISCALÍA DE RESTREPO.

19. P/ ¿EL DENUNCIADO LE HA INTIMIDADO, MANIPULADO, HUMILLADO, AISLADO O CUALQUIER OTRA CONDUCTA QUE LE HAYA IMPLICADO ALGÚN PERJUICIO EN SU SALUD PSICOLÓGICA? R/ SÍ, CLARO DE TODAS LAS MANERAS, UNA VEZ DEL DESESPERO POR LAS HUMILLACIONES Y LOS MALOS TRATOS QUE RECIBÍA POR PARTE DE MANUEL, YO ME TOME UN VENENO, ESA VEZ ME LLEVARON AL HOSPITAL DE RESTREPO.

20. P/ ¿QUIÉN ASUME LA MANUTENCIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA? R/ YO MISMA.

21. P/ ¿QUIÉN ES LA VÍCTIMA? (NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EDAD, GÉNERO, PROFESIÓN Y OCUPACIÓN) R/ YO, SANDRA MONICA VITERY CORONEL, CEDULA 21.191.396 DE RESTREPO META, 40 AÑOS DE EDAD, NACIDA EL 01 DE JULIO DE 1981.

22. P/ ¿LA VÍCTIMA TIENE ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD? ¿CUÁL? R/ NO SEÑOR.

23. P/ ¿LA VÍCTIMA PODÍA DEFENDERSE? ¿POR QUÉ? R/ NO PORQUE YO TENÍA MI MANO EN LA PARTE DE ADENTRO POR ENTRE LA PUERTA Y EL CUERPO AFUERA, MANUEL ME TENÍA EL BRAZO ME LO TORCÍA Y NO ME SOLTABA.

24. P/ ¿EL DENUNCIADO CONSUME SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS O ALCOHÓLICAS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿HA SIDO TRATADO EN ALGÚN CENTRO DE REHABILITACIÓN? R/ NO QUE YO SEPA.

25. P/ ¿EL DENUNCIADO SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL? EN CASO AFIRMATIVO, ¿HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE TRATAMIENTO? ¿CUÁL? R/ NO SÉ, PERO PARECIERA.

26. P/ ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿DÓNDE SE UBICAN O CÓMO SE PUEDEN CONTACTAR? (NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO, MEDIOS ELECTRÓNICOS) R/ SI CLARO, MI HERMANA, ELLA SE LLAMA PAULA JAZMÍN ACEVEDO CORONEL, PUEDE SER UBICADA AL CELULAR 3142668787, TAMBIÉN SON TESTIGOS LOS POLICÍAS QUE ESTABAN ATENDIENDO EL CASO PORQUE DELANTE DE ELLOS FUE QUE PASO TODO, PERO NO RECUERDO EL APELLIDO DE ELLOS.

27. P/ ¿TIENE ALGÚN ELEMENTO O EVIDENCIA QUE PUEDA SERVIR PARA PROBAR LO QUE DESCRIBE EN SU DENUNCIA? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL? ¿LO PUEDE APORTAR? R/ LOS GOLPES QUE ESTÁN EN MI BRAZO.

28. P/ ¿LA VÍCTIMA TIENE ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL? R/ SÍ SEÑOR, TENGO UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR EL DELITO DE CONSTREÑIMIENTO.

29. P/ ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? R/ POR EL MOMENTO

ESO ES TODO.

LA DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA Y UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	SANDRA	Segundo Nombre:	MONICA
Primer Apellido:	VITERY	Segundo Apellido:	CORONEL
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	21191396
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	META
Municipio Expedición:	RESTREPO		
Edad:	40	Género:	FEMENINO
Fecha Nacimiento:	01/07/1981		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	SOLTERO/A	Nivel Educativo:	TECNICO O TECNOLOGO
País Residencia:	Colombia	Depto Residencia:	Meta
Municipio Residencia:	RESTREPO	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	50606 CALLE 8 11 35, RESTREPO, META	Teléfono Residencia:	3203936723
Teléfono Móvil:	[DESCONOCIDO]	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Primer Nombre:	SANDRA	Segundo Nombre:	MONICA
Primer Apellido:	VITERY	Segundo Apellido:	CORONEL
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	21191396
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	META
Municipio Expedición:	RESTREPO		
Edad:	40	Género:	FEMENINO
Fecha Nacimiento:	01/07/1981		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	SOLTERO/A	Nivel Educativo:	TECNICO O TECNOLOGO
País Residencia:	Colombia	Depto Residencia:	Meta
Municipio Residencia:	RESTREPO	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	50606 CALLE 8 11 35, RESTREPO, META	Teléfono Residencia:	3203936723
Teléfono Móvil:	[DESCONOCIDO]	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Estimación de los daños y perjuicios 0
(en delitos contra el patrimonio)

Relacion con los Indiciados:
[DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre:	SANDRA	Segundo Nombre:	MONICA
Primer Apellido:	VITERY	Segundo Apellido:	CORONEL
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	21191396
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	META
Municipio Expedición:	RESTREPO		
Edad:	40	Género:	FEMENINO
Fecha Nacimiento:	01/07/1981		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	SOLTERO/A	Nivel Educativo:	TECNICO O TECNOLOGO

País Residencia: Colombia
Municipio Residencia: RESTREPO
Dirección Notificación: 50606 CALLE 8 11 35,
RESTREPO, META
Teléfono Móvil: [DESCONOCIDO]

Depto Residencia: Meta
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Residencia: 3203936723
Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]
Primer Nombre: SANDRA
Primer Apellido: VITERY
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA
País Expedición: Colombia
Municipio Expedición: RESTREPO
Edad: 40

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Segundo Nombre: MONICA
Segundo Apellido: CORONEL
Numero Documento: 21191396
Depto Expedición: META
Género: FEMENINO

Fecha Nacimiento: 01/07/1981
País Nacimiento: Colombia
Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesion: [DESCONOCIDO]
Estado Civil: SOLTERO/A

Oficio: [DESCONOCIDO]
Nivel Educativo: TECNICO O TECNOLOGO

País Residencia: Colombia
Municipio Residencia: RESTREPO
Dirección Notificación: 50606 CALLE 8 11 35,
RESTREPO, META
Teléfono Móvil: [DESCONOCIDO]

Depto Residencia: Meta
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Residencia: 3203936723
Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Características Morfocromaticas:
[DESCONOCIDA]

Relacion con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? NO

Primer Nombre: JOSE
Primer Apellido: MOJICA
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA
País Expedición: Colombia
Municipio Expedición: VILLAVICENCIO
Edad: 36

Segundo Nombre: MANUEL
Segundo Apellido: RODRIGUEZ
Numero Documento: 1121817381
Depto Expedición: META
Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento: 04/01/1986
País Nacimiento: Colombia Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesion: [DESCONOCIDO] Oficio: [DESCONOCIDO]
Estado Civil: SOLTERO/A Nivel Educativo: TECNICO O TECNOLOGO

País Residencia: [DESCONOCIDO] Depto Residencia: [DESCONOCIDO]
Municipio Residencia: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Notificación: [DESCONOCIDA] Teléfono Residencia: 3114818288
Teléfono Móvil: 3114818288 Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO] Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Alias: [DESCONOCIDO]
Nombre cónyuge o compañero permanente: [DESCONOCIDO]
Características Morfocromáticas:
[DESCONOCIDA]
Relación con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]
Datos relacionados con padres y familiares:

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DE LOS INDICIADOS

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

Firmas

Denunciante

Autoridad Receptora

Autoridad a la que se remite la denuncia: 17689-FISCALIA 10

Entidad: 278-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Especialidad: 5060641002-UNIDAD LOCAL - RESTREPO

Código Fiscal: 17689-FISCALIA 10

Nombre y Apellido del Fiscal: ERIKA EYANIRE BELLO RODRIGUEZ

NIEGA RECURSO

62

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/04/2021, 11:29

Para: glorivet roberts <glorivetroberts@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (74 KB)

NIEGA RECURSO.pdf;

POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICO AUTO DE AL FECHA DICTADO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA RADICADDA CON EL No. 50 606 40 89 001 2021 00087 00, POR MEDIO DEL CUAL NIEGA RECURSO DE INPUGNACION. ANEXO COPIA DEL MENCIONADO AUTO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

Abril 30 de 2021
Oficio No. 0248

Honorable:
CORTE CONSTITUCIONAL
SALA DE REVISIÓN
Palacio de Justicia
Calle 12 número 7 – 65, Piso 2º
Bogotá D.C.

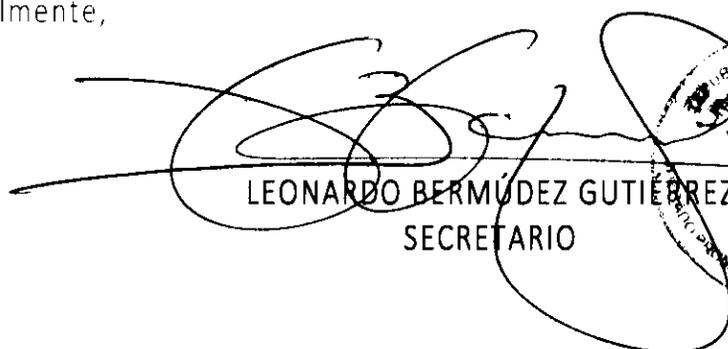
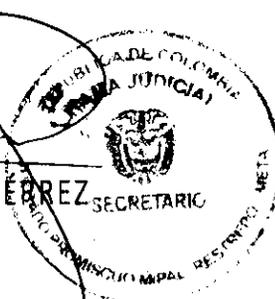
Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00087 00
Accionante:	José Manuel Mojica Rodríguez – CC. 1.121.817.381
Accionado:	Sandra Mónica Vitery Coronel – C.C. 21.191.396
Asunto:	Para revisión

(Al contestar favor citar los datos de la referencia)

Comedidamente me permito informarle que mediante **Sentencia de Tutela** de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, **ordenó remitir a la Corte Constitucional el presente expediente para su eventual revisión**; en consecuencia, se envía el expediente de a través de la plataforma TYBA.

Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Cordialmente,


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO




Perspectiva Ad litem <perspectivaadlitem@gmail.com>

Solicitud de copia expediente violencia intrafamiliar.

4 mensajes

Perspectiva Ad litem <perspectivaadlitem@gmail.com>
Para: comisariafamilia@restrepo-meta.gov.co

21 de septiembre de 2022, 8:00

**Señores
COMISARÍA DE FAMILIA
Restrepo (Meta).**

Cordial saludo,

Mediante el presente recurro a sus buenos oficios con la finalidad de que se remita a este correo electrónico copia digital del expediente que por violencia intrafamiliar se adelantó contra José Manuel Mojica Rodríguez, por denuncia instaurada por Mónica Vitery Coronel, en el año 2021. Manifiesto que no cuento con la referencia, radicado o número de expediente.

Lo anterior, con la finalidad de presentarlo como prueba documental dentro del proceso judicial que se tramita ante el Juzgado 4° de Familia de Villavicencio bajo el radicado 500013110004-2022-00034-00, en el cual funjo como apoderado de la señora Mónica Vitery Coronel, víctima de violencia intrafamiliar dentro del trámite administrativo que se adelantó ante su despacho.

Para los fines pertinentes, adjunto poder especial para actuar en el proceso referenciado.

Atentamente,

DANIEL VIZCAÍNO ROMERO

Abogado Perspectiva ad Litem

T.P. 308.006 del C.S de la J.

Cel. 310 680 9287

perspectivaadlitem@gmail.com

 **Poder especial.pdf**
788K

comisariafamilia @restrepo-meta.gov.co <comisariafamilia@restrepo-meta.gov.co> 21 de septiembre de 2022, 17:05
Para: Perspectiva Ad litem <perspectivaadlitem@gmail.com>

Restrepo Meta, 21 de septiembre de 2022

Doctor
DANIEL VIZCAINO ROMERO

Abogado Perspectiva ad Litem
Ciudad

Ref. Respuesta a Solicitud

En atención a su solicitud de manera respetuosa me permito informar que este despacho el pasado 16 de febrero de 2022, envió al Juzgado Promiscuo Municipal cuaderno original del proceso de violencia intrafamiliar No.52-2021 en favor de la señora SANDRA MONICA VITERY CORONEL, con el fin de resolver Recurso de Apelación a la Medida de Protección Definitiva, interpuesto por el accionado el señor José Manuel Mojica Rodríguez, sin que a la fecha se haya hecho devolución del mismo con su respectiva respuesta. Este despacho queda atento a enviar lo solicitado tan pronto se realice dicha devolución.

Este despacho queda atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Comisaria de Familia

El mié, 21 sept 2022 a las 8:00, Perspectiva Ad litem (<perspectivaadlitem@gmail.com>) escribió:

**Señores
COMISARÍA DE FAMILIA
Restrepo (Meta).**

Cordial saludo,

Mediante el presente recurro a sus buenos oficios con la finalidad de que se remita a este correo electrónico copia digital del expediente que por violencia intrafamiliar se adelantó contra José Manuel Mojica Rodríguez, por denuncia instaurada por Mónica Vitery Coronel, en el año 2021. Manifiesto que no cuento con la referencia, radicado o número de expediente.

Lo anterior, con la finalidad de presentarlo como prueba documental dentro del proceso judicial que se tramita ante el Juzgado 4° de Familia de Villavicencio bajo el radicado 500013110004-2022-00034-00, en el cual funjo como apoderado de la señora Mónica Vitery Coronel, víctima de violencia intrafamiliar dentro del trámite administrativo que se adelantó ante su despacho.

Para los fines pertinentes, adjunto poder especial para actuar en el proceso referenciado.

Atentamente,

DANIEL VIZCAÍNO ROMERO

Abogado Perspectiva ad Litem

T.P. 308.006 del C.S de la J.

Cel. 310 680 9287

perspectivaadlitem@gmail.com

--



María Bealice Alvarado Ubaque
Comisaria de Familia
Dirección: calle 1 carrera A barrio Minuto de Dios
Código Postal: 501031
Celular: 3123062337
www.restrepo-meta.gov.co

Perspectiva Ad litem <perspectivaadlitem@gmail.com>

21 de septiembre de 2022, 17:30

Para: "comisariafamilia @restrepo-meta.gov.co" <comisariafamilia@restrepo-meta.gov.co>

Muchas gracias por la información.

El mié., 21 sep. 2022, 17:06, comisariafamilia @restrepo-meta.gov.co <comisariafamilia@restrepo-meta.gov.co> escribió:

Restrepo Meta, 21 de septiembre de 2022

Doctor
DANIEL VIZCAINO ROMERO
Abogado Perspectiva ad Litem
Ciudad

Ref. Respuesta a Solicitud

En atención a su solicitud de manera respetuosa me permito informar que este despacho el pasado 16 de febrero de 2022, envió al Juzgado Promiscuo Municipal cuaderno original del proceso de violencia intrafamiliar No.52-2021 en favor de la señora SANDRA MONICA VITERY CORONEL, con el fin de resolver Recurso de Apelación a la Medida de Protección Definitiva, interpuesto por el accionado el señor José Manuel Mojica Rodríguez, sin que a la fecha se haya hecho devolución del mismo con su respectiva respuesta. Este despacho queda atento a enviar lo solicitado tan pronto se realice dicha devolución.

Este despacho queda atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Comisaria de Familia

El mié, 21 sept 2022 a las 8:00, Perspectiva Ad litem (<perspectivaadlitem@gmail.com>) escribió:

Señores
COMISARÍA DE FAMILIA
Restrepo (Meta).

Cordial saludo,

Mediante el presente recurro a sus buenos oficios con la finalidad de que se remita a este correo electrónico copia digital del expediente que por violencia intrafamiliar se adelantó contra José Manuel Mojica Rodríguez, por denuncia instaurada por Mónica Vitery Coronel, en el año 2021. Manifiesto que no cuento con la referencia, radicado o número de expediente.

Lo anterior, con la finalidad de presentarlo como prueba documental dentro del proceso judicial que se tramita ante el Juzgado 4° de Familia de Villavicencio bajo el radicado 500013110004-2022-00034-00, en el cual funjo como apoderado de la señora Mónica Vitery Coronel, víctima de violencia intrafamiliar dentro del trámite administrativo que se adelantó ante su despacho.

Para los fines pertinentes, adjunto poder especial para actuar en el proceso referenciado.

Atentamente,

DANIEL VIZCAÍNO ROMERO

Abogado Perspectiva ad Litem

T.P. 308.006 del C.S de la J.

Cel. 310 680 9287

perspectivaadlitem@gmail.com

--



María Bealice Alvarado Ubaque
Comisaria de Familia
Dirección: calle 1 carrera A barrio Minuto de Dios
Código Postal: 501031
Celular: 3123062337
www.restrepo-meta.gov.co

Perspectiva Ad litem <perspectivaadlitem@gmail.com>
Para: Juzgado de Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

22 de septiembre de 2022, 8:00

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito solicitar la información abajo referenciada, que de conformidad con la Comisaría de Familia de Restrepo, posee el Juzgado en trámite de un recurso de apelación.

Agradezco su colaboración, y adjunto con esta petición poder especial otorgado por Mónica Vitery Coronel al solicitante abogado.

----- Forwarded message -----

De: **comisariafamilia @restrepo-meta.gov.co** <comisariafamilia@restrepo-meta.gov.co>

Date: mié, 21 sept 2022 a las 17:06

Subject: Re: Solicitud de copia expediente violencia intrafamiliar.

To: Perspectiva Ad litem <perspectivaadlitem@gmail.com>

Restrepo Meta, 21 de septiembre de 2022

Doctor
DANIEL VIZCAINO ROMERO
Abogado Perspectiva ad Litem
Ciudad

Ref. Respuesta a Solicitud

En atención a su solicitud de manera respetuosa me permito informar que este despacho el pasado 16 de febrero de 2022, envió al Juzgado Promiscuo Municipal cuaderno original del proceso de violencia intrafamiliar No.52-2021 en

favor de la señora SANDRA MONICA VITERY CORONEL, con el fin de resolver Recurso de Apelación a la Medida de Protección Definitiva, interpuesto por el accionado el señor José Manuel Mojica Rodríguez, sin que a la fecha se haya hecho devolución del mismo con su respectiva respuesta. Este despacho queda atento a enviar lo solicitado tan pronto se realice dicha devolución.

Este despacho queda atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

MARIA BEALICE ALVARADO UBAQUE
Comisaria de Familia

El mié, 21 sept 2022 a las 8:00, Perspectiva Ad litem (<perspectivaadlitem@gmail.com>) escribió:

Señores
COMISARÍA DE FAMILIA
Restrepo (Meta).

Cordial saludo,

Mediante el presente recurro a sus buenos oficios con la finalidad de que se remita a este correo electrónico copia digital del expediente que por violencia intrafamiliar se adelantó contra José Manuel Mojica Rodríguez, por denuncia instaurada por Mónica Vitery Coronel, en el año 2021. Manifiesto que no cuento con la referencia, radicado o número de expediente.

Lo anterior, con la finalidad de presentarlo como prueba documental dentro del proceso judicial que se tramita ante el Juzgado 4° de Familia de Villavicencio bajo el radicado 500013110004-2022-00034-00, en el cual funjo como apoderado de la señora Mónica Vitery Coronel, víctima de violencia intrafamiliar dentro del trámite administrativo que se adelantó ante su despacho.

Para los fines pertinentes, adjunto poder especial para actuar en el proceso referenciado.

Atentamente,

DANIEL VIZCAÍNO ROMERO

Abogado Perspectiva ad Litem

T.P. 308.006 del C.S de la J.

Cel. 310 680 9287

perspectivaadlitem@gmail.com

--



María Bealice Alvarado Ubaque
Comisaria de Familia
Dirección: calle 1 carrera A barrio Minuto de Dios
Código Postal: 501031
Celular: 3123062337
www.restrepo-meta.gov.co



Poder especial.pdf
788K



Perspectiva Ad litem <perspectivaadlitem@gmail.com>

Solicitud de copias de expediente.

1 mensaje

Perspectiva Ad litem <perspectivaadlitem@gmail.com>

21 de septiembre de 2022, 8:00

Para: Juzgado de Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO****Restrepo (Meta).**

Cordial saludo,

Mediante el presente recurro a sus buenos oficios con la finalidad de que se remita a este correo electrónico copia digital del expediente de tutela de radicado No. 2021-00087 de Manuel Mojica contra Mónica Vitery, tramitado ante ese despacho.

Lo anterior, con la finalidad de presentarlo como prueba documental dentro del proceso judicial que se tramita ante el Juzgado 4° de Familia de Villavicencio bajo el radicado 500013110004-2022-00034-00, en el cual funjo como apoderado de la señora Mónica Vitery Coronel, accionada dentro del trámite constitucional cuyas copias se solicitan.

Para los fines pertinentes, adjunto poder especial para actuar en el proceso referenciado.

Atentamente,

DANIEL VIZCAÍNO ROMERO*Abogado Perspectiva ad Litem*

T.P. 308.006 del C.S de la J.

Cel. 310 680 9287

perspectivaadlitem@gmail.com

 **Poder especial.pdf**
788K

Devolución Corte Constitucional proceso Número 50606408900120210008700

Uso Aplicacion Justicia XXI Web <ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/08/2021 7:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Juzgado: juzgado municipal - promiscuo 001 restrepo

Se ha realizado la Devolución por parte de la Corte Constitucional.

Código Proceso : 50606408900120210008700

Motivo Devolución : Devolución , Proceso sin radicar en la Corte ----- DOCUMENTOS O NÚMERO DE RADICACIÓN ERRADOS. Se ordena devolución porque el número de radicado único con que se referencia la tutela no corresponde con los archivos cargados. Además, nombrar bien el archivo de la demanda.

Nota: Si, el motivo es por Devolución, Proceso sin radicar, cuenta con dos días para subsanar y volver a enviar a la corte con la actuación: REMITE A CORTE CONSTITUCIONAL POR SUBSANACIÓN

Puede ingresar al aplicativo a través del siguiente link en el navegador:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> (copie y pegue la URL en el navegador web).

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no responder este correo.

Cordialmente,

Corte Constitucional

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AUDIENCIA PRELIMINAR DE LEGALIZACIÓN
DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO

1- Se le concede el uso de la palabra al Fiscal para que argumente su petición.

oportunidad

ver el cargo de

todo

oportunidad

Elementos probatorios que la sustentan

2- Se le concede el uso de la palabra al Ministerio Público.

3- Se le concede el uso de la palabra a la Defensa.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta, con funciones de Control de Garantías, procede a decidir sobre la Legalidad de la diligencia de Registro y Allanamiento.

-La Fiscalía con base en los siguientes elementos materiales probatorios.



Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 50606408900120210008700

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	META	Ciudad	RESTREPO
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO
Tipo Ley	Ley 1826		
Despacho	Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Restrepo	Distrito/Circuito	RESTREPO - VILLAVICENCIO - VILLAVICENCIO - VILLAVICENCIO - VILLAVI
Juez/Magistrado	HAIDEE GAMEZ RUIZ		
Número Consecutivo	00087	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	CONSTITUCIONAL	Clase Proceso	TUTELA
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Numero Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1121817381	JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ

DOCUMENTOS ADJUNTOS AL PROCESO

Nombre Archivo	
16RemiteACorteConstitucionalPorSubsanación.Pdf	
15NotificaciónSentencia.Pdf	
14Sentencia.Pdf	
13Contestacion.Pdf	
12NotificaciónAutoAdmisorio.Pdf	
12AutoAdmite.Pdf	
10OtrosOficios.Pdf	
06NotificaciónSentencia.Pdf	
05Sentencia.Pdf	
04Contestacion.Pdf	
1 2	

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro: 11/08/2021 11:19:57 A. M.

Estado Actuación: REGISTRADA

Ciclo: SALIDAS

Tipo Actuación: REMITE A CORTE CONSTITUCIONAL POR SUBSANACIÓN

Etapa Procesal:

Fecha Actuación: 11/08/2021

De Acuerdo A La Solicitud, Se Remite Una Vez Corregido El Error, Se Remite Por Subsanacion

Anotación:

Responsable:

Leonardo Bermudez Gutierrez

Registro:

Es Privado

Envio No.:

Estado Envio: PENDIENTE

Fecha Envio:

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo: No se eligió archivo

	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
 	16RemiteACorteConstitucionalPorSubsanación.Pdf	2021-08-11	Pdf	F416370C60E75F470383B62F2C1B8B2658D CFA29	21	1	1	1	Digital	Activo



Rama Judicial
 Consejo Superior De La Judicatura
 Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
 Unidad De Informática

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **21.191.396**

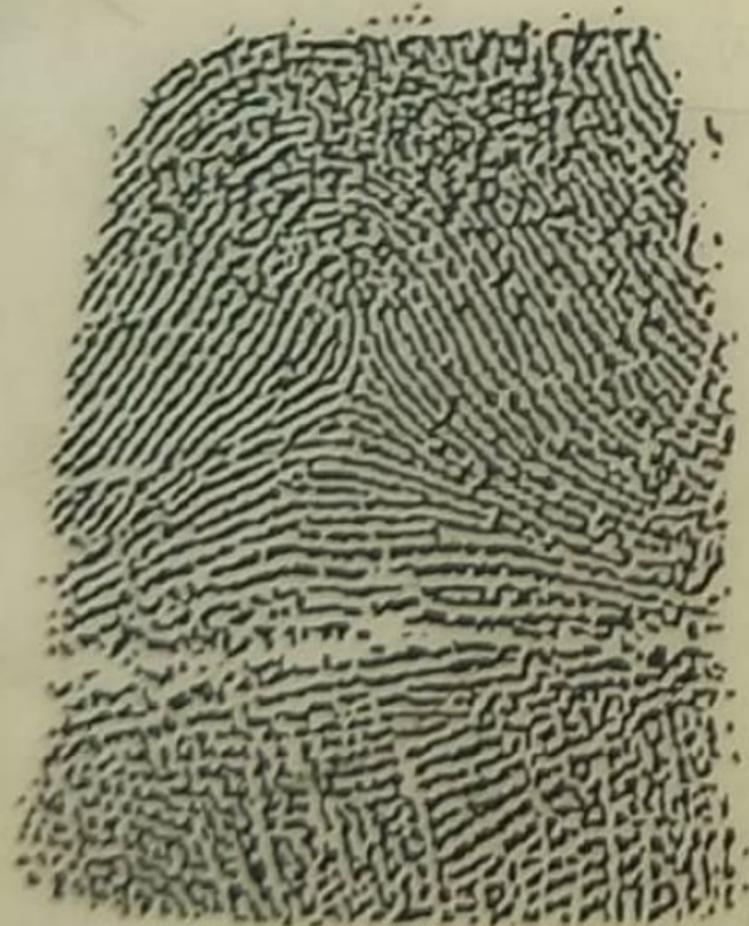
VITERY CORONEL
APELLIDOS

SANDRA MONICA
NOMBRES

MONICA VITEZY

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

01-JUL-1981

PUERTO ASIS
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

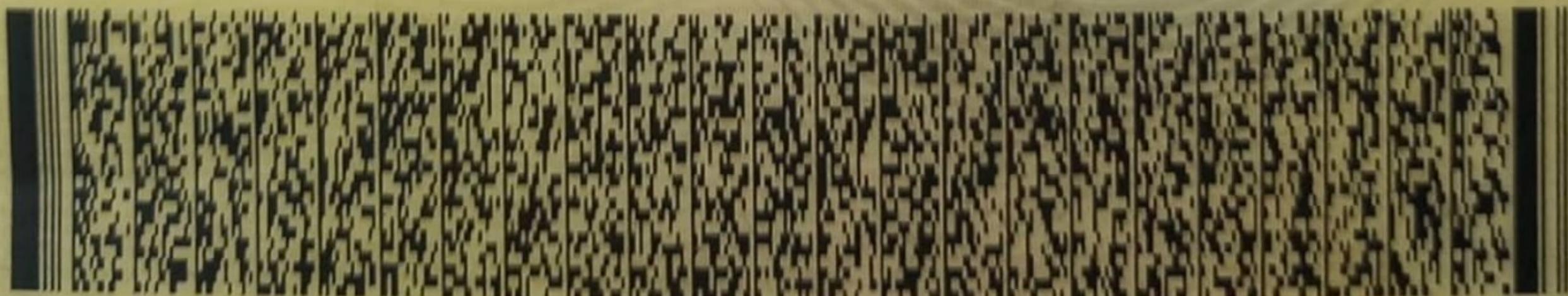
F

SEXO

04-AGO-1999 RESTREPO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-5205000-69157261-F-0021191396-20070413

0011507103A 02 212299835



Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶

PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 50606408900120210008700

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	META	Ciudad	RESTREPO
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Restrepo	Distrito/Circuito	RESTREPO - VILLAVICENCIO - VILLAVICENCIO - VILLAVI
Juez/Magistrado	HAIDEE GAMEZ RUIZ		
Número Consecutivo	00087	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	CONSTITUCIONAL	Clase Proceso	TUTELA
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1121817381	JOSE MANUEL MOJICA RODRIGUEZ

DOCUMENTOS ADJUNTOS AL PROCESO

Nombre Archivo	
06NotificaciónSentencia.Pdf	
05Sentencia.Pdf	
04Contestacion.Pdf	
03NotificaciónAutoAdmisorio.Pdf	
02AutoAdmite.Pdf	
01RecepciónMemoriales.Pdf	

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Error General De Base De Datos

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 ▼ registros

Buscar:

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
No se encontraron resultados				

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros (filtrado de un total de 7 registros) Primero Anterior Siguiente Último